



GOBIERNO DEL
ESTADO DE
MÉXICO



PERIÓDICO OFICIAL

GACETA DEL GOBIERNO

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México



Dirección: Mariano Matamoros Sur núm. 308, C.P. 50130.

Registro DGC: No. 001 1021

Características: 113282801

Fecha: Toluca de Lerdo, México, miércoles 12 de marzo de 2025

SUMARIO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/26/2025.- POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS.



TOMO

CCXIX

Número

49

300 IMPRESOS

SECCIÓN SEGUNDA

A:202/3/001/02

“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/26/2025

Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ST-JDC-667/2024 y acumulados.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEE: Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Estado de México.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DEE: Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Estado de México.

DEPyPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Dictamen: Dictamen que emite la Dirección de Partidos Políticos por el que se verifica el cumplimiento del requerimiento ordenado mediante el resolutivo tercero del acuerdo IEEM/CG/187/2024, al partido político local "Partido de la Revolución Democrática Estado de México".

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

Gaceta del Gobierno: Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Lineamientos: Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

Manual de Organización: Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PPL: Partido(s) Político(s) Local(es).

PPN: Partido(s) Político(s) Nacional(es).

PRD: Otrora Partido Político Nacional de la Revolución Democrática.

PRDEM: Partido de la Revolución Democrática Estado de México.

Reglamento: Reglamento para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales y para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como tales, del Instituto Electoral del Estado de México.

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SIVOPLE: Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

TEEM: Tribunal Electoral del Estado de México.

UTVOPL: Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

1. Registro del PRDEM ante este Consejo General como PPL

En sesión extraordinaria del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/187/2024¹, otorgó el registro como PPL al PRDEM, en el punto tercero de dicho instrumento, se determinó lo siguiente:

TERCERO. *Se concede al “Partido de la Revolución Democrática Estado de México”, un plazo de 60 (sesenta) días hábiles contados a partir de la publicación del presente acuerdo en la Gaceta del Gobierno, para que subsane las omisiones detectadas en los Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, así como, para que presente los Reglamentos correspondientes; en términos del Dictamen.*

En caso de incumplimiento a lo anterior, se estará a lo dispuesto por los artículos 94, numeral 1, inciso d) de la LGPP y 52 fracción IV del CEEM.”

2. Presentación de los medios de impugnación ante el TEEM

a) JDCL/368/2024 y acumulados

El veintitrés y veinticuatro del mismo mes y año, las personas ciudadanas José Antonio Rojas Torres, Paciano Dávila Velázquez, Madian Mabel Barajas Colín, Norma Guadalupe Monroy González y Ma. de los Ángeles Valdés Abraham, así como Ángel Agustín Barrera Soriano; promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, y un recurso de apelación respectivamente, a fin de impugnar el acuerdo IEEM/CG/187/2024 emitido por este Consejo General, los cuales fueron radicados por el TEEM bajo los expedientes JDCL/368/2024, JDCL/369/2024, JDCL/370/2024, JDCL/371/2024 JDCL/372/2024 y RA/96/2024, ordenando su acumulación al primero.

b) JDCL/384/2024

El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, las personas ciudadanas Agustín Ángel Barrera Soriano, Claudia Leticia Bautista Villavicencio y Tomás Octaviano Félix, en su calidad de integrantes de la DEE, promovieron un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local ante el TEEM, quien lo radicó bajo el expediente JDCL/384/2024.

3. Presentación de oficios por parte del PRDEM ante el IEEM

- a) El doce de noviembre del año dos mil veinticuatro, el PRDEM presentó ante la Oficialía de Partes, el oficio MDCE/EDOMEX/0103/2024, a través del cual, adjunto diversa documentación, por medio del cual pretende dar cumplimiento al resolutivo Tercero del acuerdo IEEM/CG/187/2024.

¹ Publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de octubre de 2024.

- b) El catorce del mismo mes y año, el PRDEM presentó ante la Oficialía de Partes, el oficio MDCE/EDOMEX/0104/2024, adjuntando copia certificada del *Acta Circunstanciada de la Sesión del Vigésimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, de fecha 10 de noviembre del 2024.*

4. Sentencias del TEEM

El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el TEEM dictó sentencias en los juicios para la protección de los derechos político-electorales radicados bajo los expedientes JDCL/368/2024 y acumulados, así como JDCL/384/2024, cuyos efectos y puntos resolutivos respectivamente, ordenaban lo siguiente:

a) Sentencia JDCL/368/2024 y acumulados

NOVENO. EFECTOS.

1. **Se revoca** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo número IEEM/CG/187/2024, denominado "Por el que se otorga al otrora partido político nacional "Partido de la Revolución Democrática", el registro como partido político local, con denominación "Partido de la Revolución Democrática Estado de México", aprobado por el Consejo General del IEEM en fecha dieciocho de octubre.
2. **Se vincula** al Consejo General del IEEM, a efecto de que, determine en su caso, la legalidad de los documentos básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos) propuestos por el partido político denominado "Partido de la Revolución Democrática", previa revisión del desahogo que eventualmente lleve a cabo, con relación a los requerimientos realizados por la Dirección de Partidos Políticos, mediante el Dictamen respectivo, la cual se encuentra en vías para su cumplimiento.
3. Hecho lo anterior, y en caso de que se determine la legalidad y constitucionalidad de los referidos documentos básicos que regirán la vida interna del partido político de referencia, **se vincula** al Consejo General del IEEM, a efecto de que, verifique que la integración de los órganos internos de dirección del mismo, se realice de conformidad con el procedimiento que, para tal efecto, se establezca en dicha normatividad interna, otorgando un plazo razonable, para ello.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios JDCL/369/2024, JDCL/370/2024, JDCL/371/2024, JDCL/372/2024 y RA/96/2024 al diverso JDCL/368/2024, por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se sobreseen los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local, por falta de interés jurídico.

TERCERO. Se revoca el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

CUARTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a dar cumplimiento a lo establecido en el apartado EFECTOS de la presente resolución.

b) Sentencia JDCL/384/2024

4) Efectos

En relatadas circunstancias se emiten los siguientes efectos:

...

2. Se dejan sin efectos todas y cada una de las actuaciones desarrolladas por los órganos partidistas estatales que sean distintos a la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD, posteriores a la declaratoria de la pérdida de registro a nivel nacional.
3. Se restituye a la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD en el Estado de México para que lleve a cabo las actividades encaminadas a dar cumplimiento con los requerimientos formulados por la autoridad administrativa electoral local durante el procedimiento de registro como partido político local, de conformidad con las

atribuciones conferidas en los estatutos y reglamentos vigentes al momento de la pérdida de registro del otrora PRD nacional, de acuerdo con la prórroga conferida por el INE.

4. *Se vincula al CG del IEEM y a sus áreas correspondientes para que en las actuaciones que tenga que llevar a cabo con motivo del cumplimiento de los requisitos establecidos en los Lineamientos³³ para el procedimiento de registro del otrora PRD nacional como partido político local en el Estado de México, se entienda con la Dirección Ejecutiva Estatal del entonces partido en el Estado de México, quien es el único órgano partidista facultado para actuar en ese procedimiento.*

³³ Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. *Se revocan los actos partidistas controvertidos, para los efectos precisados en la presente sentencia.*

5. Notificación de las sentencias del TEEM

Al día siguiente, se recibieron en Oficialía de Partes, los oficios TEEM/SGAN/12117/2024 y TEEM/SGAN/12279/2024, a las quince horas con cuarenta y ocho minutos; y las quince horas con cincuenta y un minutos, respectivamente; mediante los cuales el TEEM notificó a este Consejo General, las sentencias mencionadas en el antecedente previo.

6. Presentación de oficios por parte de integrantes de la DEE para dar cumplimiento a la sentencia recaída al JDCL/384/2024

- a) El diez de diciembre del dos mil veinticuatro, el ciudadano Agustín Ángel Barrera Soriano en su carácter de presidente de la DEE, presentó ante la Oficialía de Partes el oficio PRESIDENCIA/BIS/003/2024² a fin de dar cumplimiento a la resolución dictada por el TEEM en el expediente JDCL/384/2024.
- b) El mismo día, las personas ciudadanas Javier Rivera Escalona, Norma Julieta Bautista López, Xóchitl Nallely Limón Pintado y Germán Juan Olvera Juárez, en su calidad de Secretario General, Secretaria de Asuntos Electorales y Política de Alianzas, Secretaria de Gobiernos y Asuntos Legislativos, así como Secretario de Planeación Estratégica y Organización Interna de la DEE, respectivamente, presentaron ante la Oficialía de Partes, el oficio PRDEM/DEE/SG/013/2024³ para dar cumplimiento a la sentencia referida en el inciso anterior.
- c) En la misma data, la Consejera Presidenta de este Consejo General, remitió⁴ a la SE dichos oficios, con los anexos correspondientes, a efecto de que por su conducto se hicieran del conocimiento de la DPP, para que en cumplimiento a la sentencia dictada por el TEEM en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDCL/368/2024 y acumulados, elabore el Dictamen correspondiente.
- d) El once siguiente, la SE envió⁵ a la DPP los oficios, con sus respectivos anexos.

7. Oficio IEEM/DPP/0051/2025 de la DPP

El catorce de enero de dos mil veinticinco, la DPP en atención a los oficios presentados en el antecedente previo, notificó⁶ al ciudadano Javier Rivera Escalona en su carácter de Secretario General de la DEE, el oficio EEM/DPP/0051/2025.

8. Presentación de los medios de impugnación ante la Sala Regional

Las personas ciudadanas Javier Rivera Escalona, en su calidad de Secretario General, Norma Julieta Bautista López, Secretaria de Asuntos Electorales y Política de Alianzas, Xóchitl Nallely Limón Pintado, Secretaria de Gobiernos y Asuntos Legislativos y Germán Juan Olvera Juárez, Secretario de planeación estratégica y

² Registrado por Oficialía de Partes bajo el folio 013961.

³ Registrado por Oficialía de Partes bajo el folio 013972.

⁴ Mediante los oficios IEEM/PCG/APG/1253/2024 y IEEM/PCG/APG/1255/2024.

⁵ Mediante los oficios IEEM/SE/9501/2024 e IEEM/SE/9505/2024.

⁶ Mediante el oficio IEEM/DPP/0051/2024.

organización interna, todas integrantes de la DEE, presentaron ante la Sala Regional sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, de la siguiente manera:

- a) El once de diciembre de dos mil veinticuatro, en contra de la sentencia emitida por el TEEM en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local JDCL/384/2024⁷, el cual fue radicado bajo el expediente ST-JDC-667/2024.
- b) El mismo día, un diverso en contra de la sentencia emitida por el TEEM en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local JDCL/368/2024 y acumulados⁸, el cual fue radicado bajo el expediente ST-JDC-668/2024, ordenando su acumulación al primero.
- c) El veinte de enero de dos mil veinticinco, *vía persaltum*⁹ un juicio para controvertir el oficio IEEM/DPP/0051/2025¹⁰, el cual fue radicado con el número de expediente ST-JDC-5/2025, ordenando su acumulación al primero (mencionado en el inciso a).

9. Sentencias de la Sala Regional

El veintiocho de enero de dos mil veinticinco, la Sala Regional dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ST-JDC-667/2024 y acumulados, cuyos efectos y puntos resolutivos ordenan lo siguiente:

DÉCIMO TERCERO. Efectos

1. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida en el juicio de la ciudadanía **ST JDC-668/2024**.
2. Se **revoca** la sentencia controvertida en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-667/2024**.
3. Es válida la Convocatoria emitida por la Mesa Directiva a la sesión del Vigésimo Pleno extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD celebrado el diez de noviembre de dos mil veinticuatro.
4. **Son formalmente válidos** los resolutive aprobados en la sesión del Vigésimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de México, celebrada el diez de noviembre de dos mil veinticuatro, con los que se pretende subsanar las omisiones detectadas en los documentos básicos, en atención al punto tercero del acuerdo **IEEM/CG/187/2024**, lo cual no prejuzga sobre el cumplimiento de lo requerido en dicho punto de acuerdo, en tanto ello le corresponderá determinarlo al Consejo General del IEEM.
5. **Se deja sin efectos** todas las actuaciones desarrolladas por los órganos partidistas que se han llevado a cabo con motivo de la sentencia dictada por el tribunal local en el expediente **JDCL/384/2024**, en tanto fue revocada por virtud de lo resuelto en el juicio **ST JDC-667/2024**, para dar cumplimiento al requerimiento formulado por el IEEM de subsanar las omisiones detectadas en los documentos básicos.
6. Se **revoca** el oficio impugnado en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-5/2025**.
7. En consecuencia, tomando consideración lo resuelto en los presentes juicios, se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que, **a la brevedad**, se pronuncie sobre la documentación por la que se pretenden subsanar las omisiones a los documentos básicos, con base en lo resuelto en la sesión del Vigésimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de México, celebrada el diez de noviembre de dos mil veinticuatro y lo notifique a la Presidencia de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, así como a la Presidencia y a la Secretaría General Estatal de la Dirección Estatal Ejecutiva, en los plazos previstos en la normativa legal aplicable.
8. Igualmente, se **vincula** al citado Consejo General del IEEM, así como a sus órganos auxiliares vinculados con el procedimiento de registro del partido a nivel local, para que, en lo sucesivo, tengan en cuenta que tanto el Consejo Estatal como la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México pueden actuar en dicho procedimiento conforme con sus atribuciones establecidas en la normativa partidista, así como conforme con la interpretación que de éstas se ha realizado en la presente sentencia.
9. Se **vincula** al Consejo General del IEEM para que **informe** a esta Sala Regional Toluca sobre el cumplimiento de esta ejecutoria dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que dicho cumplimiento ocurra, remitiendo para ello a este órgano jurisdiccional copia certificada de las constancias que lo acrediten.

⁷ Sentencia del TEEM referenciada en el antecedente 4, inciso b) del presente acuerdo.

⁸ Sentencia del TEEM referenciada en el antecedente 4, inciso a) del presente acuerdo.

⁹ Salto de instancia jurisdiccional.

¹⁰ Oficio de la DPP referenciado en el antecedente 7 del presente instrumento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-668/2024** y **ST-JDC-5/2025** al diverso juicio de la ciudadanía **ST-JDC-667/2024**, por ser el primero que fue recibido en esta Sala Regional. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta resolución, a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Es procedente la vía per saltum en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-5/2025**.

TERCERO. En el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-668/2024**, se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida y se deja sin efectos el apercibimiento dictado durante la sustanciación del juicio.

CUARTO. Se revoca la sentencia controvertida en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-667/2024** para los efectos precisados en la presente sentencia.

QUINTO. En el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-5/2025**, se revoca el oficio impugnado para los efectos establecidos en la presente sentencia.

10. Notificación de la sentencia de la Sala Regional

El mismo veintiocho, siendo las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos, la Sala Regional mediante el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificó al IEEM la sentencia referida en el numeral anterior.

11. Presentación de oficios por parte de la Presidencia del CEE

El cinco y siete de febrero de la presente anualidad, se recibieron en la Oficialía de Partes, los oficios MDCE/EDOMEX/002/2025¹¹ y MDCE/EDOMEX/003/2025¹² signados por Federico Aguilar García en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del IX CEE, mediante los cuales presenta diversas documentales aprobadas en la sesión del Vigésimo Pleno Extraordinario por el citado órgano partidista, con la finalidad de subsanar las omisiones que le fueron detectadas a los documentos básicos del PRDEM y con ello dar cumplimiento a lo establecido en el punto Tercero del acuerdo IEEM/CG/187/2024.

12. Remisión del Dictamen

El veinte de febrero de la anualidad en curso, la DPP remitió¹³ a la SE, el Dictamen, a efecto de que por su conducto se sometiera a consideración de este Consejo General.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para determinar la constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos) del PRDEM, en términos de los artículos 17, numeral 1 de la LGPP; 185, fracción LX del CEEM, y en acatamiento a lo resuelto por la Sala Regional en la sentencia recaída al expediente ST-JDC-667/2024 y acumulados.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, primer párrafo, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

¹¹ Registrado por Oficialía de Partes bajo el folio 000363 y remitido a la DPP a través del oficio IEEM/SE/394/2025 derivado del diverso IEEM/PCG/APG/62/2025.

¹² Registrado por Oficialía de Partes bajo el folio 000394 y remitido a la DPP mediante la tarjeta SE/T/554/2025 en atención al oficio IEEM/PCG/APG/70/2025.

¹³ Mediante el oficio IEEM/DPP/0190/2025.

El párrafo segundo de la Base aludida, precisa que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo las ciudadanas y los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

La Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 del artículo en comento, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL, que ejercerán todas las funciones no reservadas al INE y las que determine la ley.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), dispone que de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otras, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

LGIFE

El artículo 55, numeral 1, inciso n), refiere que la DEPyPP tiene la atribución de integrar el Libro de Registro de partidos políticos locales a que se refiere la LGPP.

El artículo 98, numerales 1 y 2, precisa que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, esta LGIFE, las constituciones y leyes locales, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral en los términos que establece la Constitución Federal, esta LGIFE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, inciso r), indica que a los OPL les corresponde ejercer las demás funciones que determine esta LGIFE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

LGPP

El artículo 2, numeral 1, inciso a), determina que son derechos político electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El artículo 3, numeral 1, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

El artículo 7, numeral 1, inciso a), indica que es atribución del INE el registro de los PPN y el libro de registro de los PPL.

El artículo 9, numeral 1, inciso b), dispone que corresponde a los OPL registrar los PPL.

El artículo 10, numeral 1, estipula que las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse en PPN o PPL deberán obtener su registro ante el INE o ante el OPL que corresponda.

El numeral 2 del artículo en cita, inciso a), menciona que para que una organización de ciudadanas y ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que esté presente una declaración de principios y, en congruencia con estos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades, los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta LGPP.

El artículo 17, numeral 1, refiere que el OPL que corresponda, conocerá de la solicitud de las ciudadanas y ciudadanos que pretendan su registro como PPL, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta LGPP, y formulará el proyecto de Dictamen de registro.

El numeral 3 del artículo señalado, establece que el INE llevará un libro de registro de los PPL que contendrá, al menos:

- Denominación del partido político.
- Emblema y color o colores que lo caractericen.
- Fecha de constitución.
- Documentos básicos.
- Dirigencia.
- Domicilio legal.
- Padrón de afiliados.

Los artículos 23 y 25 prevén los derechos y obligaciones de los partidos políticos, respectivamente.

El artículo 35, numeral 1, señala que los documentos básicos de los partidos políticos son:

- La declaración de principios.
- El programa de acción.
- Los estatutos.

El artículo 94, numeral 1, inciso d), precisa que es causa de pérdida de registro de un partido político, haber de dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.

El artículo 95, numeral 5, refiere que si un PPN pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como PPL en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta LGPP.

Lineamientos

El numeral 1 señala que los Lineamientos tienen por objeto establecer los requisitos que deberán acreditar los otrora PPN para optar por su registro como PPL cuando se acredite el supuesto del artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, así como el procedimiento que deberán observar los OPL para resolver sobre las solicitudes que sobre el particular se les presenten.

Los numerales 7 y 8 contemplan los requisitos que debe de contener la solicitud de registro, así como la documentación que se deberá acompañar a la misma.

El numeral 16, párrafo primero, mandata que en caso de que los documentos básicos dejaren de cumplir con lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y/o 48 de la LGPP, no será motivo suficiente para la negativa del registro, por el contrario, deberá otorgarse un plazo al partido político de reciente registro para que realice las modificaciones que resulten necesarias.

El numeral 19 precisa que dentro del plazo de sesenta días posteriores a que surta efectos el registro, el PPL deberá llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus Estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo primero, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de la Gubernatura, diputaciones a la Legislatura del Estado, Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado y de las y los integrantes de Ayuntamientos, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo segundo refiere que el IEEM será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

El artículo 12, párrafo primero, estipula que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la alternancia de género en las postulaciones para el cargo de Gobernador o Gobernadora, la paridad de género en las candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, y a los demás cargos de elección popular, así como contribuir a la erradicación de la violencia política en razón de género. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular. Solo las ciudadanas y ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

El artículo 29, fracción V, menciona como prerrogativa de la ciudadanía del Estado, asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y sus municipios.

CEEM

El artículo 12, párrafo primero, refiere que es derecho de la ciudadanía constituir PPL, afiliarse y pertenecer a ellos individual y libremente; de igual forma, que este CEEM establece las normas para la constitución y el registro de los mismos.

El artículo 36 establece que el Libro Segundo “De los Partidos Políticos” tiene por objeto regular las disposiciones aplicables a los PPL, en términos de la LGPP, como ordenamiento jurídico rector principal, cuya aplicación corresponde al IEEM y al TEEM.

El artículo 37, párrafo primero, determina que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Estos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y por este CEEM.

El párrafo tercero del artículo en referencia, dispone que la afiliación a los partidos políticos será libre e individual. Quedan prohibidas todas las formas de afiliación corporativa y la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales nacionales y extranjeras u organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos.

El artículo 39 señala que para los efectos de este CEEM se consideran:

- PPN, aquellos que cuenten con registro ante el INE.
- PPL, aquellos que cuenten con registro otorgado por el IEEM.

El artículo 41, párrafo segundo indica que, si un PPN pierde su registro con este carácter, pero en la última elección del Estado obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, puede optar por el registro como PPL, debiendo cumplir con todos los requisitos para la constitución de PPL, con las excepciones previstas en la LGPP, en este CEEM y demás normativa aplicable.

El artículo 42 estipula que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, este CEEM y demás normativa aplicable. Asimismo, quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en dichos ordenamientos.

El párrafo segundo de dicho artículo, menciona que se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse, de conformidad con las normas establecidas en sus estatutos.

El artículo 52, fracción IV, precisa que son causas de pérdida del registro de un PPL, incumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.

El artículo 60 refiere que son derechos y obligaciones de los PPL los previstos en la LGPP y en este CEEM.

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo del artículo en cita, menciona que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones I y XXI del artículo invocado, señala entre las funciones del IEEM, las siguientes:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- Las demás que determine la LGIPE, este CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 171, fracción III, menciona como uno de los fines del IEEM, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 175 establece que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracción LX, contempla la atribución de este Consejo General para realizar las demás que le confiere este CEEM y las disposiciones relativas.

El artículo 202, fracción III, prevé que la DPP tiene como atribución, inscribir en el libro respectivo el registro de partidos, entre otras.

Reglamento

El artículo 157, párrafos primero y segundo, fracción IV, establece que la solicitud de registro como PPL que presente un otrora PPN deberá acompañarse de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, que le regirán como PPL, en términos de los artículos del 35 al 48 de la LGPP, 50 del CEEM y demás normatividad aplicable, en formato impreso, así como digital (.doc); entre otros más documentos.

El artículo 161, párrafo segundo, señala que en caso de que la DPP detecte omisiones o inconsistencias en los documentos básicos o la normatividad reglamentaria, se deberá otorgar al PPL en formación, para realizar las

adecuaciones o modificaciones correspondientes, un plazo que no podrá exceder de 60 días hábiles, contados a partir de la publicación del acuerdo que apruebe este Consejo General, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se procederá en términos de los artículos 94, párrafo 1, inciso d) de la LGPP y 52, fracción IV del CEEM.

El artículo 164 refiere que el PPL deberá integrar sus órganos directivos en términos de lo establecido en los Estatutos y normatividad aplicable, dentro de los 60 días hábiles siguientes a que surta efectos el registro.

Manual de Organización

El Apartado VI, numeral 1, viñeta novena, indica como una de las funciones de este Consejo General, la de resolver en los términos del CEEM, sobre el otorgamiento del registro de los PPL, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en la Gaceta del Gobierno.

El numeral 15, viñetas primera y décima sexta del Apartado en cita, establece como funciones de la DPP:

- Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como PPL y realizar las funciones correspondientes.
- Coordinar la elaboración de proyectos de resolución sobre el estudio y análisis de las notificaciones presentadas por los PPN que pierdan su registro y soliciten su registro como PPL.

III. MOTIVACIÓN

Como se advierte del antecedente 9, la Sala Regional en la sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ST-JDC-667/2024 y acumulados, determinó vincular a este Consejo General para que a la brevedad se pronunciara sobre la documentación aprobada en el Vigésimo Pleno Extraordinario del IX CEE del diez de enero de dos mil veinticuatro.

Asimismo, como se desprende del antecedente 11 del presente acuerdo, el Presidente de la Mesa Directiva del CEE en atención a lo determinado por la Sala Regional en el juicio en cita, presentó ante Oficialía de Partes dos oficios con sus respectivos anexos, a fin de subsanar los requerimientos efectuados por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/187/2024, respecto a las omisiones detectadas en los documentos básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos), así como en su normatividad reglamentaria.

En tal sentido, una vez que la DPP realizó la verificación y análisis de la documentación referida, elaboró el dictamen correspondiente sobre el cumplimiento a lo ordenado mediante el resolutivo tercero del acuerdo IEEM/CG/187/2024, dictamen que remitió a la SE a efecto de que por su conducto se sometiera a consideración de este Consejo General, para cumplir con lo ordenado en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ST-JDC-667/2024 y acumulados.

Atento a ello, una vez que este Consejo General conoció el dictamen de referencia, mismo que forma parte integral del presente acuerdo, procede al cumplimiento de la sentencia en los siguientes términos:

1. Temporalidad otorgada para subsanar las omisiones de documentos básicos y presentación de Reglamentos.

Este Consejo General en el punto Tercero del acuerdo IEEM/CG/187/2024 le otorgó al PRDEM un plazo de **60 (sesenta) días hábiles** contados a partir de la publicación del citado instrumento en la Gaceta del Gobierno, para que subsanara las omisiones que fueron detectadas a sus documentos básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos), así como para que presentara la normatividad reglamentaria correspondiente; estableciendo que para el caso de su omisión, se estaría a lo dispuesto en los artículos 94, numeral 1, inciso d) de la LGPP y 52 fracción IV del CEEM.

En ese sentido, el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro se publicó en la Gaceta del Gobierno el acuerdo de referencia, por lo cual a partir de dicha data comenzó a computarse el plazo para su cumplimiento, advirtiendo que dicha temporalidad transcurrió **del veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro al siete de febrero de dos mil veinticinco**.

Al respecto, **el doce y catorce de noviembre de dos mil veinticuatro**, el Presidente de la Mesa Directiva del IX CEE presentó ante este Instituto dos oficios a los cuales anexó, entre otras cosas, copia certificada de la cédula de notificación y acta circunstanciada de su Vigésimo Pleno Extraordinario celebrado en sesión extraordinaria del diez del mismo mes y año, así como un disco compacto con las versiones electrónicas de los documentos básicos del PRDEM; por lo que atendiendo a lo determinado por la Sala Regional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ST-JDC-667/2024 y acumulados, son formalmente válidos los resolutivos aprobados por dicho órgano partidista.

Asimismo, el **cinco y siete de febrero de dos mil veinticinco**, el citado oferente a través de los oficios MDCE/EDOMEX/002/2025 y MDCE/EDOMEX/003/2025 presentó ante Oficialía de Partes del IEEM diversas documentales sobre las formalidades estatutarias del Vigésimo Primer Pleno Extraordinario del IX CEE, seis reglamentos internos y documentos básicos con sus respectivas adecuaciones, así como una memoria USB con los mismos en formato Word, ello con la finalidad de dar cumplimiento a lo exigido por este Consejo General.

De ahí que, todos los documentos proporcionados por parte del IX CEE para subsanar las omisiones que le fueron requeridas mediante acuerdo IEEM/CG/187/2024, **fueron presentados dentro del plazo que le fue conferido para tal fin.**

2. De las formalidades Estatutarias

Como se advierte del dictamen, en atención a lo determinado por la Sala Regional Toluca en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ST-JDC-667/2024 y acumulados, respecto de la sesión del Vigésimo Pleno Extraordinario del IX CEE, celebrada el diez de noviembre de dos mil veinticuatro, es válida la Convocatoria emitida por la Mesa Directiva, además, son formalmente válidos los resolutivos aprobados en dicha sesión.

Así mismo, respecto al Vigésimo Primer Pleno Extraordinario del IX CEE, según se advierte de las páginas 17 a 22 del dictamen, fue celebrado atendiendo las formalidades establecidas en la norma estatutaria, y los acuerdos aprobados durante el mismo se apegan a lo descrito en la norma partidaria.

3. De la constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos

Atento al contenido del dictamen mismo que forma parte integral del presente acuerdo, así como su anexo uno, este Consejo General considera respecto de la constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos del PRDEM, lo siguiente:

3.1. Declaración de Principios

Como se advierte de las páginas 1 a 4 del anexo uno del dictamen dicha documental cumple con lo señalado en el artículo 37 de la LGPP, en consecuencia, el contenido de la Declaración de Principios es constitucional y legamente procedente.

3.2. Programa de Acción

Con relación al programa de acción, conforme a lo expuesto en las páginas 5 a 10 del anexo uno del dictamen, este Consejo General observa que se realizaron las subsanaciones atinentes, por tanto, al haberse realizado las adecuaciones se cumple con lo señalado en el artículo 38 de la LGPP, en consecuencia, el contenido del Programa de Acción es constitucional y legamente procedente.

3.3. Estatuto

Por cuanto hace al Estatuto, atento al contenido de lo expuesto en las páginas 11 a 83 del anexo uno del dictamen, es dable afirmar que, con las subsanaciones presentadas, el Estatuto del PRDEM cumple con los requisitos exigidos en los artículos 39 a 41, 43, 44 y 46 a 48 de la LGPP, en consecuencia, este Consejo General considera que son constitucional y legamente procedentes.

En mérito de lo analizado y expuesto en el Dictamen y su anexo uno, mismos que forman parte integral del presente acuerdo, este Órgano Superior de Dirección, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala

Regional Toluca en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ST-JDC-667/2024 y acumulados, estima procedente declarar la constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos) del PRDEM al cumplir con lo exigido por la LGPP, lo señalado en la jurisprudencia 3/2005 y los Lineamientos en materia de violencia política contra las mujeres, que fue aprobado por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG517/2020. Teniéndose en consecuencia, respecto a dichos documentos, por cumplido lo ordenado al PRDEM, mediante el resolutivo tercero del acuerdo IEEM/CG/187/2024.

4. Apego de los reglamentos internos a las normas legales y estatutarias

Tal y como se advierte del Dictamen, el PRDEM con la finalidad de atender lo dispuesto en el resolutivo tercero del acuerdo IEEM/CG/187/2024, presentó 6 reglamento internos, siendo los siguientes:

1. Reglamento del Consejo Estatal, constante de 12 hojas.
2. Reglamento de Direcciones y Comisión Política, constante de 16 hojas.
3. Reglamento de Disciplina Interna, constante de 44 hojas.
4. Reglamento de Transparencia, constante de 47 hojas.
5. Reglamento de Elecciones, constante de 57 hojas.
6. Reglamento de Patrimonio y Recursos Financieros, constante de 7 hojas.

Como se advierte del anexo dos del dictamen, del análisis a dichos Reglamentos, se encontraron diversas inconsistencias de forma y fondo respecto a la correspondencia con lo regulado en el Estatuto del PRDEM, a excepción del Reglamento de Transparencia, por lo que se le requiere para que, en un término de 15 días naturales contados a partir de la notificación del presente acuerdo, subsane y haga las adecuaciones correspondientes conforme a lo señalado al Anexo dos del Dictamen.

Considerándose, que en virtud de que varios de estos Reglamentos son necesarios para que se realicen los diversos actos para integrar los órganos de dirección del PRDEM, hasta en tanto, no se declare por este Consejo General, la procedencia legal y estatutaria de dichos Reglamentos, no se podrá iniciar el procedimiento respectivo para su integración.

5. Del requerimiento del Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género.

Como se advierte, del artículo 1°, párrafo segundo, del Estatuto del PRDEM, se establece la existencia de un Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, mismo que no fue presentado, por ello, se requiere al PRDEM para que en un término de 15 días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo presente el Protocolo de referencia.

ACUERDA

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ST-JDC-667/2024 y acumulados se:

- a) Tienen por presentadas por parte del PRDEM las modificaciones en tiempo y forma de los Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, dentro del plazo concedido en el punto TERCERO del acuerdo IEEM/CG/187/2024; en términos del apartado de motivación del presente instrumento.
- b) Declara la constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos) del PRDEM, en términos del Dictamen y su anexo uno, que forman parte integral del presente acuerdo.
- c) Tienen por presentados los Reglamentos requeridos al PRDEM en términos del punto tercero del acuerdo IEEM/CG/187/2024.

- d) Le requiere al PRDEM para en un término de 15 días naturales contados a partir de la notificación del presente acuerdo, subsane y haga las adecuaciones correspondientes conforme a lo señalado en el Anexo 2 del Dictamen, relativas a su reglamentación interna partidista, a efecto de que este Consejo General pueda declarar su procedencia legal y estatutaria y el PRDEM pueda con base en esta normativa integrar sus órganos de dirección.
- e) Requiere al PRDEM para que en un término de 15 días hábiles posteriores a la notificación de este acuerdo presente el Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género.

- SEGUNDO.** Notifíquese la aprobación del presente acuerdo a las Presidencias de la Mesa Directiva del CEE y del DEE, así como a la Secretaría General Estatal de ésta última, a través de la DPP, por los medios a su alcance, para los efectos conducentes.
- TERCERO.** Hágase del conocimiento de la DPP este instrumento, para que inscriba en el libro respectivo, los documentos básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos), del Partido de la Revolución Democrática Estado de México.
- CUARTO.** Comuníquese la aprobación del presente acuerdo a la Contraloría General, direcciones y unidades del IEEM, así como a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante este Consejo General, para su conocimiento.
- QUINTO** Notifíquese el presente instrumento a la DEPyPP, UTVOPL y a la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, para los efectos a que haya lugar.
- SEXTO.** Infórmese a la Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo, el cumplimiento a la sentencia recaída al expediente ST-JDC-667/2024 y acumulados.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.
- SEGUNDO.** Publíquese este acuerdo en la Gaceta del Gobierno, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las Consejeras Electorales del Consejo General Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya, Dra. July Erika Armenta Paulino, Mtra. Sayonara Flores Palacios y Dra. Flor Angeli Vieyra Vázquez, en la octava sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”.- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- (RÚBRICA).- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- (RÚBRICA).





DIRECCIÓN
DE PARTIDOS POLÍTICOS

DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS POR EL QUE SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO ORDENADO MEDIANTE EL RESOLUTIVO TERCERO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024, AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL “PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO”.

GLOSARIO

- **CEEM:** Código Electoral del Estado de México.
- **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- **DEE:** Dirección Estatal Ejecutiva en el Estado de México del Partido Político Local “Partido de la Revolución Democrática Estado de México”.
- **DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
- **DPP:** Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.
- **Gaceta del Gobierno:** Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México.
- **IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.
- **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- **LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- **Lineamientos:** Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos
- **Manual de Organización:** Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.
- **OPLE:** Organismo(s) Público(s) Local(es).
- **PRD:** Partido de la Revolución Democrática Estado de México.
- **PPL:** Partido Político Local.
- **PPN:** Partido Político Nacional.
- **Reglamento:** Reglamento para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales y para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como tales, del Instituto Electoral del Estado de México.
- **Reglamento Interno:** Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.
- **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

1. Aprobación del Acuerdo IEEM/CG/187/2024

El 18 de octubre de 2024, en Sesión Extraordinaria el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/187/2024, denominado “Por el que se otorga al otrora partido político nacional “Partido de la Revolución Democrática”, el registro como partido político local, con denominación “Partido de la Revolución Democrática Estado de México”, señalándose en su resolutivo tercero lo siguiente:

“TERCERO. *Se concede al “Partido de la Revolución Democrática Estado de México”, un plazo de 60 (sesenta) días hábiles contados a partir de la publicación del presente acuerdo en la Gaceta del Gobierno, para*

que subsane las omisiones detectadas en los Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, así como, para que presente los Reglamentos correspondientes; en términos del Dictamen.

En caso de incumplimiento a lo anterior, se estará a lo dispuesto por los artículos 94, numeral 1, inciso d) de la LGPP y 52 fracción IV del CEEM.”

2. Publicación del Acuerdo IEEM/CG/187/2024 en la Gaceta del Gobierno

El 28 de octubre de 2024, se publicó en la Gaceta del Gobierno el Acuerdo referido en el numeral que antecede.

3. Presentación del oficio MDCE/EDOMEX/0103/2024 por el PRD

El 12 de noviembre de 2024, el PRD presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, el oficio MDCE/EDOMEX/0103/2024¹, adjuntando diversa documentación, por medio del cual pretendían dar cumplimiento al resolutivo Tercero del Acuerdo IEEM/CG/187/2024.

4. Presentación del oficio MDCE/EDOMEX/0104/2024 por el PRD

El 14 de noviembre de 2024, el PRD presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, el oficio MDCE/EDOMEX/0104/2024, adjuntando copia certificada del “Acta Circunstanciada de la Sesión del Vigésimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, de fecha 10 de noviembre del 2024”.

5. Sentencia del TEEM en el expediente JDCL/368/2024 y acumulados

El 4 de diciembre de 2024, el TEEM dictó sentencia en el expediente JDCL/368/2024 y acumulados, en la que, se determinó lo siguiente:

- 1. Se revoca en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CG/187/2024**, denominado “Por el que se otorga al otrora partido político nacional “Partido de la Revolución Democrática”, el registro como partido político local, con denominación “Partido de la Revolución Democrática Estado de México”, aprobado por el Consejo General del IEEM, en fecha dieciocho de octubre.
- 2. Se vincula al Consejo General del IEEM, a efecto de que, determine en su caso, la legalidad de los documentos básicos** (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos) propuestos por el partido político denominado “Partido de la Revolución Democrática”, **previa revisión del desahogo que eventualmente lleve a cabo, con relación a los requerimientos realizados por la Dirección de Partidos Políticos, mediante el Dictamen respectivo, la cual se encuentra en vías para su cumplimiento.**
- 3. Hecho lo anterior, y en caso de que se determine la legalidad y constitucionalidad de los referidos documentos básicos que regirán la vida interna del partido político de referencia, se vincula al Consejo General del IEEM, a efecto de que, verifique que la integración de los órganos internos de dirección del mismo, se realice de conformidad con el procedimiento que, para tal efecto, se establezca en dicha normatividad interna, otorgando un plazo razonable, para ello.**

Énfasis propio.

6. Sentencia del TEEM en el expediente JDCL/384/2024

El 4 de diciembre de 2024, el TEEM dictó sentencia en el expediente JDCL/384/2024 promovido por las personas ciudadanas Agustín Ángel Barrera Soriano, Claudia Leticia Bautista Villavicencio y Tomás Octaviano Félix en su calidad de integrantes de la DEE, en la cual determinó lo siguiente:

“4) Efectos

En relatadas circunstancias se emiten lo (sic) siguientes efectos:

- 1. Se deja sin efectos la sesión del Vigésimo Pleno extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de México**, celebrada el 10 de noviembre de 2024, así como todos y cada uno de los resolutivos aprobados para dar cumplimiento al requerimiento formulado por el IEEM de subsanar las omisiones detectadas a los documentos básicos.
- 2. Se dejan sin efectos todas y cada una de las actuaciones desarrolladas por los órganos partidistas estatales que sean distintos a la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD**, posteriores a la declaratoria de la pérdida de registro a nivel nacional.

¹ Remitido a la DPP mediante diverso IEEM/SE/9271/2024

3. **Se restituye a la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD en el Estado de México para que lleve a cabo las actividades encaminadas a dar cumplimiento con los requerimientos formulados por la autoridad administrativa electoral local durante el procedimiento de registro como partido político local, de conformidad con las atribuciones conferidas en los estatutos y reglamentos vigentes al momento de la pérdida de registro del otrora PRD nacional, de acuerdo con la prórroga conferida por el INE.**

4. **Se vincula al CG del IEEM y a sus áreas correspondientes para que en las actuaciones que tenga que llevar a cabo con motivo del cumplimiento de los requisitos establecidos en los Lineamientos para el procedimiento de registro del otrora PRD nacional como partido político local en el Estado de México, se entienda con la Dirección Ejecutiva Estatal del entonces partido en el Estado de México, quien es el único órgano partidista facultado para actuar en ese procedimiento**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revocan los actos partidistas controvertidos, para los efectos precisados en la presente sentencia.”

Énfasis propio.

7. Sentencia de la Sala Regional Toluca del TEPJF en los expedientes ST-JDC-667/2024, ST-JDC-668/2024 y ST-JDC-5/2025 Acumulados

El 25 de enero de 2025, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los expedientes señalados determinando lo siguiente:

DÉCIMO TERCERO. Efectos

1. **Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-668/2024².**
2. **Se revoca la sentencia controvertida en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-667/2024³.**
3. **Es válida la Convocatoria emitida por la Mesa Directiva a la sesión del Vigésimo Pleno extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD celebrado el diez de noviembre de dos mil veinticuatro.**
4. **Son formalmente válidos los resolutivos aprobados en la sesión del Vigésimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de México, celebrada el diez de noviembre de dos mil veinticuatro, con los que se pretende subsanar las omisiones detectadas en los documentos básicos, en atención al punto tercero del acuerdo IEEM/CG/187/2024, lo cual no prejuzga sobre el cumplimiento de lo requerido en dicho punto de acuerdo, en tanto ello le corresponderá determinarlo al Consejo General del IEEM.**
5. **Se deja sin efectos todas las actuaciones desarrolladas por los órganos partidistas que se han llevado a cabo con motivo de la sentencia dictada por el tribunal local en el expediente JDCL/384/2024, en tanto fue revocada por virtud de lo resuelto en el juicio ST-JDC-667/2024, para dar cumplimiento al requerimiento formulado por el IEEM de subsanar las omisiones detectadas en los documentos básicos.**
6. **Se revoca el oficio impugnado en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-5/2025.**
7. **En consecuencia, tomando consideración lo resuelto en los presentes juicios, se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que, a la brevedad, se pronuncie sobre la documentación por la que se pretenden subsanar las omisiones a los documentos básicos, con base en lo resuelto en la sesión del Vigésimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de México, celebrada el diez de noviembre de dos mil veinticuatro y lo notifique a la Presidencia de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, así como a la Presidencia y a la Secretaría General Estatal de la Dirección Estatal Ejecutiva, en los plazos previstos en la normativa legal aplicable.**
8. **Igualmente, se vincula al citado Consejo General del IEEM, así como a sus órganos auxiliares vinculados con el procedimiento de registro del partido a nivel local, para que, en lo sucesivo, tengan en cuenta que tanto el Consejo Estatal como la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México pueden actuar en dicho procedimiento conforme con sus atribuciones establecidas en la normativa partidista, así como conforme con la interpretación que de éstas se ha realizado en la presente sentencia.**

² Interpuesto en contra de la determinación emitida en los juicios JDCL/368/2024 y acumulados.

³ Interpuesto en contra de la determinación emitida en el juicio JDCL/384/2024.

9. *Se vincula al Consejo General del IEEM para que informe a esta Sala Regional Toluca sobre el cumplimiento de esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas posteriores a que dicho cumplimiento ocurra, remitiendo para ello a este órgano jurisdiccional copia certificada de las constancias que lo acrediten.*

Énfasis propio.

8. Presentación del oficio MDCE/EDOMEX/002/2025 por el PRD

El 5 de febrero de 2025, el PRD presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, el oficio MDCE/EDOMEX/002/2025⁴, adjuntando diversas documentales sobre las formalidades estatutarias del Vigésimo Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal, seis Reglamentos internos del PPL, así como adecuaciones aprobadas a los documentos básicos aprobados por el IX Consejo Estatal en su Vigésimo Pleno Extraordinario.

9. Presentación del oficio MDCE/EDOMEX/003/2025 por el PRD

El 7 de febrero de 2025, el PRD presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, el oficio MDCE/EDOMEX/003/2025⁵, adjuntando un dispositivo USB que contenía diversos documentos en formato Word.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal; 1, párrafo primero, inciso d), 34, párrafo segundo, incisos a) y f), 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48, de la LGPP; 1, 8, inciso c) y 16, de los Lineamientos; 12 de la Constitución Local; 37, párrafo primero, 41, párrafo segundo, 42 y 202, del CEEM; 157, párrafo segundo, fracción IV, del Reglamento; 38, párrafo primero del Reglamento Interno; Apartado VI, numeral 15, del Manual de Organización, así como en lo aprobado mediante Acuerdo IEEM/CG/187/2024, esta DPP es competente para verificar el cumplimiento del requerimiento ordenado en el resolutivo Tercero del Acuerdo de referencia, realizado al PRD, así como para conocer, analizar y dictaminar sobre la procedencia constitucionalidad y legal de las modificaciones a documentos básicos y reglamentación interna del PPL, lo anterior en términos de lo determinado en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS, emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. MARCO LEGAL

Constitución Federal

El artículo 35, fracción III, contempla el derecho de la ciudadanía para asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Por su parte, el párrafo segundo de dicha Base refiere que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo las ciudadanas y los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El párrafo tercero de la Base aludida dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la propia Constitución Federal y la ley.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f) prevé que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral

⁴ Remitido a la DPP mediante diverso IEEM/SE/394/2025.

⁵ Remitido a la DPP mediante tarjeta SE/T/554/2025.

garantizarán que las autoridades electorales solo puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen.

LGPP

El artículo 3, numeral 1, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

El artículo 7, numeral 1, inciso a), indica que corresponde al INE el registro de los partidos políticos nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales.

El artículo 9, numeral 1, inciso b), establece que corresponde a los OPL, entre otras, la atribución de registrar los partidos políticos locales.

El artículo 17, numeral 3, refiere que el INE llevará un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, al menos:

- Denominación del partido político.
- Emblema y color o colores que lo caractericen.
- Fecha de constitución.
- Documentos básicos.
- Dirigencia.
- Domicilio legal.
- Padrón de afiliados.

El artículo 23, numeral 1, inciso c), prevé entre los derechos de los partidos políticos, el de gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

El artículo 34, numeral 1, precisa que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, en la LGPP, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

El numeral 2, inciso a), del referido precepto, refiere que son asuntos internos de los partidos políticos la elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.

El artículo 35, numeral 1, señala que los documentos básicos de los partidos políticos son:

- a) La declaración de principios;
- b) El programa de acción, y
- c) Los estatutos.

El artículo 36, numeral 1, establece que, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

Asimismo, el numeral 2 del referido artículo, prevé que los partidos políticos deberán comunicar a la autoridad electoral correspondiente, los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación, quien deberá verificar el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.

El artículo 37, precisa que la declaración de principios contendrá, por lo menos:

- a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;
- b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;
- c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso,

rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;

- d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;
- e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;
- f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y
- g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la LGIPE, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las demás leyes aplicables.

Por su parte, el artículo 38, indica que, el programa de acción determinará las medidas para:

- a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;
- b) Proponer políticas públicas;
- c) Formar ideológica y políticamente a las y los militantes;
- d) Promover la participación política de las militantes;
- e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y
- f) Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.

El artículo 39 refiere que los estatutos establecerán:

- a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
- b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;
- c) Los derechos y obligaciones de la militancia;
- d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;
- e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
- f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;
- g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;
- i) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- j) La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
- k) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;
- l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y
- m) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Asimismo, en los artículos 40, 41, 43, 46, 47 y 48 se establecen aspectos adicionales a los señalados, que deberían contemplarse en la norma interna, tales como, categorías, derechos y obligaciones de la militancia y órganos internos, así como procedimientos, órganos y características del sistema de justicia intrapartidaria.

Lineamientos

El numeral 1 señala que los Lineamientos tienen por objeto establecer los requisitos que deberán acreditar los otrora PPN para optar por su registro como PPL cuando se acredite el supuesto del artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, así

como el procedimiento que deberán observar los OPL para resolver sobre las solicitudes que sobre el particular se les presenten.

El numeral 8, inciso c), establece que, a la solicitud de registro deberá acompañarse, entre otras cosas, la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP.

El numeral 16, párrafo primero, señala que, en caso de que los documentos básicos dejaren de cumplir con lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y/o 48 de la LGPP, no será motivo suficiente para la negativa del registro, por el contrario, deberá otorgarse un plazo al partido político de reciente registro para que realice las modificaciones que resulten necesarias.

El párrafo tercero del referido numeral establece que, en todo caso las modificaciones a los documentos básicos deberán llevarse a cabo conforme al procedimiento establecido en la norma estatutaria registrada ante el OPL.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo segundo, establece que el IEEM será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

El artículo 12, párrafo primero, señala que, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, cumplir con el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la alternancia de género en las postulaciones para el cargo de Gobernador o Gobernadora, la paridad de género en las candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, y a los demás cargos de elección popular, así como contribuir a la erradicación de la violencia política en razón de género.

Asimismo, el párrafo segundo, del referido artículo dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución Local y la ley respectiva.

CEEM

El artículo 37, párrafo primero, prevé, entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; estos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, además de buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos.

El artículo 39, fracción II, determina que para los efectos del propio CEEM se consideran partidos políticos locales, aquellos que cuenten con registro otorgado por el IEEM.

El artículo 41, párrafo segundo, establece que, si un partido político nacional pierde su registro con ese carácter, pero en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado, obtuvo por lo menos el 3% de la votación válida emitida y postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, puede optar por el registro como partido político local, debiendo cumplir con todos los requisitos para la constitución de partido político local.

El artículo 42, párrafo primero, señala que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP, el propio CEEM y demás normativa aplicable. Asimismo, quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en dichos ordenamientos.

El párrafo segundo del precepto en cita, menciona que los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, y que tendrán la libertad de organizarse y determinarse, de conformidad con las normas establecidas en sus estatutos.

El artículo 50 dispone que, para el contenido de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, se estará a lo previsto en la LGPP.

El artículo 63, párrafo primero, refiere que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGPP y en el CEEM, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

A su vez, el párrafo segundo, fracciones I y VI del artículo en cita, establece que son asuntos internos de los partidos políticos locales, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales, en ningún caso, se podrán realizar una vez iniciado el proceso electoral; así como la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

El artículo 185, fracciones XI y XIX, señala como atribuciones del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al propio CEEM y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los mismos.

Reglamento

El artículo 157, párrafo segundo, fracción IV establece que la solicitud de registro como PPL que presente un otrora PPN deberá acompañarse, entre otras documentales, la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, que le registrarán como PPL, en términos de los artículos del 35 al 48 de la LGPP, 50 del CEEM y demás normatividad aplicable, en formato impreso, así como digital (.doc).

El artículo 161, párrafo segundo, señala que en caso de que la DPP detecte omisiones o inconsistencias en los documentos básicos o la normatividad reglamentaria, se deberá otorgar al PPL en formación, para realizar las adecuaciones o modificaciones correspondientes, un plazo que no podrá exceder de 60 días hábiles, contados a partir de la publicación del acuerdo que apruebe el Consejo General, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se procederá en términos de los artículos 94, párrafo 1, inciso d) de la LGPP y 52, fracción IV del CEEM.

Reglamento Interno

El artículo 38, párrafo primero, menciona que la DPP es el órgano encargado de verificar que los partidos políticos con acreditación o registro ante el IEEM, cumplan con sus obligaciones.

Manual de Organización

El Apartado VI, numeral 15, establece como función de la DPP, entre otras, la de recibir las notificaciones de modificación a los documentos básicos de los partidos políticos.

TERCERO. DE LA TEMPORALIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LAS MODIFICACIONES A DOCUMENTO BÁSICOS

De conformidad con lo aprobado por el Consejo General, en el punto resolutivo Tercero del Acuerdo IEEM/CG/187/2024, se concedió al PRD, un plazo de 60 días hábiles contados a partir de la publicación de dicho Acuerdo en la Gaceta del Gobierno, para que subsanara las omisiones detectadas en los Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, así como, para que presentara los Reglamentos correspondientes; en términos del Dictamen elaborado por esta DPP.

Especificando que, en caso de incumplimiento, se estaría a lo dispuesto por los artículos 94, numeral 1, inciso d) de la LGPP y 52 fracción IV del CEEM.

En este sentido, en fecha 28 de octubre de 2024, se publicó en la Gaceta de Gobierno el Acuerdo en cita⁶, por lo cual a partir de dicha fecha inició el plazo concedido por el órgano máximo de dirección de este instituto.

⁶ Disponible para consulta en la liga electrónica siguiente:

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2024/octubre/oct281/oct281c.pdf>

Por lo cual, el cómputo de los días concedidos se da en los términos siguientes:

OCTUBRE 2024						
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18 ^a	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28 ^b	29	30	31		

^a Aprobación del Acuerdo IEEM/CG/187/2024

* Publicación del Acuerdo IEEM/CG/187/2024 en Gaceta de Gobierno

b Inicio del plazo de 60 días

NOVIEMBRE 2024						
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10 ^D	11	12	13	14 [§]	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

^D Sesión del Vigésimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD

[§] Presentación del oficio MDCE/EDOMEX/0103/2024

§ Presentación del oficio MDCE/EDOMEX/0104/2024

DICIEMBRE 2024						
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
1	2	3	4 [»]	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Día inhábil

[»] Emisión de la sentencia del TEEM JDCL/384/2024.

ENERO 2025						
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25 ^N
26	27	28	29	30	31	

^N Emisión de la Sentencia de la Sala Regional Toluca del TEPJF JDC-667/2024 y Acumulados.

FEBRERO 2025						
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
						1
2	3	4	5 ^F	6	7 ^f	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	

f Término del plazo de los 60 días

^F Presentación del oficio MDCE/EDOMEX/002/2025

^f Presentación del oficio MDCE/EDOMEX/003/2025

Del esquema anterior, se advierte que el plazo de los 60 días hábiles señalados, trascurrió del 28 de octubre de 2024 al 7 de febrero de la presente anualidad.

Ahora bien, conforme a la sentencia dictada en los expedientes ST-JDC-667/2024, ST-JDC-668/2024 y ST-JDC-5/2025 Acumulados, son formalmente válidos los resolutivos aprobados en la sesión del Vigésimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de México, celebrada el diez de noviembre de dos mil veinticuatro, de la cual, el 14 de noviembre de 2024, se presentó por el PRD copia certificada del acta circunstanciada de la sesión.

Asimismo, en fecha 5 de febrero de 2025, el PRD presentó el oficio MDCE/EDOMEX/002/2025, adjuntando diversas documentales sobre las formalidades estatutarias del Vigésimo Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal, presentando seis Reglamentos internos, así como adecuaciones aprobadas a los documentos básicos aprobados por el IX Consejo Estatal en su Vigésimo Pleno Extraordinario.

Aunado a lo anterior, el 7 de febrero de 2025, el PRD presentó el oficio MDCE/EDOMEX/003/2025, adjuntando un dispositivo USB que contenía diversos documentos en formato Word.

De ahí que todos los documentos presentados para subsanar las omisiones detectadas en los documentos básicos, fueron presentados dentro del plazo concedido por este Instituto.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo señalado por el Consejo General en el Punto Tercero del Acuerdo IEEM/CG/87/2024; **se advierte el cumplimiento del plazo otorgado para atender las modificaciones a los documentos básicos y presentar los reglamentos del PRD aprobados por el IX Consejo Estatal.**

TERCERO. DE LAS FORMALIDADES ESTATUTARIAS

En atención a lo determinado por la Sala Regional Toluca del TEPJF en los juicios de la ciudadanía identificados con las claves ST-JDC-667/2024, ST-JDC-668/2024 y ST-JDC-5/2025 Acumulados, respecto de la sesión del Vigésimo

Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de México, celebrada el diez de noviembre de dos mil veinticuatro, es válida la Convocatoria emitida por la Mesa Directiva, además, son formalmente válidos los resolutivos aprobados en dicha sesión.

En este sentido, como se señaló en el Antecedente 3 del presente Dictamen, el 12 de noviembre de 2024, se presentaron versiones únicas de los documentos básicos del PRD, Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatuto. Asimismo, de conformidad con lo señalado en los antecedentes 8 y 9, de manera complementaria a la documentación presentada en el mes de noviembre, se recibieron diversas documentales en físico y en dispositivo USB, sobre las formalidades estatutarias del Vigésimo Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal, seis Reglamentos internos del PRD, así como adecuaciones aprobadas a los documentos básicos aprobados por el IX Consejo Estatal en su Vigésimo Pleno Extraordinario. Lo anterior en razón a que, la documentación fue presentada dentro del plazo de 60 días otorgado por el IEEM al partido para que subsanara las omisiones detectadas en los documentos básicos.

Adicional a lo anterior, se presentaron diversas documentales de las sesiones celebradas por el órgano con facultades deliberativas del partido que aprobó las modificaciones a los documentos básicos y los reglamentos internos, las cuales pretenden acreditar que, los actos llevados a cabo por el PRD se realizaron atendiendo en todo momento las formalidades que exige la norma estatutaria.

En tal sentido, se procede a realizar la revisión de las formalidades estatutarias de la sesión del Vigésimo Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal celebrada por el Consejo Estatal para la aprobación de las modificaciones a los Documentos Básicos y reglamentos, conforme a la documentación presentada, en los términos siguientes:

Sesión del 2 de febrero de 2025

De las personas integrantes asistentes:

CARGO	NO. DE INTEGRANTES	NO. DE ASISTENTES	OBSERVACIONES
Consejerías Estatales	135 en libro de registro, no obstante, si se retiran los duplicados, bajas de afiliación, renunciaciones y desiertos se tiene un total de 122 consejerías estatales.	70 asistentes	Se advirtieron los estatus siguientes: 3 personas que son consejeras integran la Dirección Estatal Ejecutiva, por tanto, se encuentran en la lista correspondiente. 7 bajas de afiliación. 1 renuncia 2 espacios con el estatus DESIERTO.
Dirección Estatal Ejecutiva	7 en libro de registro	4	
Titulares de Presidencias Municipales*	5	0	
Persona coordinadora del Grupo Parlamentario	1	1	
Consejerías Nacionales	46, no obstante, si se retiran los duplicados, bajas de afiliación, renunciaciones y las personas suspendidas de sus derechos se tiene un total de 32 consejerías estatales.	21	Se advirtieron los estatus siguientes: 2 personas que son consejeras integran la Dirección Estatal Ejecutiva, por tanto, se encuentran en la lista correspondiente. 6 bajas de afiliación. 4 renuncia 2 con la leyenda "suspensión definitiva de derechos partidarios". Finalmente, el número 22 de la lista se omitió, por lo que se desconoce el estatus; asimismo el número 44 se encuentra duplicado.
Expresidentes	2	0	--
TOTAL	196 totales 169 efectivos	96	--

*Se actualiza la cantidad de personas titulares de Presidencia Municipales con base en las candidaturas electas del Proceso Electoral 2024.

No se omite referir que, si bien en el listado de asistencia presentado por el PPL se consideran en lista de asistencia dos titularidades de presidencias municipales correspondientes al otrora “Partido de la Revolución Democrática”, de los municipios de Ayapango y Cocotitlán, no obstante, de los registros con que cuenta esta DPP sobre las candidaturas electas del Proceso Electoral 2024, el otrora Partido Político, obtuvo 5 presidencias Municipales, por lo que se omitió contemplar a los municipios de Mexicaltzingo, Santo Tomás y Texcaltitlán, no obstante dicha precisión no modifica el quorum con que contó el Vigésimo Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD en segunda convocatoria.

De lo anterior, se cuenta con un número de integrantes totales de 196, de los cuales, 5 personas se encuentran duplicadas, es decir son personas integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva que además son Consejeras Estatales (3) y Consejeras nacionales (2); asimismo, se advirtieron 13 bajas de afiliación, 5 renunciaciones, 2 cargos desiertos y 2 con suspensión definitiva de derechos partidarios, por lo cual se cuenta con 169 personas integrantes efectivas.

CONSEJO ESTATAL (Vigésimo Primer Pleno Extraordinario)			
FORMALIDAD A OBSERVAR	FUNDAMENTO ESTATUTARIO	CUMPLIMIENTO	DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO
1. Emisión de la Convocatoria al Vigésimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal	<p style="text-align: center;">Artículo 41</p> <p>El Consejo Estatal se reunirá a convocatoria de su Mesa Directiva, de la Dirección Estatal Ejecutiva o Nacional Ejecutiva.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 27 del Reglamento de los Consejos</p> <p>Bajo situación de urgencia, el Pleno Extraordinario de los Consejos podrán reunirse cuarenta y ocho horas después de expedida la convocatoria, pero sólo podrá discutir los temas para los que fue expresamente citado.</p>	<p style="text-align: center;">Se cumple</p> <p>La Convocatoria se emitió por los 3 integrantes de la Mesa Directiva el 31 de enero de 2025 y el Vigésimo Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal se llevó a cabo el día 2 de febrero de 2025, en la que se advierte el orden del día correspondiente.</p>	<p>Certificación emitida por el Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal, de la Cédula de Notificación y la Convocatoria al Vigésimo Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal.</p> <p>Asimismo, Certificación emitida por el Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal, de la remisión vía correo electrónico de la Convocatoria al Vigésimo Primer Pleno del IX Consejo Estatal.</p> <p>Así como, publicación de la referida convocatoria en el diario de circulación estatal La Calle de fecha 31 de enero de 2025.</p>
2. Quórum para sesionar	<p style="text-align: center;">Artículo 29, incisos a) y b) del Reglamento de los Consejos</p> <p>El quórum de los Consejos se establece de la siguiente manera:</p> <p>a) Se requerirá la mitad más uno de los consejeros, en primera convocatoria.;</p>	<p style="text-align: center;">Se cumple</p> <p>El Vigésimo Primer Pleno Extraordinario se llevó a cabo el 2 de febrero de 2025, en segunda convocatoria con la presencia de 96 de los 169 integrantes, según consta en la Lista de asistencia presentada, asimismo, en el Acta de la sesión se señala que la misma inició con 87 personas consejeras en segunda convocatoria.</p>	<p>Certificación emitida por el Presidente de la Mesa Directiva, de la Lista de Asistencia al Vigésimo Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal.</p>

CONSEJO ESTATAL (Vigésimo Primer Pleno Extraordinario)			
FORMALIDAD A OBSERVAR	FUNDAMENTO ESTATUTARIO	CUMPLIMIENTO	DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO
	<p>b) En caso de no reunirse el quórum a que hace referencia el inciso anterior, después de sesenta minutos de la fecha y hora que establezca la primera convocatoria, se atenderá una segunda convocatoria para la sesión correspondiente con un quórum no inferior a la tercera parte de los consejos .</p>		
<p>3. Aprobación de acuerdos o resoluciones</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 43, párrafo segundo</p> <p>En las decisiones que adopte el Consejo Estatal se privilegiará el consenso, en caso de no que se alcance éste, se determinarán por la mayoría calificada de las Consejerías presentes.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 34, párrafos primero y tercero del Reglamento de los Consejos</p> <p>Las votaciones en las sesiones plenarias serán económicas, el voto es la manifestación de las consejerías a favor en contra o en abstención respecto a resoluciones o determinaciones tomada en el pleno.</p> <p>Una vez efectuado lo anterior se comunicará al pleno el resultado señalando si fue aprobado por unanimidad, mayoría calificada o simple.</p>	<p style="text-align: center;">Se cumple</p> <p>Los acuerdos adoptados en el Vigésimo Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal se aprobaron por unanimidad de las personas consejeras presentes (87), de conformidad con lo señalado en los Resolutivos del Vigésimo Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD Estado de México, mediante el cual se aprueban las subsanaciones de las omisiones detectadas en los documentos básicos, así como los Reglamentos correspondientes.</p>	<p>Certificación emitida por el Presidente de la Mesa Directiva del Acta Circunstanciada de la sesión del Vigésimo Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Mexicana en el Estado de México de fecha 2 de febrero de 2025</p> <p>Asimismo, Certificaciones emitidas por el Presidente de la Mesa Directiva, de los Resolutivos aprobado en los puntos 4° y 5° del orden del día del Vigésimo Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.</p>

En razón de lo anterior, **se advierte que el Vigésimo Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal, fue celebrado atendiendo las formalidades establecidas en la norma estatutaria, asimismo, los acuerdos aprobados durante el mismo se apegan a lo descrito en la norma partidaria.**

CUARTO. DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS

De conformidad con el análisis integral realizado por esta DPP sobre las documentales aprobadas por el IX Consejo Estatal del PRD, órgano deliberativo con facultades para la emisión de normativa partidaria, en sus Plenos

Extraordinarios Vigésimo y Vigésimo Primero celebrados el 10 de noviembre de 2024 y el 2 de febrero de 2025; se procede a revisar si, los documentos presentados, cumplen con lo señalado en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP.

De la Declaración de Principios

De la revisión realizada por esta DPP, se advierte que, dicha documental cumple con lo señalado en el artículo 37 de la LGPP. Dicho análisis se encuentra detallado en el Anexo Uno del presente Dictamen (de la hoja 1 a la hoja 4), en consecuencia, es dable advertir que el contenido de la Declaración de Principios del PRD es constitucional y legamente procedente.

Del Programa de Acción

De la revisión realizada por esta DPP, se advierte que, dicha documental cumple con lo señalado en el artículo 38 de la LGPP. Dicho análisis se encuentra detallado en el Anexo Uno del presente Dictamen (de la hoja 5 a la hoja 10), en consecuencia, es dable advertir que el contenido del Programa de Acción del PRD es constitucional y legamente procedente.

Del Estatuto

De la revisión realizada por esta DPP, se advierte que, dicha documental cumple con lo siguiente:

- **Artículo 39 de la LGPP:** se advierte que, dicha documental cumple con lo requerido de conformidad con lo detallado en el Anexo Uno del presente Dictamen (de la hoja 11 a la hoja 26).
- **De los derechos y obligaciones de las personas militantes:** se advierte que, dicha documental cumple con lo señalado en los artículos 40 y 41 de la LGPP. Dicho análisis se encuentra detallado en el Anexo Uno del presente Dictamen (de la hoja 27 a la hoja 32).
- **De los órganos internos de los partidos políticos:** se advierte que, dicha documental cumple con lo señalado en el artículo 43 de la LGPP. Dicho análisis se encuentra detallado en el Anexo del presente Dictamen (de la hoja 33 a la hoja 39).
- **De los Procesos de Integración de Órganos Internos y de Selección de Candidaturas:** De la revisión realizada por esta DPP, se advierte que, dicha documental cumple con lo señalado en el artículo 44 de la LGPP. Dicho análisis se encuentra detallado en el Anexo Uno del presente Dictamen (de la hoja 40 a la hoja 45).
- **De la justicia intrapartidaria:** se advierte que, dicha documental cumple con lo señalado en los artículos 46, 47 y 48 de la LGPP. Dicho análisis se encuentra detallado en el Anexo Uno del presente Dictamen (de la hoja 46 a la hoja 52).
- **Jurisprudencia:** se advierte que, dicha documental cumple con los elementos mínimos para considerarlos democráticos, de conformidad con lo señalado en la Jurisprudencia 3/2005. Dicho análisis se encuentra detallado en el Anexo Uno del presente Dictamen (de la hoja 53 a la hoja 60).
- **Lineamientos VPMRG:** se advierte que, dicha documental cumple con lo señalado en los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política de género (Acuerdo INE/CG517/2020). Dicho análisis se encuentra detallado en el Anexo Uno del presente Dictamen (de la hoja 61 a la hoja 83).

En consecuencia, es dable advertir que el contenido del Estatuto del PRD es constitucional y legamente procedente, al cumplir con los requisitos de contenido que señalan los artículos 39, 40, 41, 43, 44, 46, 47, 48 de la LGPP, así como con lo señalado en la Jurisprudencia 3/2005 y los Lineamientos aprobados por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG517/2020.

QUINTO. DEL APEGO DE LOS REGLAMENTOS INTERNOS A LAS NORMAS LEGALES Y ESTATUTARIAS

En cumplimiento a lo requerido por el Consejo General de este Instituto a través del Punto Tercero del Acuerdo IEEM/CG/187/2024, el PRD realizó la presentación de 6 reglamentos internos, en los términos siguientes:

1. Reglamento del Consejo Estatal, constante de 12 hojas.
2. Reglamento de Direcciones y Comisión Política, constante de 16 hojas.
3. Reglamento de Disciplina Interna, constante de 44 hojas.
4. Reglamento de Transparencia, constante de 47 hojas.
5. Reglamento de Elecciones, constante de 57 hojas.
6. Reglamento de Patrimonio y Recursos Financieros, constante de 7 hojas.

De la revisión realizada por esta DPP, se advierte que se cuenta con los contenidos necesarios para regular la vida interna del PRD, asimismo, no se advirtieron contravenciones a la legislación en materia electoral, tanto la nacional como la estatal, no obstante, se advirtieron diferencias de forma y fondo en la correspondencia con lo regulado en el Estatuto del PRD, dicho análisis se adjunta al presente Dictamen como Anexo Dos.

En consecuencia, deberá requerirse al PRD a efecto de que atienda en el plazo señalado por el Consejo General las observaciones señaladas en el Anexo Dos al presente Dictamen, notificando a este Instituto la atención de las modificaciones solicitadas para estar en posibilidad de determinar el apego de dicha reglamentación partidaria a las normas legales y estatutarias, de conformidad con lo señalado en el artículo 36, párrafo segundo de la LGPP.

Asimismo, de conformidad con lo señalado en los Artículos 1, párrafo segundo, del Estatuto, el PRD deberá elaborar, aprobar, emitir y presentar el Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género.

En mérito de lo expuesto y manifestado, se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se tiene por presentada, en tiempo y forma la documentación para subsanar las omisiones que fueron detectadas en los documentos básicos del PRD, dentro de los plazos concedidos por el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdo IEEM/CG/187/2024.

SEGUNDO. Se cumple con las formalidades estatutarias en los actos celebrados por el Consejo Estatal del PRD para la aprobación de las modificaciones de los documentos básicos, así como para la emisión de sus Reglamentos Internos, en términos de lo señalado en el considerando Tercero del presente Dictamen.

TERCERO. Se consideran procedentes legal y constitucionalmente la Declaración de Principios, el Programa de Acción y el Estatuto, aprobados por el IX Consejo Estatal del PRD en sus Vigésimo y Vigésimo Primer, Plenos Extraordinarios, en términos de lo señalado en el considerando CUARTO del presente Dictamen y el Anexo Uno que forma parte del mismo.

CUARTO. Se propone al Consejo General, en términos de los señalado en el considerando QUINTO del presente Dictamen, se requiera al PRD, a efecto de que atienda las observaciones señaladas en el Anexo Dos al presente Dictamen, notificando a este Instituto la atención de las modificaciones solicitadas para estar en posibilidad de determinar el apego de dicha reglamentación partidaria a las normas legales y estatutarias, de conformidad con lo señalado en el artículo 36, párrafo segundo de la LGPP.

QUINTO. El PPL deberá elaborar, aprobar, emitir y presentar el Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género dentro del plazo que al efecto señale el Consejo General.

SEXTO. Remítase el presente Dictamen y sus Anexos a la Secretaría Ejecutiva para que, por su conducto sea sometido a consideración del Consejo General.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”
ATENTAMENTE**

**DR. OSVALDO TERCERO GÓMEZ GUERRERO
DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS
(Rúbrica).**



DIRECCIÓN
DE PARTIDOS POLÍTICOS

ANEXO UNO

REVISIÓN DE LA SUBSANACIÓN A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO PRESENTADAS EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y 5 DE FEBRERO DE 2025

**REVISIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO
SUBSANACIONES PRESENTADAS EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y EL 5 DE FEBRERO DE 2025**

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS Artículo 37, numeral 1 de la LGPP				
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
a)	La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.	<p align="center">No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Obligación de observar la Constitución: • Respetar las leyes: • Respetar las instituciones: 	De la lectura realizada a la Declaración de Principios, se advierte que en ningún apartado del documento se encuentra establecida la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, como lo estipula el artículo 37, numeral 1, inciso a) de la LGPP.	<p align="center">Subsanado</p> <p>Se subsana el requisito previsto en el artículo 37, numeral 1 de la LGPP, con el contenido del apartado "Observancia de las normas constructivas y respeto de leyes e instituciones". (pág. 3, primer párrafo del mismo apartado), incorporándose lo previsto en la exigencia legal.</p>
b)	Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante.	<p align="center">Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Principios ideológicos de carácter político: Identidad (pág. 3) Dignidad Humana (pág. 3) Ejercicio de Libertades (pág. 3) Poder Político (pág. 6) Organización política (pág. 6) Prácticas democráticas (pág. 7) Fin político (pág. 7) • Principios ideológicos de carácter económico: Progreso equilibrado (pág. 4) Prácticas democráticas (pág. 7) • Principios ideológicos de carácter social: Empoderamiento de la mujer (pág. 4) Progresividad (pág. 6) Ciencia y conocimiento (pág. 5) Construcción de Paz (pág. 6) Sustentabilidad ambiental (pág. 5) Visión planetaria (pág. 6) Igualdad e inclusión (pág. 4) 	La declaración de principios contempla principios ideológicos de carácter político, económico y social señalados en el artículo 37, numeral 1, inciso b) de LGPP.	<p align="center">Se mantiene el cumplimiento</p> <p>Se contienen los principios que señala el artículo 37, numeral 1, inciso b) de LGPP, en el documento Declaración de Principios, en los términos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Principios ideológicos de carácter político: Identidad (pág. 3) Dignidad Humana (pág. 3) Ejercicio de Libertades (pág. 3) Poder Político (pág. 8) Organización política (pág. 8) Prácticas democráticas (pág. 8) Fin político (pág. 9) • Principios ideológicos de carácter económico: Progreso equilibrado (pág. 4) Prácticas democráticas (pág. 8) • Principios ideológicos de carácter social: Igualdad e inclusión (pág. 4) Empoderamiento de la mujer (pág. 5) Progresividad (pág. 6) Sustentabilidad ambiental (pág. 7) Ciencia y conocimiento (pág. 7) Construcción de Paz (pág. 7) Visión planetaria (pág. 8)

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS Artículo 37, numeral 1 de la LGPP				
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
c)	La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos.	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional:</u> • <u>Declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier entidad o partido político extranjero:</u> • <u>No solicitar o rechazar cualquier apoyo económico del extranjero:</u> • <u>No solicitar o rechazar cualquier apoyo político del extranjero:</u> • <u>No solicitar o rechazar cualquier apoyo propagandista del extranjero:</u> • <u>No solicitar o rechazar cualquier apoyo de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias:</u> • <u>Cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos:</u> 	De la lectura realizada a la declaración de principios, se advierte que en ningún apartado del documento se encuentra establecido lo regulado en el artículo 37, numeral 1, inciso c) de la LGPP.	Subsanado Se atiende lo señalado en el artículo 37, numeral 1, inciso c) de la LGPP, con la modificación descrita en la página 3 y 4, párrafo tercero del principio "3. Ejercicio de Libertades" de la Declaración de Principios, en el que se incorpora la exigencia legal.
d)	La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Conducir sus actividades por medios pacíficos:</u> Párrafo primero (pág. 3) • <u>Conducir sus actividades por vía democrática:</u> Párrafo primero (pág. 3) 	En el documento presentado, se cumple con lo que establece el artículo 37, numeral 1, inciso d) de la LGPP.	Se mantiene cumplimiento Se mantiene el cumplimiento de lo señalado en el artículo 37, numeral 1, inciso d) de la LGPP, con el contenido del apartado de "Presentación", en el último párrafo de la página 2 de la Declaración de Principios.
e)	La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades:</u> <p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Equidad entre hombres y mujeres:</u> Párrafo segundo (pág. 5) 	En la Declaración de Principios se describe lo siguiente: "Vindicamos nuestro compromiso para fomentar la solidaridad entre mujeres y hombres desde un estadio de igualdad sustantiva, de reconocimiento como iguales; por lo tanto, nos comprometemos con la sororidad como principio para impulsar nuevas relaciones de protección, empatía y apoyo mutuo" (Sic.) (pág. 5, segundo párrafo). Sin embargo, en el documento de mérito no se describe expresamente la obligación del partido político de promover la participación política en igualdad de oportunidades.	Subsanado Se subsana el requerimiento y el requisito previsto en el artículo 37, numeral 1, inciso e) de la LGPP, con lo indicado en el apartado "Igualdad de oportunidades, sin distinción de género", contenido en el principio 6. "Empoderamiento de la Mujer", incorporándose la exigencia legal.

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS Artículo 37, numeral 1 de la LGPP				
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
f)	La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México.	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Promover los derechos políticos y electorales de las mujeres:</u> • <u>Proteger los derechos políticos y electorales de las mujeres:</u> • <u>Respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres:</u> 	De la lectura realizada a la declaración de principios, se advierte que en ningún apartado del documento se encuentra establecido lo regulado en el artículo 37, numeral 1, inciso f) de la LGPP.	<p>Subsanado</p> <p>Del análisis realizado a la documentación de mérito se advierte que cumple con lo que contempla el artículo 37, numeral 1, inciso f) de la LGPP, con la modificación contenida en el apartado "Promoción, protección y respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres" (párrafo quinto), contenido en el principio 6 "Empoderamiento de la Mujer" de la página 5 de la Declaración de Principios, debido a que se incorporó el contenido de la exigencia legal.</p>
g)	Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Establecer mecanismos de sanción VPMRG:</u> 	De la lectura realizada a la declaración de principios, se advierte que, en el documento de mérito, no se cumple el requisito descrito en el artículo 37, numeral 1, inciso g) de la LGPP.	<p>Subsanado</p> <p>Del estudio que se realizó a la Declaración de Principios presentada, se observa que cumple con lo que se establece en el artículo 37, numeral 1, inciso g) de la LGPP, con la modificación realizada al apartado "Mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género" contenido en el principio "6. Empoderamiento de la Mujer", el cual establece los mecanismos de sanción aplicables a quienes ejerzan VPMRG (página 6, párrafos primero, al tercero).</p>

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS	
Observación General (Acuerdo IEEM/CG/187/2024)	Subsanación
<p>En la Declaración de Principios se hace referencia en diversos apartados al ámbito nacional, así como al extinto PRD y a una organización política; por ello, de manera enunciativa, más no limitativa, se indican algunos ejemplos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • "El futuro político del país debe ... y el desarrollo económico nacional..." (Página 2, cuarto párrafo). No se debe hacer referencia al ámbito nacional. • "Como organización política, nos encontramos ..." (Página 2, quinto párrafo). El término correcto es partido político local. • "El PRD en el Estado de México ..." (Página 2, sexto párrafo). La denominación debe ser acorde con el Artículo 8, inciso a) de los Lineamientos, es decir "Partido de la Revolución Democrática Estado de México" • "Por lo que, nos refundamos a partir de los valores democráticos esenciales para orientar nuestra organización ..." (Página 3, segundo párrafo). El término correcto es partido político local. <p>En razón de que la Declaración de Principios se trata de un Documento Básico de los Partidos Políticos, se deberá realizar una revisión integral a dicha Declaración, para acreditar ante esta autoridad el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 37 al 48 de la LGPP, el Acuerdo INE/CG517/2020, así como la Jurisprudencia 3/2005. Lo anterior, considerando que las modificaciones que se lleven a cabo a la normativa deben ser sistemáticas e integrales con todas las disposiciones internas, es decir, no deben existir contradicciones, sino ser armónicas y correlativas entre sí.</p>	<p>Subsanado</p> <p>En el documento exhibido, se observa que ya se hace referencia al ámbito local y se utiliza el termino correcto de partido político local, dando cumplimiento a la observación realizada.</p>

**REVISIÓN DEL PROGRAMA DE ACCIÓN
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO
SUBSANACIONES PRESENTADAS EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y EL 5 DE FEBRERO DE 2025**

PROGRAMA DE ACCIÓN Artículo 38, numeral 1 de la LGPP				
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
a)	Alcanzar los objetivos de los partidos políticos.	<p align="center">Sí cumple</p> <p><u>Promover la participación del pueblo en la vida democrática:</u> Apartado denominado "Participación Ciudadana", (página 5).</p>		<p align="center">Se mantiene el cumplimiento</p> <p>Se mantiene el cumplimiento con la documentación presentada, en razón de que se contiene lo señalado en el artículo 38, numeral 1, inciso a) de la LGPP, en la página 3, último párrafo, en razón de que se mantiene el objetivo de promover la participación del pueblo en la vida democrática.</p>
		<p align="center">No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> <u>Fomentar el principio de paridad de género:</u> Apartado "Paridad en el liderazgo", punto 4. Feminismo e igualdad sustantiva, punto relativo a paridad en el liderazgo (página 11). 	Si bien se indica, que el partido "vigilar la paridad en todas las instituciones públicas y privadas"; no se indica la medida, acción o manera en que se realizará dicha vigilancia. Aunado a que un PPL no tiene injerencia para vigilar actuaciones de instituciones privadas.	<p align="center">Subsanado</p> <p>Se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 38, numeral 1, inciso a) de la LGPP con la modificación a la Declaración de Principios, debido a que se establece como objetivo el cumplimiento del principio de igualdad sustantiva y paridad de género (página. 3, último párrafo).</p>
		<p align="center">No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> <u>Contribuir a la integración de los órganos de representación política:</u> 	En el documento de mérito no se establecen medidas para contribuir a la integración de órganos de representación política, tal y como lo establece el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la CPEUM. Si bien se indican "reformas constitucionales" en materia de separación de poderes, también lo es que, no se especifican las medidas, acciones o forma con la cual el PPL, contribuirá a la integración de órganos de representación política.	<p align="center">Subsanado</p> <p>Se cumple con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso a) de la LGPP, con la modificación realizada, que se advierte en la página 4, inciso a), del numeral 1. "Fortalecimiento de la Democracia y el Estado de Derecho", debido a que se incorpora el objetivo respectivo.</p>
		<p align="center">No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> <u>Hacer posible el acceso al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal:</u> 	En el documento de mérito no se establecen medidas para hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, tal y como lo establece el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la CPEUM.	<p align="center">Subsanado</p> <p>Se cumple con lo estipulado en el artículo 38, numeral 1, inciso a) de la LGPP, con la modificación realizada, que se advierte en la página 4, inciso b), del numeral 1, del apartado "Fortalecimiento de la Democracia y el Estado de Derecho."</p>
		<p align="center">No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> <u>Garantizar la paridad de género en las candidaturas:</u> Apartado 4. Feminismo e igualdad sustantiva, punto relativo a paridad en el liderazgo (página 11). 	Si bien en el Apartado 4. Feminismo e igualdad sustantiva, punto relativo a paridad en el liderazgo (página 11), se establece lo siguiente: "Paridad en el liderazgo: Vigilar la paridad en todas las instituciones públicas y privadas para garantizar la representación equitativa de mujeres en cargos de decisión. Luchar por el reconocimiento, acceso y ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres en todos los	<p align="center">Subsanado</p> <p>Se subsana con la modificación realizada al Programa de Acción, que se observa en la página 3, último párrafo, así como el inciso b) del apartado 4 "Feminismo e igualdad sustantiva" (Página 9).</p>

PROGRAMA DE ACCIÓN Artículo 38, numeral 1 de la LGPP				
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
			<p>ámbitos y niveles de representación". No obstante, en el documento de mérito no se menciona expresamente que se garantizará la paridad de género en las candidaturas, tal y como lo establece el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la CPEUM.</p>	
		<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> <u>Prohibición de intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa:</u> 	<p>En el documento de mérito se hace referencia a lo siguiente: "Para poner en marcha nuestras acciones desarrollaremos campañas de concienciación y educación sobre los temas clave del programa, utilizando medios digitales, redes sociales y eventos comunitarios, así como establecer alianzas con organizaciones sociales, feministas y ambientalistas para fortalecer el apoyo y ampliar el alcance del partido". Apartado visión, párrafo segundo (página 2).</p> <p>"Multilateralismo y cooperación: Reforzar el compromiso con el multilateralismo y la cooperación internacional. Participar activamente en organizaciones y tratados internacionales que promuevan los derechos humanos, la justicia social y la sostenibilidad..." Apartado 6. Relaciones internacionales, punto relativo a Multilateralismo y cooperación (página 13).</p> <p>"Protección de derechos humanos: Defender y promover los derechos humanos en el ámbito internacional. Establecer alianzas con organizaciones y movimientos que trabajen por la justicia social y los derechos fundamentales". Apartado 6. Relaciones internacionales, punto relativo a Protección de derechos humanos (página 14).</p> <p>Sin embargo, el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la CPEUM, menciona como una prohibición de los partidos políticos la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa; por tanto, en el programa de acción se transgrede lo regulado por el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la CPEUM.</p>	<p>Subsanado</p> <p>La prohibición respectiva se incorporó en la Declaración de Principios en el apartado 3 "Ejercicio de Libertades", párrafo tercero (Página 4), con lo que se acredita el cumplimiento de lo previsto en el Artículo 38, numeral 1, inciso a) de la LGPP.</p>

PROGRAMA DE ACCIÓN Artículo 38, numeral 1 de la LGPP				
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEE/CG/187/2024	Subsanación
			Lo anterior es así, debido a que, conforme a la Real Academia Española, gremio se conceptúa como: "Conjunto de personas que tienen un mismo ejercicio, profesión o estado social."; por lo que una asociación "ambientalista" podría considerarse como una de carácter gremial. En el documento presentado no se cumple con lo que establece el Artículo 38, numeral 1, inciso a) de la LGPP.	
b)	Proponer políticas públicas.	<p>No cumple</p> <p>Apartado 1. Fortalecimiento de la Democracia y el Estado de Derecho, punto relativo a la protección de los derechos humanos (página 4).</p> <p>Apartado 1. Fortalecimiento de la Democracia y el Estado de Derecho, punto relativo a la reforma del Estado (página 5).</p> <p>Apartado 2. Justicia Social y Equidad, punto relativo a la reforma del sistema de salud (página 6).</p> <p>Apartado 2. Justicia Social y Equidad, punto relativo a educación para todos y todas (página 6).</p> <p>Apartado 3. Justicia Climática, punto relativo a energías renovables (página 9).</p>	<p>En el documento de mérito se hace referencia a diversas acciones y políticas públicas que se encuentran enfocadas al ámbito federal, o que pretenden tener injerencia en todo el país, siendo un PPL; es por ello que, se deberá realizar la adecuación respectiva al ámbito local; para dar cumplimiento al Artículo 38, numeral 1, inciso b) de la LGPP. De lo anterior, de manera enunciativa más no limitativa, se describen algunos ejemplos:</p> <p>"Protección de los derechos humanos: Implementaremos políticas para garantizar la protección y promoción de los derechos humanos en todo el país, con un enfoque especial en los derechos de las mujeres, los pueblos indígenas y las comunidades LGBTI+."</p> <p>Apartado 1. Fortalecimiento de la Democracia y el Estado de Derecho, punto relativo a la protección de los derechos humanos (página 4).</p> <p>"Reforma de Estado: Construir un régimen político parlamentario, con un Congreso que nombrará un consejo de ministros y una Jefatura de Gobierno para los asuntos internos, los cuales rinden cuentas al poder legislativo el cual tendrá voto de censura y la capacidad de cambiar a los integrantes del gabinete incluido a la persona que sea titular de la Jefatura de Gobierno bajo reglas y causas específicas..."</p> <p>Apartado 1. Fortalecimiento de la Democracia y el Estado de Derecho, punto relativo a la reforma del Estado (página 5).</p> <p>"Reforma del sistema de salud: Implementar un sistema de salud universal y gratuito que garantice acceso a atención médica de calidad para todos,</p>	<p>Subsanado</p> <p>Se actualizan los incisos y los números de página en las que se advierten las políticas públicas y acciones que dan cumplimiento a lo señalado en el artículo 38, numeral 1, inciso b) de la LGPP, ceñidas al ámbito local, se enuncian como ejemplo las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Fortalecimiento de la Democracia y el Estado de Derecho. <ul style="list-style-type: none"> e) Protección de los derechos humanos (página 4). k) Reforma Constitucional Local (página 5). Justicia Social y Equidad. <ul style="list-style-type: none"> b) Reforma del sistema de salud (página 5). c) Educación para todos y todas (página 6). Justicia Climática <ul style="list-style-type: none"> b) Energías renovables (página 8).

PROGRAMA DE ACCIÓN Artículo 38, numeral 1 de la LGPP				
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
			<p>con especial atención a la salud mental y la prevención. Asignar el 8% del PIB a la salud y planificar las inversiones en infraestructura y contratación de equipo humano para que, en un sexenio, México cumpla con el estándar de la OCDE de 3.3 médicos, más las enfermeras y parteras necesarias, 10 camas de hospital, por cada mil habitantes, para cumplir con eficacia con la demanda hospitalaria. Ampliar y mejorar la infraestructura y el equipamiento hospitalario con alta tecnología. Crear el Instituto Mexicano de Salud Pública (IMSP) para que se proporcione salud pública, universal y gratuita a toda la población, desde el nacimiento hasta la muerte, con atención médica y dotación de medicamentos sin condición de situación laboral y social de las personas". Apartado 2. Justicia Social y Equidad, punto relativo a la reforma del sistema de salud (página 6).</p> <p>“Educación para todos y todas: Asegurar educación gratuita y de calidad desde la educación infantil hasta la universidad, incluyendo formación técnica y profesional. Introducir un sistema de becas y ayudas para estudiantes de familias con menos recursos. Incrementar el presupuesto a la educación nacional al 8% del PIB como propone la UNESCO. Restablecerse el Instituto Nacional para la Evaluación Educativa (INEE)". Apartado 2. Justicia Social y Equidad, punto relativo a educación para todos y todas (página 6).</p> <p>“Energías renovables: Promover la transición hacia fuentes de energía renovable, como la solar y eólica, y desarrollaremos políticas para mitigar los efectos del cambio climático, con un enfoque en la protección de los recursos naturales y la biodiversidad. Desarrollar un plan nacional para la transición hacia una matriz energética sustentable y reducir la dependencia de los combustibles fósiles." Apartado 3. Justicia Climática, punto relativo a energías renovables (página 9).</p> <p>En el documento presentado no se cumple con lo que establece el Artículo 38, numeral 1, inciso b) de la LGPP.</p>	

PROGRAMA DE ACCIÓN Artículo 38, numeral 1 de la LGPP				
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
c)	Formar ideológica y políticamente a las y los militantes.	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Formar ideológicamente a las y los militantes:</u> • <u>Formar políticamente a las y los militantes:</u> 	De la lectura realizada al programa de acción, se advierte que en ningún apartado del documento se establecen medidas para formar ideológica y políticamente a las y los militantes; por tanto, no se satisface el requisito previsto en el artículo 38, numeral, inciso c) de la LGPP.	Subsanado Se realiza modificación que se advierte en el Programa de Acción, visible en el Apartado 7. "Afiliados y participación política", inciso a), "Garantizar la formación política de nuestros afiliados" (página 11); por lo que se satisface el requisito señalado en el artículo 38, numeral 1, inciso c) de la LGPP.
d)	Promover la participación política de las (sic) militantes.	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Promover la participación de las militantes:</u> 	De la lectura realizada al programa de acción, se advierte que en ningún apartado del documento se establecen medidas para promover la participación política de las (sic) militantes; por tanto, no se satisface el requisito previsto en el artículo 38, numeral, inciso d) de la LGPP.	Subsanado Se realiza la modificación que se advierte en el Programa de Acción, visible en el Apartado 7. "Afiliados y participación política", inciso b), "Promoción Política de la mujer" (página 11); por lo que se satisface el requisito señalado en el artículo 38, numeral 1, inciso d) de la LGPP.
e)	Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos.	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido:</u> • <u>Formación de liderazgos políticos de las mujeres:</u> 	De la lectura realizada al programa de acción, se advierte que en ningún apartado del documento se establecen mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos; por tanto, no se satisface el requisito previsto en el artículo 38, numeral, inciso e) de la LGPP.	Subsanado Del análisis realizado al documento presentado, y concatenado con el Estatuto, de éste se advierte que el PPL establece como mecanismo para promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del mismo, que, se realizará la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y su empoderamiento; lo que relacionado con lo indicado en el Programa de Acción en el Apartado 4 "Feminismo e igualdad sustantiva", inciso b), denominado "Paridad en el liderazgo y candidaturas" (Pág 9); así como en el Apartado 7 "Afiliados y participación política", inciso b) "Promoción Política de la mujer" (Pág. 11); evidencia el cumplimiento de la exigencia legal prevista en el artículo 38, numeral 1, inciso e) de la LGPP.
f)	Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Preparar la participación de militantes en procesos electorales:</u> 	De la lectura realizada al programa de acción, se advierte que en ningún apartado del documento se establecen medidas para preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales; por tanto, no se satisface el requisito previsto en el artículo 38, numeral, inciso f) de la LGPP.	Subsanado Se realiza la modificación en el Apartado 7. "Afiliados y participación política", inciso a) relativo a "Garantizar la formación política de nuestros afiliados" (pág 11), con lo cual se cumple con la exigencia legal prevista en el artículo 38, numeral 1, inciso f) de la LGPP.

PROGRAMA DE ACCIÓN	
Observación General (Acuerdo IEEM/CG/187/2024)	Subsanación
<p>En el Programa de Acción se hace referencia en diversos apartados a instancias nacionales o federales, así como al extinto PRD; por ello, de manera enunciativa, más no limitativa, se indican algunos ejemplos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • “El Partido de la Revolución Democrática (PRD)...” (Página 2, segundo párrafo). • “Descentralización del poder: Promover una descentralización efectiva del poder a nivel federal, estatal y municipal ... Fortalecer al poder judicial, ...”. Apartado 1. Fortalecimiento de la Democracia y el Estado de Derecho, punto relativo a descentralización del poder (página 4). • “Protección pesquera: Instituir un efectivo programa nacional de producción pesquera ... en mares, lagunas, lagos, ...”. Apartado 2. Justicia Social y Equidad, punto relativo a protección pesquera (página 7). <p>En razón de que el Programa de Acción se trata de un Documento Básico del PPL, se deberá realizar una revisión integral a dicho Programa, para acreditar ante esta autoridad el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 37 al 48 de la LGPP, el Acuerdo INE/CG517/2020, así como la Jurisprudencia 3/2005. Lo anterior, considerando que las modificaciones que se lleven a cabo a la normativa deben ser sistemáticas e integrales con todas las disposiciones internas, es decir, no deben existir contradicciones, sino ser armónicas y correlativas entre sí.</p>	<p>Subsanado</p> <p>Se subsana la observación general, al hacer referencia en el documento exhibido a atribuciones del orden local.</p>

**REVISIÓN DE LOS ESTATUTOS
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO
SUBSANACIÓN PRESENTADA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y 05 DE FEBRERO DE 2025**

ESTATUTOS Artículo 39, numeral 1 de la LGPP				
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
a)	La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Denominación del partido político: Artículo 4, inciso a) del Estatuto. • Emblema del partido: Artículo 4, inciso c) del Estatuto. • Color o colores que lo caracterizan: Artículo 4, inciso c), fracción III del Estatuto. 	<p>En el documento presentado, se cumple con lo que establece el artículo 39, numeral 1, inciso a) de la LGPP.</p> <p>Sin embargo, de la aprobación del Acuerdo que emita el Consejo General del IEEM por el que se otorgue el registro como PPL, se deberán realizar los ajustes correspondientes para presentar una normatividad partidista única, sistemática e integral en sus documentos básicos, que cumpla las disposiciones normativas electorales.</p>	<p>Se mantiene el cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 4, incisos a) (denominación), c) y numeral III (emblema y color) del Estatuto.
b)	Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Procedimiento (requisitos): Artículos 14 y 15 del Estatuto (listado nominal del partido). • Afiliación individual, personal, libre y pacífica: Artículo 14, inciso c) del Estatuto. • Derechos de las personas afiliadas: Artículos 16 (personas afiliadas) y 17 (persona afiliada que integre el listado nominal) del Estatuto. • Obligaciones de las personas afiliadas: Artículo 18 del Estatuto. 		<p>Se mantiene el cumplimiento</p> <p>Artículos 13, 14 y 15 (procedimiento); 14 inciso c) (afiliación individual); 16 y 17 (derechos de las personas afiliadas); y 18 (obligaciones de las personas afiliadas) del Estatuto.</p>

ESTATUTOS Artículo 39, numeral 1 de la LGPP				
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
c)	Los derechos y obligaciones de los militantes.	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derechos de las personas afiliadas: Artículos 16 (personas afiliadas) y 17 (persona afiliada que integre el listado nominal) del Estatuto. • Obligaciones las personas afiliadas: Artículo 18 del Estatuto. 	<p>El artículo 13 de del Estatuto precisa que serán personas afiliadas al Partido, las mexicanas o mexicanos que reúnan los requisitos establecidos en el Estatuto, con la pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del partido, contando con las obligaciones y derechos estatutarios.</p> <p>En ese sentido, se hace una distinción sobre los derechos que tienen las personas afiliadas, en los cuales no se encuentra el derecho de votar o postularse en los procesos internos de candidaturas a cargos de representación popular y ocupar un empleo o comisión al interior del partido; los cuáles solo los ostentan las personas afiliadas que integren el listado nominal del partido, quienes exclusivamente tienen los derechos contenidos en el artículo 17 del Estatuto; esto, condiciona el acceso a los derechos partidarios de las demás personas afiliadas que no cumplan dicha condición.</p> <p>Lo anterior, resulta contrario a lo señalado en el artículo 8, inciso a) del Estatuto, que señala que todas las personas afiliadas contarán con los mismos derechos y obligaciones; por lo que, se conculca lo preceptuado en el artículo 35 constitucional sobre el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular así como el de asociación individual y libre para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.</p>	<p>Subsanado</p> <p>Se realiza la modificación a los artículos 16, 17 y 18 del Estatuto (derechos de las personas afiliadas), con lo cual se clarifica que todas las personas afiliadas tienen derecho de votar o postularse en los procesos internos, por lo cual se atiende el requerimiento.</p>
d)	La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estructura organizativa: Artículo 19 del Estatuto. 		<p>Se mantiene el cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 19 del Estatuto (estructura organizativa).
e)	Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Normas y procedimientos democráticos: Título Quinto, Capítulo I (artículos 38 al 42) del Estatuto. 	<p>De acuerdo con los artículos 38, inciso a) y 39 del Estatuto, sólo podrán votar en las elecciones internas del partido y podrán ocupar cualquier cargo de dirección dentro del partido, aquellas personas afiliadas que integren el listado nominal, por lo que se hace una distinción del resto de personas afiliadas, lo cual no guarda relación con el artículo 16, inciso a), respecto al derecho de la militancia que pareciera ser limitado, puesto que solo votan quienes se</p>	<p>Subsanado</p> <p>En los Artículos 16 (participación de las personas afiliadas se hará de manera personal directa o indirecta por medio de personas delegadas o delegados) y 17 (derecho de las personas afiliadas a votar y ser votado en los procedimientos para la integración de órganos internos), con lo que se clarifica que todas las personas afiliadas tienen</p>

ESTATUTOS Artículo 39, numeral 1 de la LGPP				
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
			<p>encuentren en el listado nominal, y no se especifica el tipo de participación personal que tienen las personas afiliadas en las asambleas donde tomen decisiones relacionadas con la aprobación de documentos básicos del partido así como la elección de sus Direcciones Ejecutivas y de las personas que asumirán una candidatura postulada.</p>	<p>derecho de votar o postularse en los procesos internos, por lo cual se atiende el requerimiento.</p>
			<p>En el mismo artículo 38, fracción b) se señala que la Dirección Estatal Ejecutiva a través de su Órgano Técnico Electoral organizará las elecciones internas del partido, conforme al Reglamento y manual de procedimientos respectivos, los cuales no se adjuntaron.</p>	<p>Subsanado En artículo 38, inciso b) del Estatuto, se clarifica que el Órgano Técnico Electoral organizará las elecciones internas del partido en el marco de un proceso democrático, por lo cual se atiende el requerimiento.</p>
			<p>Si bien, el Estatuto contempla normas y procedimientos para la integración de los órganos internos, no se garantiza en su totalidad que los mismos sean democráticos, aunado a que en lo relativo a la renovación de los mismos, únicamente se señala de manera enunciativa, sin describir el procedimiento respectivo; asociado a que, no se describen con precisión las funciones, facultades y obligaciones que el Órgano Técnico Electoral debe tener de acuerdo con lo señalado en el artículo 43, numeral 1, inciso d) de la LGPP. Además, no se señala ni describen cuáles son las funciones de las Secretarías Técnicas de las Direcciones Estatal Ejecutiva y Municipales Ejecutivas descritas en el Estatuto, ni si forman parte de la estructura orgánica del partido contenida en el artículo 19; salvo lo descrito en el artículo 32, Apartado A, fracción XXXIX referente a que es función de la Dirección Estatal Ejecutiva designar a la persona titular de su propia Secretaría Técnica, y a su vez, de conformidad con el artículo 37, Apartado A, fracción o), es función del Pleno de la Dirección Municipal Ejecutiva, nombrar a la persona titular de su Secretaría Técnica. De acuerdo con el artículo 32, Apartado A, inciso XXIV, la Dirección Estatal Ejecutiva tiene la función de designar a las personas titulares de:</p>	<p>Subsanado De conformidad con los artículos 44, 100, 101 se atiende lo relativo a mencionar las funciones, facultades y obligaciones del Órgano Técnico Electoral, y en cuanto a las funciones de las Secretarías Técnicas de las Direcciones Estatal Ejecutiva y Municipales Ejecutivas se establecen en los artículos 32, Apartado A, fracción XXXIX y 37, Apartado A, fracción XV del Estatuto; por lo cual se atiende la observación.</p> <p>Subsanado En el artículo 32, Apartado A, inciso XXIV del Estatuto; se señala el proceso democrático de selección de las personas titulares de las direcciones, por lo cual se atiende el requerimiento.</p>

ESTATUTOS Artículo 39, numeral 1 de la LGPP				
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
			<ul style="list-style-type: none"> • El Órgano Técnico Electoral; • La Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal; • La Unidad y el Enlace de Transparencia Estatal; • El Área Coordinadora de Archivos; y • El área de Comunicación Social. <p>Dicha Dirección Estatal Ejecutiva realizará evaluaciones sobre el desempeño de todas las áreas y efectuará las sustituciones tanto de la persona titular como del personal dependiente cuando incumplan o sean deficientes en sus tareas, sin especificar cuál será el procedimiento democrático de selección interna para su designación y en el que participen las personas afiliadas al partido.</p>	
			<p>Respecto a la integración del Órgano Técnico Electoral, en el Estatuto únicamente se hace referencia a la persona titular de dicho órgano, sin considerar al resto de los integrantes, de conformidad con el artículo citado en correlación con los artículos 99 y 100 del Estatuto, por lo que, no existe certeza sobre la existencia de un procedimiento democrático para la integración del órgano en comento, aunado a que no se hace alusión a los criterios que se considerarán para realizar la propuesta del titular respectivo, los cuales deben estar basados en un procedimiento de selección que garantice su conformación democrática. Además, de que existe la dependencia con el órgano ejecutivo, en donde ambas dependencias partidistas tienen injerencia en el proceso de integración de los órganos internos del partido; por lo que debe especificarse de forma expresa el ámbito de actuación de cada una de ellas.</p>	<p>Subsanado En cuanto al Órgano Técnico Electoral, en los artículos 100 y 101 del Estatuto, se determina su integración, así como en el artículo 44 de la misma normativa, se especifica que, en el caso de la elección de candidaturas a cargos de elección popular, serán propuestas por la Dirección Estatal Ejecutiva al Consejo Estatal con carácter de Electivo, el cual será conducido por el Órgano Técnico Electoral. El Órgano Técnico Electoral dictaminará el otorgamiento de registro de las precandidaturas a cargos de elección popular, haciendo del conocimiento a la Dirección Estatal Ejecutiva para desarrollar su propuesta, por cuanto hace a este requerimiento, se precisa la diferencia entre las funciones de ambos órganos; por lo cual se atiende la observación.</p> <p>Subsanado Existe relación entre los artículos 43, fracciones VI y VII; 44, y 32, Apartado A, fracción XXIX del Estatuto, referente a la presentación que hace la Dirección Estatal Ejecutiva al Consejo Estatal de los proyectos de dictámenes de las personas que serán postuladas a las candidaturas de cargos de elección popular, por lo cual se atiende la observación.</p>

ESTATUTOS Artículo 39, numeral 1 de la LGPP				
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
			Finalmente, relativo al Órgano de Justicia Intrapartidaria y el Instituto de Formación Política, deberá puntualizarse el órgano interno facultado para ratificar la duración en el encargo de las personas integrantes; puesto que, de acuerdo con el artículo 27, incisos q) y r) del Estatuto, son electas por el Consejo Estatal; sin embargo, en los artículos 79, párrafo tercero y 96, párrafo primero no se especifica el órgano encargado de realizar la ratificación respectiva; considerando que, respecto al Instituto de Formación Política, en el artículo 94, párrafo segundo, se señala que la ratificación la podrá realizar la Dirección Estatal Ejecutiva, lo cual no se establece dentro de sus funciones en el artículo 32, Apartado A del Estatuto.	<p>Subsanado</p> <p>Respecto al Órgano de Justicia Intrapartidaria, existe correlación entre los artículos 80 y 27, inciso o) del Estatuto. Por lo que corresponde al Instituto de Formación Política, existe correspondencia entre los artículos 97 y 27, inciso p), debido a que quedó establecida la integración colegiada de ambos órganos intrapartidarios, por lo cual se atiende la observación.</p> <p>Normas y procedimientos democráticos: Se indican en el Título Quinto, Capítulo I (artículos 38 al 53) del Estatuto.</p>
f)	Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido.	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mecanismos: Artículos 8, inciso n); 32, Apartado A, fracciones VII, VIII, IX y XLI; 74, párrafo segundo y 113 del Estatuto. 	<p>No se menciona de manera concreta cuáles serán los mecanismos y procedimientos para garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres, sólo se hace referencia a que el partido garantizará la formación política, liderazgo y empoderamiento de las mujeres. En el documento presentado no se cumple con lo que establece el Artículo 39, numeral 1, inciso f) de la LGPP.</p>	<p>Subsanado</p> <p>De la revisión de los artículos 8 inciso o), fracción V, numeral 2, incisos b) y c) y 32, Apartado D, numeral 5, inciso a) del Estatuto, se armonizan para precisarse cuáles son los mecanismos para garantizar la integración de liderazgos políticos, por lo que se atiende el requerimiento.</p> <p>Se mantiene cumplimiento de los demás requisitos</p> <p>En los artículos 8 inciso n); 32, Apartado A, fracciones VII, VIII, IX y XLI; Apartado D, numeral 5, inciso a); 75, segundo párrafo y 118 del Estatuto.</p>
g)	Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mecanismos de prevención, atención y sanción de VPMRG: Artículos 1, párrafo segundo; 8, inciso p); 23, último párrafo (personas intérpretes); 32, Apartado A, fracciones XLI y XLII, y 74, párrafo segundo del Estatuto. 	<p>En el artículo 8, inciso p), párrafo segundo del Estatuto únicamente se establece que el partido implementará los mecanismos y lineamientos para proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres libres de toda violencia; aunado a que, en diversas disposiciones estatutarias solo se hace referencia a dichos mecanismos de forma enunciativa; por lo que se deberán establecer concretamente cuales son los mecanismos, acciones, estrategias que permitan garantizar la prevención, atención y sanción de la VPMRG al interior del partido, de conformidad con la normatividad aplicable.</p>	<p>Subsanado</p> <p>Se atiende el requerimiento, con lo señalado en los artículos 8 inciso o), 32, Apartado D, numeral 5, 119, 120 y 121 del Estatuto; debido a que se indican los mecanismos para proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, libres de toda violencia, por lo cual se atiende el requerimiento.</p> <p>Se mantiene cumplimiento de los demás requisitos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículos 1, párrafos segundo y tercero; 8 inciso o); 23, último párrafo (personas intérpretes); 32, Apartado A, fracciones XL, XLI y XLII del Estatuto.

ESTATUTOS Artículo 39, numeral 1 de la LGPP				
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
h)	Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas.	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Norma y procedimiento: Título Quinto, Capítulo II (artículos 43 al 52) del Estatuto. 	<p>De acuerdo con el artículo 43, párrafo séptimo, inciso b) del Estatuto, las elecciones serán organizadas por la Dirección Estatal Ejecutiva a través de su Órgano Técnico Electoral, de acuerdo al reglamento respectivo, el cual no se exhibió con la solicitud de registro.</p> <p>Si bien, en el artículo 43 Bis (sic), fracción V se establecen aspectos que se observarán para la definición de cualquier candidatura, en el Estatuto no se describen de forma específica las normas y procedimientos que garanticen la selección de candidaturas de forma democrática para su aprobación por el órgano partidario facultado, y en su caso, postulación respectiva; puesto que, de acuerdo con el artículo en cita, las candidaturas a cargos de elección popular serán propuestas por la Dirección Estatal Ejecutiva al Consejo Estatal para que elija a las personas que serán postuladas a los cargos en el ámbito local, en términos de los artículos 27, inciso u) y 32, Apartado A, fracción XXIX.</p> <p>De acuerdo a lo anterior, falta precisar cómo será la postulación de las candidaturas y el momento procedimental en el cual el Órgano Técnico Electoral remitirá las propuestas de candidaturas a la Dirección Estatal Ejecutiva quien las propondrá al Consejo Estatal.</p>	<p>Subsanado</p> <p>Se atiende el requerimiento, con lo señalado en los artículos 43, fracciones VI y VII y 44 del Estatuto.</p> <p>Se sugiere armonizar lo anterior, con lo señalado en el artículo 55 del Reglamento de Elecciones.</p>
i)	La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • La obligación de presentar una plataforma electoral: Artículo 53 del Estatuto. 		<p>Se mantiene el cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 54 del Estatuto.
j)	La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral: Artículo 54 del Estatuto. 		<p>Se mantiene el cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 55 del Estatuto.
k)	Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos.	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tipos de financiamiento: Artículos 67 y 71 del Estatuto. • Reglas de financiamiento: Título Séptimo, Capítulo II (artículos 43 y 72 al 77) del Estatuto. 	<p>El artículo 67 del Estatuto establece que el patrimonio del partido se integra con los recursos públicos que le correspondan en los ámbitos estatal y municipal, legalmente. Aunado a ello, el artículo 71 establece los tipos de financiamiento privado del partido, en términos del artículo 53 de la LGPP.</p> <p>No obstante, estatutariamente no se describen las reglas de los tipos de financiamiento a los que</p>	<p>Se mantiene el cumplimiento</p> <p>En los artículos 43, párrafo sexto, 68 y 72 (tipos de financiamiento) y de éste artículo hasta el 75 (reglas de financiamiento) de los Estatutos.</p> <p>Subsanado</p> <p>Se atiende lo referente al financiamiento privado del partido, en el artículo 72, por lo cual se subsana el requerimiento.</p>

ESTATUTOS Artículo 39, numeral 1 de la LGPP				
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
			el partido podrá recurrir, pues en el caso de elecciones internas, únicamente se establece el uso de financiamiento de origen privado en las campañas para elegir a las personas que integrarán los órganos de dirección; es decir, en el articulado respectivo del Estatuto no se establece lo relativo a la exigencia legal de mérito, es decir se deben describir las directrices del financiamiento privado.	
l)	Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.	<p style="text-align: center;">No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Procedimientos: Artículo 88 del Estatuto. • Mecanismos alternativos de solución de controversias: Artículos 16, inciso f), párrafo segundo y 87 del Estatuto. • Plazos del procedimiento de justicia intrapartidaria: Artículos 89 al 92 del Estatuto. 	<p>En el artículo 88 del Estatuto, es somera la pronunciación sobre las etapas de los procedimientos ejecutados por el Órgano de Justicia Intrapartidaria, referentes a la presentación, substanciación, garantía de audiencia y resolución; sin embargo, no existe claridad si su aplicación es para resolver la totalidad de asuntos o únicamente para la solución de controversias derivadas de actos relacionados con VPMRG, tal como lo refiere la disposición en comento.</p>	Subsanado
			<p>Por otra parte, en los artículos 32, Apartado A, fracción XXXVIII y 87 del Estatuto, la Dirección Ejecutiva interviene en la solución de controversias a través de los mecanismos de justicia alternativa; no obstante, en términos del artículo 46, numeral 2 de la LGPP, el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano facultado para sustanciar cualquier procedimiento, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.</p>	Subsanado
			<p>Aunado a lo anterior, los artículos 16, inciso f), párrafo segundo y 87 del Estatuto contemplan como medios alternativos de solución de controversias, la mediación y la conciliación respectivamente, a los que se podrán acceder de forma voluntaria, con las</p>	Subsanado

ESTATUTOS Artículo 39, numeral 1 de la LGPP				
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
			<p>excepciones previstas en la norma interna; sin embargo, deben determinarse cuáles serán los supuestos en los que, resulte procedente la implementación de los medios alternos de solución de conflictos, los plazos y las formalidades que deberán satisfacer en los procedimientos correspondientes.</p>	
			<p>Respecto a las infracciones que se cometan en contra del Estatuto y reglamentos, el artículo 84 establece las sanciones previstas; no obstante, dicha disposición estatutaria no contempla una correlación de proporcionalidad entre la infracción y la aplicación de la sanción respectiva, ya que no se establecen de forma diferenciada los supuestos a considerar para la imposición de la sanción.</p> <p>Asimismo, el artículo 85 dispone que, en el Reglamento de Disciplina Interna, se especificarán los procedimientos que deberán aplicarse por la magnitud de las infracciones cometidas, lo cual debe contemplarse en el Estatuto, a fin de dar certeza a las personas afiliadas sobre las conductas que ameritan algún tipo de sanción, con independencia de que en el reglamento respectivo se precisen otros aspectos del procedimiento.</p> <p>Lo anterior se relaciona con el último párrafo de dicho precepto estatutario, el cual señala que el Órgano de Justicia Intrapartidaria resolverá observando estrictamente los plazos, procedimientos y en cuanto a las sanciones se apegará a las establecidas en el artículo 84 del Estatuto, de lo contrario, sus integrantes serán sancionados de acuerdo al Reglamento respectivo, el que no fue exhibido y que, por tanto no genera certeza a la autoridad electoral y a las personas afiliadas respecto a la aplicación de las sanciones en correlación a las infracciones cometidas.</p>	<p>Subsanado</p> <p>En el artículo 85 del Estatuto, se determina la proporcionalidad entre la infracción y la aplicación de la sanción respectiva para las personas afiliadas, por lo cual se atiende el requerimiento.</p> <p>Subsanado</p> <p>Se atiende con lo señalado en los artículos 85 y 86 del Estatuto; así como lo contenido en el artículo 42 (formalidades); Título segundo, capítulos primero y segundo (plazos) y Título Tercero capítulo cuarto (procedimientos) del Reglamento de Disciplina Interna, al indicarse en dicha normativa la tipificación de las conductas que ameritan sanción, así como el procedimiento correspondiente, mediante el que se clarifica las infracciones correlacionadas con las sanciones, por lo cual se atiende el requerimiento.</p>
			<p>Si bien, en el Título Octavo, Capítulo IV (artículo 89 al 92) del Estatuto se hace alusión a los plazos, dichas disposiciones se refieren a plazos generales, los cuales no se ajustan a lo establecido en el artículo 46 de la LGPP.</p>	<p>Subsanado</p> <p>En cuanto al tema de los plazos y términos, en el artículo 90 se precisa que se establecerán de acuerdo al Reglamento de Disciplina empezando a correr desde el día siguiente en que se hubiere realizado la</p>

ESTATUTOS Artículo 39, numeral 1 de la LGPP				
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
				<p>notificación de los acuerdos o resoluciones dictadas por el órgano; así como lo contenido en Título segundo, capítulo segundo (plazos) del Reglamento de Disciplina Interna, por lo que se atiende el requerimiento.</p> <p>Se mantiene el cumplimiento</p> <p>En los artículos 89 (procedimientos); 16, inciso f), párrafo segundo y 88 (mecanismos alternativos de solución de controversias) de los Estatutos.</p>
m)	<p>Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.</p>	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sanciones aplicables a los miembros: Artículo 84 del Estatuto. • Descripción de las posibles infracciones a la normatividad: Artículos 84 y 85 del Estatuto. • Causas de expulsión: artículo 84 inciso h) del Estatuto. • Obligación de motivar y fundar las resoluciones: Artículo 88, párrafo segundo del Estatuto. • Derecho de audiencia: Artículos 32, Apartado A, fracción XIII; 88 y 90 inciso c) del Estatuto. 	<p>En el artículo 84 del Estatuto se establecen las infracciones que podrán ser sancionadas, sin embargo, no se puntualiza lo referente a los supuestos de aplicación de las sanciones, así como de la suspensión de los derechos partidarios, o si se contempla la pérdida de afiliación al partido por causas consideradas como graves o sistémicas; puesto que, solo se menciona en el inciso h), el impedimento para ser postulada como persona candidata externa, una vez que haya sido expulsada del partido, además no se señalan más causales de expulsión con infracciones que ameriten dicha sanción para las personas afiliadas militantes y simpatizantes.</p> <p>En el artículo 88, párrafos segundo y tercero, se señala que se garantizará el derecho humano de tutela judicial efectiva otorgando todas las garantías judiciales que contempla el mismo, entre ellos, la garantía de audiencia y el debido proceso; así como, que en la solución de controversias derivadas de actos relacionados con VPMRG se realizará el estudio de fondo; sin embargo, no se determina con precisión la obligación del Órgano de Justicia Intrapartidaria de motivar y fundamentar todas sus resoluciones, pues únicamente se hace referencia a los casos de VPMRG, lo cual se describe en el artículo 84, párrafo quinto, relativo a que las medidas cautelares y de protección como aplicación de sanciones que</p>	<p>Subsanado</p> <p>En el artículo 85 del Estatuto, se determinan la proporcionalidad entre la infracción y la aplicación de la sanción respectiva para las personas afiliadas.</p> <p>Subsanado</p> <p>Se establece la suspensión definitiva de los derechos partidarios en los artículos 85 de los Estatutos; 109 y 110 del Reglamento de Disciplina Interna, por lo que se atiende el requerimiento.</p> <p>Subsanado</p> <p>En relación a la obligación del Órgano de Justicia Intrapartidaria de motivar y fundamentar todas sus resoluciones, en el artículo 89 se establece que en todos y cada uno de los procedimientos ejecutados se garantizará el derecho humano de la tutela efectiva con la obligación de fundar y motivar su determinación atendiendo a las circunstancias particulares del caso; en todas sus resoluciones las emitirá de manera pronta y expedita y deberán estar debidamente fundadas y motivadas, respetando las formalidades del procedimiento en cada una de las resoluciones que emita; por tanto se atiende el requerimiento.</p>

ESTATUTOS Artículo 39, numeral 1 de la LGPP				
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
			deriven de VPMRG, el Órgano de Justicia Intrapartidaria, tendrá la obligación de fundar y motivar su determinación atendiendo a las circunstancias particulares del caso, lo cual no se especifica para la emisión de resoluciones diversas a los casos de VPMRG.	<p>Se mantiene el cumplimiento de los demás requisitos</p> <p>En los artículos 85 y 86 (sanciones aplicables a los miembros y descripción de las posibles infracciones a la normatividad); 89 (obligación de motivar y fundar las resoluciones); y 32, Apartado A, fracción XIV; 87 y 89, inciso c) (Derecho de audiencia).</p>

REQUERIMIENTO GENERAL:

ESTATUTOS	
Observación General	Subsanación
En el artículo 8, inciso p), párrafo quinto, no se precisa el órgano encargado de recibir las quejas a las que se hace referencia.	<p>Subsanado</p> <p>De la revisión al documento de mérito se advierte que se atiende el requerimiento en los artículos 1 y 8, inciso o), párrafo quinto del Estatuto, debido a que es la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, es el órgano encargado de recibir las quejas a las que se hace referencia.</p>
Del artículo 20 se advierte que no hay periodos cortos de mandato, ya que los cargos de representación y de las direcciones ejecutivas del partido tendrán una duración de 5 años.	<p>Subsanado</p> <p>De la revisión al documento de mérito se advierte que se atiende el requerimiento, ya que de conformidad con el artículo 20 del Estatuto, la duración de los periodos de mandato será de 3 años con posibilidad de ratificarse por un periodo más.</p>
No se aplica la incompatibilidad de funciones, puesto que en el artículo 21, se determina que se podrán desempeñar de manera simultánea dos cargos de dirección, representación y de elección popular dentro del partido, lo cual resulta contrario a la Jurisprudencia 3/2005, así como, al artículo 81 que señala que las personas que integran el Órgano de Justicia Intrapartidaria no podrán desempeñar ningún otro cargo dentro del partido, ni podrán ser postuladas a cargos de elección popular durante su encargo.	<p>Subsanado</p> <p>Del análisis del documento de mérito se advierte la armonización del artículo 21, con los artículos contenidos en el título noveno, capítulos III y IV del Estatuto, que contemplan que no se pueden ocupar dos cargos de manera simultánea.</p>
En el artículo 32, Apartado A, fracción XLI, se señala que la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género podrá canalizar a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, lo cual se debe adecuar a la instancia estatal análoga y contemplar la nacional como las demás instancias que correspondan.	<p>Subsanado</p> <p>De la revisión al documento de mérito se advierte que se atendió el requerimiento, puesto que en el artículo 32, Apartado A, fracción XLI del Estatuto, en razón de que se adiciona como institución de apoyo a la Secretaría de las Mujeres del Estado de México.</p>
Errores de ortografía, de manera enunciativa, en el artículo 32, Apartado A, fracción XI y Apartado B, fracción X.	<p>Subsanado</p> <p>Se atienden observaciones.</p>
En el artículo 27, inciso a) referente a las reformas de los documentos básicos, se señala al Programa del Partido cuando la denominación correcta es Programa de Acción.	<p>Subsanado</p> <p>De la revisión al documento de mérito se advierte que se atendió en términos del artículo 27, inciso a), en el que se colocó de manera correcta el Programa de Acción.</p>

ESTATUTOS	
Observación General	Subsanación
Errores en la denominación de órganos partidistas, de manera enunciativa en los siguientes:	
1. Artículos 32, Apartado B, fracción X, inciso a. y 97, párrafos primero y segundo se menciona a la <u>Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal</u> y en los artículos 32, Apartado C, fracciones IX y X; 70, párrafo segundo y 93 se denomina como <u>Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros</u> .	Subsanado De la revisión al documento de mérito se advierte que se atendió, ya que se realizaron las modificaciones del nombre en los artículos, 32, Apartado B, fracción IX, inciso a) y 98, párrafos primero y segundo; 32, Apartado C, fracciones IX y XI; 71, párrafo segundo y 94 del Estatuto, para quedar como <u>Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros</u> .
2. Artículo 32, Apartado C, fracción VIII, párrafo primero, se denomina como la <u>Secretaría General Estatal</u> y en la misma fracción, párrafo segundo se denomina como <u>Secretaría General</u> .	Subsanado De la revisión al documento de mérito se advierte que se atendió con la modificación en el Artículo 32, Apartado C, fracción VIII, párrafos primero y segundo del Estatuto, para quedar como <u>Secretaría General Estatal</u> .
3. Artículo 32, Apartado A, fracción VII se hace referencia a la <u>Secretaría de Igualdad de Género</u> y en el último apartado de dicho artículo, se refiere a la <u>Secretaría de Igualdad de Géneros</u> .	Se sugiere realizar el ajuste en el nombre de la Secretaría en mención (sólo eliminar "s").
El artículo 86 hace referencia a las formalidades del debido proceso establecidas en los artículos 83 y 85 inciso n), los cuales no tienen relación, el primero se refiere a la organización, resguardo y disposición de la información pública y el segundo, sobre las conductas de VPMRG.	Subsanado Del análisis del documento de mérito se advierte que se atendió la observación, puesto que en el artículo 87 del Estatuto, se describen los plazos y las formalidades esenciales del debido proceso; asimismo, se refiere en los artículos 85 sobre las infracciones que pueden ser sancionadas y en el numeral 86 inciso n) sobre las conductas que actualizan la VPMRG.
El artículo 88, inciso c) trata sobre la competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria, referenciando las reglas establecidas en el artículo 84 sobre el procedimiento sancionador, sin embargo, dicho precepto estatutario, refiere a las infracciones y medidas de reparación integral a la víctima, así como medidas cautelares y de protección a la víctima, ambos en materia de VPMRG.	Subsanado Se atendió, al haberse ajustado el artículo 89, inciso e) del Estatuto, señalando las reglas establecidas en los numerales 85 y 86.
No se definen cuáles serán las funciones y atribuciones de las Secretarías que integran la Dirección Estatal Ejecutiva, solo se establece que atenderán los ejes estratégicos contenidos en el artículo 32, Apartado A, fracción IV del Estatuto.	Subsanado Del análisis del documento de mérito se advierte que se atendió la observación, en razón de que en el artículo 32, Apartado D, numerales 1 al 7 del Estatuto, se definen las funciones y atribuciones de las siete secretarías que dependen de la Dirección Estatal Ejecutiva.
No se señala ni describen cuáles son las funciones de las Secretarías Técnicas de las Direcciones Estatales Ejecutivas y Municipales descritas en el Estatuto, ni si forman parte de la estructura orgánica del partido contenida en el artículo 19, salvo que de acuerdo con el artículo 32, Apartado A, fracción XXXIX se establece que es función de la Dirección Estatal Ejecutiva designar a la persona titular de su Secretaría Técnica, lo cual se replica en el ámbito municipal en el articulado respectivo.	Subsanado Del análisis del documento de mérito se advierte que se atendió la observación, puesto que en los artículos 32, Apartado A, fracción XXXIX y 37, Apartado A, fracción XV del Estatuto, se establecen las funciones e integración de las Secretarías Técnicas de las Direcciones Estatales Ejecutivas y Municipales.
No se adjuntaron reglamentos, lineamientos y manuales de procedimientos, descritos en el Estatuto.	No Subsanado Acompañado del escrito de subsanación, se presentaron diversos reglamentos, sin embargo del análisis y revisión de los mismos, se advierte que no se encuentran armonizados con lo regulado por el Estatuto; en este caso, se sugiere que se realice la vinculación y la concordancia adecuada en la normatividad reglamentaria en cuanto a los temas siguientes: funciones, atribuciones e integración de órganos de dirección, procedimientos de justicia intrapartidaria y sustanciación procedimental de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Asimismo, se sugiere realizar la debida vinculación y armonización en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género regulada por el Estatuto, el Reglamento de Disciplina Interna y el Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género (el cual no se adjuntó con el escrito de subsanación y deberá exhibirse en el plazo que establezca el Consejo General).

ESTATUTOS	
Observación General	Subsanación
Referencias al ámbito internacional y nacional: se debe realizar una revisión integral en el uso de términos (mexicanas y mexicanos), ámbitos geográficos de actuación, autoridades nacionales y locales, duplicidad de órganos respecto a su naturaleza y funciones (Comisión Política y Consejo Consultivo), así como de aquellos aspectos relacionados con PPN, a efecto de que el contenido del Estatuto se circunscriba a regular la vida interna de un PPL.	<p>Subsanado</p> <p>Del análisis del documento de mérito se advierte que se atendió la observación, respecto a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> En el artículo 14, se sustituyó el término de las y los mexicanos por la de las y los mexiquenses. De conformidad con los artículos 34 y 35 se precisó la diferencia entre la función que tiene la Comisión Política y el Consejo Consultivo respectivamente. <p>Subsanado</p> <p>En el artículo 8, inciso o), numeral IV, inciso b) segundo párrafo y numeral V, numeral 3 inciso a) del Estatuto, se modifica a la "Dirección Nacional Ejecutiva del Partido" y "programas de cada entidad estatal".</p>
Respecto a la numeración de las disposiciones estatutarias (artículos, fracciones e incisos): se debe verificar que exista un orden consecutivo, ya que existen artículos y fracciones identificados con el mismo número progresivo.	Del análisis del documento de mérito se sugiere armonizar fracciones e incisos que no tiene un orden consecutivo (ejemplo: páginas 10 (no hay numeral 1) y 23 (artículo 27 no hay inciso g)).
Referencias a diversos artículos: en algunas disposiciones estatutarias se hace referencia a otros artículos, de los cuales se deberá verificar la correlación entre ellos.	<p>Subsanado</p> <p>Se atendieron en las correcciones a los artículos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> En el artículo 32, Apartado A, fracción XXXVIII del Estatuto. En el artículo 86 del Estatuto, se hace ajuste señala que el Órgano de Justicia Intrapartidaria resolverá observando estrictamente los plazos, procedimientos de acuerdo al artículo 85. El artículo 8, inciso o), segundo párrafo se ajusta con el artículo en el artículo 86 inciso n).

**REVISIÓN DE LOS ESTATUTOS
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO
SUBSANACIONES PRESENTADAS EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y 05 DE FEBRERO 2025**

DERECHOS DE LOS MILITANTES Artículo 40 de la LGPP				
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
Numeral 1	Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:	<p align="center">Si cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> <u>Serán personas simpatizantes al Partido:</u> Artículo 13 del Estatuto. <u>Serán personas afiliadas al Partido:</u> Artículo 14 del Estatuto. <u>Establecer sus derechos:</u> Artículos 16, 17 del Estatuto. 		<p align="center">Se mantiene el cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> Artículo 13 del Estatuto. Artículo 14 del Estatuto. Artículos 16, 17 del Estatuto.

DERECHOS DE LOS MILITANTES Artículo 40 de la LGPP				
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
a)	Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político.	<p>Si cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegadas o delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del Partido y sus modificaciones, la elección de sus Direcciones Ejecutivas y de las personas que asumirán una candidatura postulada por el Partido a cargos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político:</u> Artículo 16 inciso a) del Estatuto. 		<p>Se mantiene el cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 16 inciso a) del Estatuto.
b)	Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político.	<p>Si cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidaturas:</u> Artículo 17, inciso b) y último párrafo del Estatuto. 		<p>Se mantiene el cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 17, inciso b) y último párrafo del Estatuto.
c)	Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos.	<p>Si cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Postularse en los procesos de selección de dirigentes:</u> Artículo 17, inciso c) y último párrafo del Estatuto. 		<p>Se mantiene el cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 17, inciso c) y último párrafo del Estatuto.
d)	Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información.	<p>Si cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Pedir y recibir información:</u> Artículos 2, párrafo quinto; 16, inciso b) del Estatuto. • <u>Tengan o no interés jurídico directo:</u> Artículo 16, inciso b) del Estatuto. 		<p>Se mantiene el cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículos 2, párrafo quinto del Estatuto. • Artículo 16, inciso b) del Estatuto.
e)	Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión.	<p>Si cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes:</u> Artículo 16, inciso c) del Estatuto. 		<p>Se mantiene el cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 16, inciso c) del Estatuto.
f)	Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político.	<p>Si cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Exigir el cumplimiento de los Documentos Básicos:</u> Artículo 16, inciso d) del Estatuto. 		<p>Se mantiene el cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 16, inciso d) del Estatuto.

DERECHOS DE LOS MILITANTES Artículo 40 de la LGPP				
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
g)	Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recibir capacitación para el ejercicio de sus derechos: Artículo 16, inciso e) del Estatuto. • Recibir información política para el ejercicio de sus derechos: Artículo 16, inciso e) del Estatuto. 		<p>Se mantiene el cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 16, inciso e) del Estatuto.
h)	Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tener acceso a la jurisdicción interna del partido: Artículo 16, inciso f) del Estatuto. • Recibir orientación jurídica: Artículo 16, inciso f) del Estatuto. 		<p>Se mantiene el cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 16, inciso f) del Estatuto.
i)	Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Impugnar ante tribunales las resoluciones y decisiones de los órganos internos: Artículo 16, inciso h) del Estatuto. 		<p>Se mantiene el cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 16, inciso h) del Estatuto.
j)	Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Refrendar su condición de militantes: Artículo 16, inciso i) del Estatuto. • Renunciar su condición de militantes: Artículo 16, inciso i) del Estatuto. 		<p>Se mantiene el cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 16, inciso i) del Estatuto.

**REVISIÓN DE LOS ESTATUTOS
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO
SUBSANACIONES PRESENTADAS EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y 05 DE FEBRERO 2025**

OBLIGACIONES DE LOS MILITANTES Artículo 41 de la LGPP				
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
Numeral 1	Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Todas las personas afiliadas contarán con los mismos derechos y obligaciones; Artículo 8 inciso a) del Estatuto. • Los militantes cuentan con obligaciones y derechos; Artículo 14 del Estatuto. • Artículo 18 del Estatuto. 		<p>Se mantiene el cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 8 inciso a) del Estatuto. • Artículo 14 del Estatuto. • Artículo 18 del Estatuto.

OBLIGACIONES DE LOS MILITANTES Artículo 41 de la LGPP				
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
a)	Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respetar los Estatutos y la normatividad del partido: Artículos 8 inciso j) y 18, inciso a) del Estatuto. • Cumplir los Estatutos y la normatividad del partido: Artículos 8 inciso j) y 18, inciso a) del Estatuto. 		<p>Se mantiene el cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículos 8 inciso j) del Estatuto. • Artículo 18, inciso a) del Estatuto.
b)	Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respetar los principios ideológicos y el programa de acción: Artículo 18, inciso a) del Estatuto. • Difundir los principios ideológicos y el programa de acción: Artículo 18, inciso a) del Estatuto. 		<p>Se mantiene el cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 18, inciso a) del Estatuto.
c)	Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cumplir con el pago de cuotas del partido en los límites de la ley: Artículos 15 inciso a) y 18, inciso b) del Estatuto. • Contribuir a las finanzas del partido: Artículo 18, inciso b) del Estatuto. 		<p>Se mantiene el cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículos 15, inciso a) del Estatuto. • Artículo 18, inciso b) del Estatuto.
d)	Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Velar por la democracia interna: Artículos 6 y 18, incisos a) del Estatuto. • Cumplimiento de las normas partidarias: Artículo 18, incisos a) del Estatuto. 		<p>Se mantiene el cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículos 6 del Estatuto. • Artículo 18, incisos a) del Estatuto.
e)	Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cumplir con las disposiciones en materia electoral: Artículo 18, inciso c) del Estatuto. 		<p>Se mantiene el cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 18, inciso c) del Estatuto.
f)	Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cumplir con las resoluciones partidarias: Artículo 18, inciso p) del Estatuto. 		<p>Se mantiene el cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 18, inciso o) del Estatuto (fue modificado el inciso).
g)	Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Participar en reuniones o asambleas: Artículo 18, inciso d) del Estatuto. 		<p>Se mantiene el cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 18, inciso d) del Estatuto.

OBLIGACIONES DE LOS MILITANTES Artículo 41 de la LGPP				
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
h)	Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Formarse a través de programas de formación política del partido: Artículos 15, inciso c) y 18, inciso e) del Estatuto. • Capacitarse a través de programas de formación del partido: Artículos 15, inciso c) y 18, inciso e) del Estatuto. 		<p>Se mantiene el cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículos 15, inciso c) del Estatuto. • Artículo 18, inciso e) del Estatuto.

**REVISIÓN DE LOS ÓRGANOS INTERNOS
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO
SUBSANACIONES PRESENTADAS EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2024 y 05 DE FEBRERO DE 2025**

ÓRGANOS INTERNOS Artículo 43 de la LGPP				
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
Numeral 1 a)	Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas.	<p>No cumple</p> <p>CONSEJO ESTATAL</p> <ul style="list-style-type: none"> • Integrado con representantes de todos los municipios: Artículo 26, inciso a) del Estatuto. • Máxima autoridad del partido: Artículo 24 del Estatuto. • Facultades deliberativas: Artículo 27 del Estatuto. 	<p>En los artículos 19, fracción I y 24 del Estatuto se establece dentro de la estructura interna, al Consejo Estatal como la autoridad superior del partido en el Estado; el cual, de conformidad con el artículo 26, inciso a) de la norma estatutaria se integra por consejerías estatales electas mediante el método electivo directo, a través de planillas estatales, asignadas mediante la representación proporcional y resto mayor, conforme al resultado de la elección. Asimismo, que el número de integrantes de las planillas se determinará conforme al número de distritos locales. Con relación a lo anterior, no existe certeza sobre la totalidad de personas que podrán resultar electas como consejeras estatales, aunado a que, en el Estatuto no se establecen los criterios para la aplicación del principio de representación proporcional y resto mayor en la integración del Consejo Estatal. Lo anterior debe precisarse en la norma estatutaria, a efecto de garantizar que la conformación del órgano directivo partidista se ajusta a lo previsto en la normatividad aplicable. Por otra parte, el artículo 27 del Estatuto establece las funciones del Consejo Estatal, entre las que se encuentran</p>	<p>Subsanado</p> <p>En el artículo 24 del Estatuto se precisó que el Consejo Estatal es la máxima autoridad del Partido en el Estado. Respecto a su integración, en el artículo 26, inciso a) se especificó que se conforma, entre otras figuras, por las Consejerías Estatales electas a través de planillas estatales, las cuales se integran por 45 fórmulas de personas propietarias y suplentes, de acuerdo al número de distritos locales, y en caso de actualización, se ajustarán a lo determinado por la instancia electoral. Con relación a lo anterior, en el artículo 41, párrafo segundo se describe el procedimiento de asignación de representación proporcional y resto mayor para la integración del Consejo Estatal. En cuanto a las facultades del Consejo Estatal, se realizaron adecuaciones en el artículo 27, en el que se suprimieron facultades ejecutivas y de supervisión, las cuales se incorporaron a la Dirección Estatal Ejecutiva. Asimismo, se presentó el Reglamento del Consejo Estatal.</p>

ÓRGANOS INTERNOS Artículo 43 de la LGPP				
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
			facultades deliberativas, ejecutivas y de supervisión; sin embargo las dos últimas, deberán ser ejercidas por un órgano estatutario diverso (Dirección Estatal Ejecutiva), de conformidad con el artículo 43, inciso b) de la LGPP; por tanto, en este rubro, no se satisface la exigencia legal de mérito; por lo que resulta necesario realizar el ajuste respectivo para dar cumplimiento a la disposición normativa.	Con lo anterior, se satisface el requerimiento y la exigencia legal.
b)	Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas.	<p style="text-align: center;">No cumple</p> <p style="text-align: center;"><u>DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Representante del partido:</u> Artículo 29 en correlación con el artículo 32, Apartado B, fracciones I, IV y V del Estatuto. • <u>Facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización:</u> Artículo 32, Apartado A del Estatuto. 	El artículo 32, Apartado A del Estatuto establece las funciones de la Dirección Estatal Ejecutiva en Pleno, entre las que se encuentran facultades ejecutivas, de autorización y de supervisión; sin embargo, no se satisface la exigencia legal de mérito, por las inconsistencias siguientes: <ul style="list-style-type: none"> • <u>Fracciones I y III.</u> Se hace referencia a los niveles internacional y nacional respecto a las relaciones y posición del Partido; sin embargo, al tratarse de un PPL su marco de actuación debe ajustarse al ámbito local y/o en su caso nacional, de acuerdo al contexto respectivo. Lo mismo se replica en el Apartado B, fracciones I y V, y Apartado C, fracción V dentro de las funciones de la Presidencia Estatal y la Secretaría General Estatal. • <u>Fracción XXXVIII.</u> Señala que la Dirección Estatal Ejecutiva intervendrá en la solución de controversias a través de mecanismos de justicia alternativa, sin embargo, la sustanciación de cualquier procedimiento debe estar a cargo del órgano de justicia interna de conformidad con el artículo 46, numeral 2 de la LGPP. Lo anterior, en correlación con el artículo 87 del Estatuto. 	El artículo 32, Apartado A del Estatuto establece las funciones de la Dirección Estatal Ejecutiva en Pleno, en el que se realizaron las modificaciones siguientes: <p style="text-align: center;">Subsanado</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Fracciones I y III.</u> Se adecuaron las referencias al ámbito estatal. Asimismo, se realizaron dichos ajustes en el Apartado B, fracciones I y V, y Apartado C, fracción V dentro de las funciones de la Presidencia Estatal y la Secretaría General Estatal. Lo anterior es congruente con la naturaleza del PPL. <p style="text-align: center;">Subsanado</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Fracción XXXVIII.</u> Se especificó que la Dirección Estatal Ejecutiva conocerá de la solución de controversias a través de mecanismos de justicia alternativa lo cual se replica en el artículo 88, párrafo primero del Estatuto, el cual establece el procedimiento que regirá el mecanismo de conciliación a cargo del Órgano de Justicia Intrapartidaria, como órgano responsable de la impartición de justicia dentro del Partido. De lo que se deduce que la Dirección Estatal Ejecutiva sólo conoce una vez resueltos o solucionadas las controversias, siendo el Órgano de Justicia Intrapartidaria el competente para la sustanciación correspondiente.

ÓRGANOS INTERNOS Artículo 43 de la LGPP				
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
			<ul style="list-style-type: none"> • • • • Fracción XXXIX. Relativo al nombramiento de la persona titular de la Secretaría Técnica de la Dirección Estatal Ejecutiva, figura que no se contempla dentro de la integración del órgano estatutario y de la que no se especifican sus funciones y periodo para ejercer el cargo. Asimismo, se hace referencia en la fracción VIII del Apartado C De la Secretaría General Estatal, replicándose en el ámbito municipal en el artículo 37, Apartado A, inciso o) y Apartado C, incisos h) y j). <p>Asimismo, en el artículo 32, Apartado B, fracción X se advierte como función de la Presidencia Estatal, proponer al Pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva, en conjunto con la Secretaría General, a las personas titulares de diversos órganos partidistas; sin embargo, debe precisarse que las propuestas que se realicen se ajustarán o realizarán como resultado de los procesos de selección establecidos en la norma estatutaria.</p>	<p>Subsanado</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fracción XXXIX. Se precisó que la Secretaría General Estatal realizará la propuesta de la persona titular de la Secretaría Técnica, quien será nombrada por la Dirección Estatal Ejecutiva. Asimismo, se agregó lo relativo al periodo del cargo y su función principal. Lo anterior, se relaciona con lo establecido en el Apartado C De la Secretaría General Estatal, fracción VIII del artículo en comento, y los ajustes se replican en el artículo 37, Apartado A, fracción XV y Apartado C, fracciones VIII, IX y X. Con las adecuaciones realizadas en los artículos referidos, se precisa la naturaleza de la Secretaría Técnica a nivel estatal y municipal. <p>Subsanado</p> <p>Con relación a la función conjunta de la Presidencia Estatal y la Secretaría General Estatal consistente en proponer al Pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva, a las personas titulares de diversos órganos partidistas, se realizaron adecuaciones en el artículo 32, Apartado B, fracción IX y Apartado C, fracción XI. Asimismo, en el artículo 32, Apartado A, fracción XXIV se incorporó el procedimiento que llevará a cabo la Dirección Estatal Ejecutiva para la designación respectiva.</p> <p>Con las modificaciones anteriores, se tiene por subsanado el requerimiento correspondiente.</p>
c)	Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.	<p>Se cumple</p> <p><u>COORDINACIÓN DEL PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS ESTATAL (en conjunto con la Dirección Estatal Ejecutiva)</u></p>		<p>Se mantiene cumplimiento</p> <p><u>COORDINACIÓN DEL PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS (en conjunto con la Dirección Estatal Ejecutiva)</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Responsable de la administración: Artículo

ÓRGANOS INTERNOS Artículo 43 de la LGPP				
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
		<ul style="list-style-type: none"> • Responsable de la administración: Artículo 97, párrafo primero del Estatuto. • Presentación de informes: Artículo 97, párrafo primero del Estatuto. 		98, párrafo primero del Estatuto. <ul style="list-style-type: none"> • Presentación de informes: Artículo 98, párrafo primero del Estatuto.
d)	Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular.	<p style="text-align: center;">No cumple</p> <p style="text-align: center;">ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL</p> <ul style="list-style-type: none"> • Órgano de decisión colegiada: Artículo 99 del Estatuto. • Democráticamente integrado: Artículo 100 del Estatuto. • Responsable de la organización de los procesos internos: Artículo 99 del Estatuto. 	El artículo 99 del Estatuto establece que el Órgano Técnico Electoral dependiente de la Dirección Estatal Ejecutiva, es un órgano de decisión colegiada, de carácter operativo, electo por la Dirección, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido y para la selección de personas candidatas a cargos de elección popular. Respecto a su integración, el artículo 100 dispone que se compone por 3 personas electas por la Dirección Estatal Ejecutiva ; sin embargo, en la norma estatutaria únicamente se regula lo relativo a la designación de la persona titular del Órgano Técnico Electoral . El artículo 32, Apartado A, fracción XXIV, inciso a) del Estatuto establece como función del Pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva, designar a la persona titular del Órgano Técnico Electoral , lo cual se relaciona con la función de la Presidencia Estatal prevista en la misma disposición estatutaria, Apartado B, fracción X, inciso b) , sobre el proponer al Pleno de la Dirección, en conjunto con la Secretaría General, a la persona titular del órgano en comento. De lo anterior se advierte que, en el Estatuto únicamente se hace referencia a la persona titular de dicho órgano, sin considerar al resto de los integrantes, por lo que, no existe certeza sobre la existencia de un procedimiento democrático para la integración del Órgano Técnico Electoral , aunado a que no se hace alusión a los critérios que se considerarán para realizar la propuesta del titular respectivo, los cuales deben estar basados en un procedimiento de selección que garantice la conformación democrática del órgano de mérito.	<p style="text-align: center;">Subsanado</p> En los artículos 100 y 101 del Estatuto se especificó que el Órgano Técnico Electoral es un órgano de decisión colegiada, de carácter operativo responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del Partido y para la selección de personas candidatas a cargos de elección popular, así como el proceso de afiliación, la actualización del padrón y elaboración del listado nominal; se integra por tres personas y será electo por el Consejo Estatal a propuesta de la Dirección Estatal Ejecutiva, lo cual es congruente con lo previsto en el artículo 27, inciso u) relativo a que el Consejo Estatal tendrá entre sus funciones "... <i>Las demás que establezca este Estatuto...</i> ", así como, en el artículo 95, párrafo segundo en el que se precisa que la designación del Órgano Técnico Electoral le corresponde al Consejo Estatal. Con lo anterior, se tiene por subsanado el requerimiento. Por otro lado, si bien, se especifica al Consejo Estatal como el órgano partidista encargado de elegir a las personas que integrarán al Órgano Técnico Electoral, a propuesta de la Dirección Estatal Ejecutiva, se sugiere incluirla en las funciones del Consejo Estatal y de la Dirección Estatal Ejecutiva previstas en los artículos 27 y 32, apartado A, respectivamente; a efecto de armonizar el contenido de los artículos descritos con antelación.

ÓRGANOS INTERNOS Artículo 43 de la LGPP				
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
e)	Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.	<p style="text-align: center;">No cumple</p> <p style="text-align: center;">ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA</p> <ul style="list-style-type: none"> • Órgano de decisión colegiada: Artículos 78, párrafo primero y 79, párrafo primero del Estatuto. • Responsable de la impartición de justicia intrapartidaria: Artículo 78, párrafo primero del Estatuto. • Independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género: No cumple. 	El artículo 78, párrafo primero del Estatuto menciona que el Órgano de Justicia Intrapartidaria se regirá con independencia, imparcialidad y legalidad ; sin embargo, de acuerdo al artículo 32, Apartado A, fracción XXXVIII y 87 del Estatuto quien interviene en la solución de controversias a través de los mecanismos de justicia alternativa es la Dirección Estatal Ejecutiva y no el Órgano de Justicia Intrapartidaria en aras de dar cumplimiento al artículo 43 inciso e) de la LGPP que establece la existencia de un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente . Por ello, no se establece en el Estatuto la disposición normativa del artículo 43, numeral 1, inciso e) de la LGPP.	<p style="text-align: center;">Subsanado</p> En el artículo 32, Apartado A, fracción XXXVIII se especificó que la Dirección Estatal Ejecutiva conocerá de la solución de controversias a través de mecanismos de justicia alternativa lo cual se replica en el artículo 88, párrafo primero del Estatuto, el cual establece el procedimiento que regirá el mecanismo de conciliación a cargo del Órgano de Justicia Intrapartidaria, como órgano responsable de la impartición de justicia dentro del Partido. Con lo que se tiene por subsanado el requerimiento.
f)	Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos.	<p style="text-align: center;">No cumple</p> <p style="text-align: center;">UNIDAD DE TRANSPARENCIA (Direcciones Ejecutivas)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Obligaciones de transparencia y acceso a la información: Artículos 2, párrafo quinto y 101 del Estatuto. 	Si bien, se cumple con la exigencia legal de mérito, se observa una inconsistencia respecto a la naturaleza e integración o conformación de la Unidad de Transparencia, puesto que, en el artículo 2, párrafo quinto del Estatuto se establece que la Unidad de Transparencia es un órgano colegiado ; mientras que, en el artículo 32, Apartado A, fracción XXIV y Apartados B y C, fracción X se menciona lo relativo a la propuesta y designación de las personas titulares de la Unidad y el Enlace de Transparencia Estatal y en el diverso 101 , se indica que en cada Dirección Ejecutiva (estatal y municipales) debe existir una Unidad de Transparencia describiendo sus funciones; lo anterior, no genera certeza respecto al número de personas que integrarán dicho órgano y, en su caso, la designación respectiva, lo cual debe señalarse expresamente en la norma estatutaria, así como, precisar si la Unidad de Transparencia de la Dirección Estatal Ejecutiva coordinará los trabajos de las Unidades de Transparencia de las Direcciones Municipales Ejecutivas.	<p style="text-align: center;">Subsanado</p> En el artículo 2, párrafo quinto del Estatuto se precisó la naturaleza de la Unidad de Transparencia como <i>“... la encargada de vigilar y garantizar el debido cumplimiento del acceso a la información y protección de los datos personales al interior del Partido...”</i> , lo cual, es congruente con lo previsto en el artículo 32, Apartado A, fracción XXIV, inciso b), Apartado B, fracción IX, inciso b., y Apartado C, fracción XI, inciso b., así como, con los ajustes realizados en el artículo 106, último párrafo, el cual precisa que <i>“La Unidad de Transparencia Estatal coordinará los trabajos de las Unidades de Transparencia Municipales.”</i> Con lo que se atiende el requerimiento.

ÓRGANOS INTERNOS Artículo 43 de la LGPP				
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
g)	Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.	<p>Se cumple</p> <p>INSTITUTO DE FORMACIÓN POLÍTICA</p> <ul style="list-style-type: none"> Educación y capacitación cívica: Artículos 95 y 96. 		<p>Se mantiene cumplimiento</p> <p>INSTITUTO DE FORMACIÓN POLÍTICA</p> <ul style="list-style-type: none"> Educación y capacitación cívica: Artículos 96 y 97.
Numeral 2	Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.	Tratándose de un PPL, dicha disposición no resulta aplicable. Sin embargo, se precisa que dentro de la estructura interna se contemplan las Direcciones Municipales Ejecutivas.		
Numeral 3	En dichos órganos internos se garantizará el principio de paridad de género.	<p>Se cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> Garantizar la paridad de género: Artículo 8, inciso e), párrafo segundo (pág. 4). 		<p>Se mantiene cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> Garantizar la paridad de género: Artículo 8, inciso e), párrafo segundo.

REQUERIMIENTO GENERAL:

ÓRGANOS INTERNOS		
N.P.	Observación (Acuerdo IEEM/CG/187/2024)	Subsanación
1	Del desempeño simultáneo de cargos. El artículo 20, párrafo primero, <i>in fine</i> del Estatuto establece que "... las personas que asuman la Coordinación de Grupo Parlamentario... seguirá perteneciendo a los órganos de dirección respectivos mientras permanezcan en su encargo", mientras que, el artículo 21 refiere que "Podrán desempeñar de manera simultánea dos cargos de dirección, representación y de elección popular dentro del Partido", lo cual contraviene lo dispuesto en la Jurisprudencia 3/2005 referente a la incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos.	<p>Subsanado</p> <p>En el artículo 20, párrafo primero del Estatuto se establece una excepción respecto a la duración del desempeño de cargos partidistas, correspondiente a las personas que asuman la Coordinación del Grupo Parlamentario, tomando en cuenta que el periodo para el ejercicio de dicho cargo, no necesariamente coincidirá con aquél para el ejercicio del cargo partidista.</p> <p>Aunado a lo anterior, en el artículo 21 del Estatuto se realizaron adecuaciones respecto a que las personas que integran diversos órganos partidistas no podrán ser postuladas, ni ocupar cargos de elección popular mientras desempeñen sus funciones en dichos órganos o instancias partidarias.</p>
2	Referencias a Reglamentos. En diversos artículos del Estatuto [artículo 20, párrafo segundo; 25, párrafo segundo; 27, inciso k); 32, Apartado A, fracción VIII, XIV y XXIII, Apartado C, fracción I; 37, Apartado A, inciso m)] se hace referencia al ejercicio de las funciones de los órganos partidistas conforme a los Reglamentos respectivos; no obstante, el Estatuto debe contener los requisitos previstos en la LGPP con independencia de que en los Reglamentos se establezcan las particularidades para el funcionamiento de los órganos internos.	<p>Subsanado</p> <p>Con la documentación presentada para subsanar las observaciones realizadas al Estatuto, se adjuntaron los Reglamentos a los que se hace referencia en la norma estatutaria.</p>
3	Referencias a diversos artículos. En algunas disposiciones estatutarias (artículo 32, Apartado C, fracciones I y XVI, Apartado D, fracción II; 37, Apartado D, fracción II) se hace referencia a otros artículos, de los cuales se deberá verificar la correlación entre ellos.	<p>Subsanado</p> <p>Se precisaron correctamente las referencias a diversos artículos de la norma estatutaria, en los que existe correlación entre sí.</p>
4	De la Comisión Política y el Consejo Consultivo. En los artículos 33 y 34 del Estatuto se contemplan dos órganos plurales, que comparten la misma naturaleza y funciones, por lo que debe señalarse si se trata de dos órganos distintos o de uno solo, y en su caso, realizar las adecuaciones correspondientes, es decir en las disposiciones en las que se mencione a dichos órganos, en la totalidad del documento.	<p>Subsanado</p> <p>En el artículo 34 del Estatuto se realizaron modificaciones sobre la naturaleza y funciones del Consejo Consultivo, especificando que "Los temas a tratar deberán tener interés público estatal en materia social, legislativa, gobierno, educación, entre otros", lo cual es distinto a las funciones previstas para la Comisión Política.</p>

ÓRGANOS INTERNOS		
N.P.	Observación (Acuerdo IEEM/CG/187/2024)	Subsanación
5	Integración de la Dirección Municipal Ejecutiva. En el artículo 36 del Estatuto no se señala de forma expresa el número de secretarías que integrarán el órgano partidista a nivel municipal; aunado a que, en el inciso f) de la disposición en cita, únicamente se hace referencia a los cargos de la presidencia municipal y regidurías, sin considerar las sindicaturas.	Subsanado Referente al número de secretarías que integran la Dirección Municipal Ejecutiva, del artículo 36, párrafo primero e incisos correspondientes se advierte que son 3 secretarías. Aunado a lo anterior, en el párrafo segundo (antes inciso f) se realizaron precisiones respecto a la participación de las personas que ocupen la presidencia municipal, o en su caso, sindicaturas y regidurías.
6	Del Órgano de Afiliación. En los artículos 14, inciso c), numerales 1 y 2 del Estatuto se hace referencia al Órgano de Afiliación, sin embargo, en el resto de la norma estatutaria no se regula lo relativo al órgano en comento.	Subsanado En el artículo 14, inciso c), numeral 1 del Estatuto se modifica la denominación del Órgano de Afiliación por Dirección de Afiliación la cual se estableció en la norma estatutaria como dependiente del Órgano Técnico Electoral, en términos de los 102, 103, 104 y 105 del Estatuto.

**REVISIÓN DE LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS Y DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO
SUBSANACIONES PRESENTADAS EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y 5 DE FEBRERO DE 2025**

PROCESOS DE INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS Y DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Artículo 44 de la LGPP				
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
Numeral 1	Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:	Sí cumple ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL • Órgano encargado: Artículo 99 del Estatuto.		Se mantiene cumplimiento • Artículo 100 del Estatuto (modificación).
a)	El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:	No cumple • Publicación de la convocatoria: Artículos 38 y 43 del Estatuto. • Elecciones internas: Artículo 38, inciso d) del Estatuto. • Selección de candidaturas: Artículo 43, párrafo séptimo, inciso b) del Estatuto.	El artículo 38, inciso d) del Estatuto referente a las normas generales para las elecciones internas, establece que la convocatoria será aprobada y emitida por el Consejo Estatal y publicada por la Dirección Estatal Ejecutiva ; sin embargo, no se especifica que será a través del Órgano Técnico Electoral. Asimismo, el artículo 43, párrafo séptimo, inciso b) del Estatuto establece que la emisión de la convocatoria para cargos de elección popular , deberá observar las disposiciones y plazos establecidos en la legislación electoral correspondiente, sin especificar el órgano facultado para la publicación de la convocatoria respectiva. En ese sentido, debe especificarse la función o atribución expresa del Órgano Técnico Electoral para realizar la publicación de la convocatoria respectiva, en las elecciones internas y procesos de selección de candidaturas.	Subsanado • Artículo 38, inciso b) numeral 5, inciso b) del Estatuto. • Artículo 43 párrafo séptimo e inciso b) del Estatuto. Se establece que la Convocatoria será aprobada y publicada por el Órgano Técnico Electoral.

PROCESOS DE INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS Y DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Artículo 44 de la LGPP				
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
I.	Cargos o candidaturas a elegir.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elecciones internas: Artículo 38, inciso d), fracción I del Estatuto. • Selección de candidaturas: Artículo 43, párrafo séptimo, inciso b), fracción I del Estatuto. 		<p>Se mantiene cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 38, inciso b) numeral 5, inciso b), numeral 1. • Artículo 43, párrafo séptimo, fracción I del Estatuto.
II.	Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elecciones internas: Artículo 38, numeral 5, inciso d), fracción II del Estatuto. • Selección de candidaturas: Artículo 43, párrafo séptimo, inciso b), fracción II del Estatuto. 		<p>Se mantiene cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 38, inciso b) numeral 5, inciso b), numeral 2 del Estatuto. • Artículo 43, párrafo séptimo, fracción II del Estatuto.
III.	Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elecciones internas: Artículo 38, numeral 5, inciso d), fracción III del Estatuto. • Selección de candidaturas: Artículo 43, párrafo séptimo, inciso b), fracción IV del Estatuto. 		<p>Se mantiene cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 38, inciso b) numeral 5, inciso b), numeral 3 del Estatuto. • Artículo 43, párrafo séptimo, fracción IV del Estatuto.
IV.	Documentación a ser entregada.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elecciones internas: Artículo 38, numeral 5, inciso d), fracción IV del Estatuto. • Selección de candidaturas: Artículo 43, párrafo séptimo, inciso b), fracción III del Estatuto. 		<p>Se mantiene cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 38, inciso b) numeral 5, inciso b), numeral 4 del Estatuto. • Artículo 43, párrafo séptimo, fracción III del Estatuto.
V.	Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elecciones internas: Artículo 38, numeral 5, inciso d), fracción V del Estatuto. • Selección de candidaturas: Artículo 43, párrafo séptimo, inciso b), fracción V del Estatuto. 		<p>Se mantiene cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 38, inciso b) numeral 5, inciso b), numeral 5 del Estatuto. • Artículo 43, párrafo séptimo, fracción V del Estatuto.
VI.	Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elecciones internas: Artículo 38, numeral 5, inciso d), fracción VI del Estatuto. • Selección de candidaturas: Artículo 43, párrafo séptimo, inciso b), fracción VI del Estatuto. 		<p>Se mantiene cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 38, inciso b) numeral 5, inciso b), numeral 6 del Estatuto. • Artículo 43, párrafo séptimo, fracción VIII del Estatuto.
VII.	Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elecciones internas: Artículo 38, numeral 5, inciso d), fracción VII del Estatuto. • Selección de candidaturas: Artículo 43, párrafo séptimo, inciso b), fracción VIII del Estatuto. 		<p>Se mantiene cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 38, inciso b) numeral 5, inciso b), numeral 7 del Estatuto. • Artículo 43, párrafo séptimo, fracción X del Estatuto.

PROCESOS DE INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS Y DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Artículo 44 de la LGPP				
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
VIII.	Fecha y lugar de la elección.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elecciones internas: Artículo 38, numeral 5, inciso d), fracción VIII del Estatuto. • Selección de candidaturas: Artículo 43, párrafo séptimo, inciso b), fracción IX del Estatuto. 		<p>Se mantiene cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículos 38, inciso b) numeral 5, inciso b), numeral 8 del Estatuto. • Artículo 43, párrafo séptimo, fracción XI del Estatuto.
IX.	Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elecciones internas: Artículo 38, numeral 5, inciso d), fracción IX del Estatuto. • Selección de candidaturas: Artículo 43, párrafo séptimo, inciso b), fracción X del Estatuto. 		<p>Se mantiene cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 38, inciso b) numeral 5, inciso b), numeral 9 del Estatuto. • Artículo 43, párrafo séptimo, fracción XII del Estatuto.
b)	El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:		<p>Respecto a las elecciones internas, de los artículos 8, 38 al 42, 99 y 100 del Estatuto se advierte que no se establece la atribución del Órgano Técnico Electoral para registrar a las personas candidatas y dictaminar sobre su elegibilidad.</p>	<p>Subsanado</p> <p>En los Artículos 44 y 100, se realizó la modificación consistente en especificar que el Órgano Técnico Electoral es responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del Partido y para la selección de personas candidatas a cargos de elección popular, así como dictaminar el otorgamiento de las precandidaturas a cargos de elección popular del Estatuto.</p>
I.	Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad.	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elecciones internas: No se establece. • Selección de candidaturas: Artículo 43, párrafo séptimo, inciso b) del Estatuto. 	<p>Si bien, en el artículo 41, párrafo primero del Estatuto se menciona el método electivo directo para integrar el Consejo Estatal y se señala la aplicación del principio de representación proporcional y resto mayor, no se precisan en el Estatuto los criterios para su aplicación.</p> <p>Aunado a lo anterior, en el artículo 32, Apartado B, fracción X se advierte como función de la Presidencia Estatal, proponer al Pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva, en conjunto con la Secretaría General, a las personas titulares de diversos órganos partidistas; sin embargo, debe precisarse que las propuestas que se realicen se ajustarán o realizarán como resultado de los procesos de selección estatutarios.</p> <p>Referente a la selección de candidaturas a un cargo de elección popular, el artículo 43 Bis (sic), fracción V, numeral 2) del Estatuto dispone que el Órgano Técnico Electoral recibirá la totalidad de solicitudes de</p>	<p>Respecto al principio de representación proporcional y resto mayor se incorpora en el Artículo 41, párrafo segundo del Estatuto, así como en el Reglamento de Elecciones.</p> <p>Con relación a la función conjunta de la Presidencia Estatal y la Secretaría General Estatal consistente en proponer al Pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva, a las personas titulares de diversos órganos partidistas, se realizaron adecuaciones en el artículo 32, Apartado B, fracción IX y Apartado C, fracción XI. Asimismo, en el artículo 32, Apartado A, fracción XXIV se incorporó el procedimiento que llevará a cabo la Dirección Estatal Ejecutiva para la designación respectiva.</p> <p>Aunado a lo anterior, en el artículo 44, párrafo tercero se establecen los procedimientos para que la Dirección Estatal Ejecutiva elabore sus</p>

PROCESOS DE INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS Y DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Artículo 44 de la LGPP				
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
			<p>registro de precandidaturas, sin establecer los criterios a observar para su revisión y dictaminación, así como, su remisión al Pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva para que realice las propuestas conducentes al Consejo Estatal, en términos del artículo 32, Apartado A), fracción XXIX en correlación con el artículo 27, inciso u) del Estatuto. Asimismo, la numeración del artículo 43 se encuentra duplicada.</p> <p>Finalmente, los artículos 38, inciso b) y 43, párrafo séptimo, inciso a) del Estatuto establecen que las elecciones organizadas por el Órgano Técnico Electoral se realizarán de acuerdo al reglamento y manual de procedimientos; sin embargo, el Estatuto debe contener los requisitos previstos en la LGPP con independencia de que en los Reglamentos se establezcan particularidades de los procesos internos.</p>	<p>dictámenes relativos a las propuestas que presente al Consejo Estatal de las personas que se postulen a un cargo de elección popular.</p> <p>Se exhibe el Reglamento de Elecciones Internas que contiene los procedimientos correspondientes; por lo que en términos de la capacidad autoorganizativa del PPL, se tiene por satisfecho el requerimiento respectivo.</p>
II.	Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Garantizar los principios referidos: Artículo 8 del Estatuto. 	<p>En el artículo 8 del Estatuto referente a los principios básicos que rigen las reglas democráticas de la vida interna del Partido, únicamente se señalan los principios de paridad e igualdad. Asimismo, en el Título Quinto DE LAS ELECCIONES INTERNAS y Título Noveno, Capítulo IV Del Órgano Técnico Electoral, no se establece expresamente que el órgano referido debe garantizar los principios citados, en las etapas de los procesos respectivos.</p>	<p>Subsanado</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículos 8, 38 y 100, segundo párrafo del Estatuto. Se incorporan los principios correspondientes al Estatuto.

OBSERVACIÓN GENERAL:

PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA	
Observación General	Subsanación
<p>1. Presentación de Reglamentos. Los cuales deberán entregarse a esta autoridad electoral por el PPL y tener correlación con el articulado en los que se mencionan, indicando la denominación correcta por cada uno de ellos. En el apartado particular, en los artículos 26, inciso a) y 38, párrafo primero, inciso b) se hace referencia al Reglamento de Elecciones, mientras que, en el artículo 103, numeral 6 se cita como Reglamento de Elecciones y Afiliación, denominaciones que no son coincidentes entre sí; por lo que, debe precisarse la denominación correcta de cada uno de los reglamentos que se citen en la norma estatutaria para evitar posibles referencias de normatividad que no corresponda. Lo anterior, para que la militancia y la autoridad electoral tengan certeza sobre los reglamentos aplicables (evitar confusión con el Reglamento de Elecciones del INE).</p>	<p>Subsanado</p> <p>Con los artículos 16 fracción II y 53 del Estatuto, debido a que se estipula el nombre correcto del Reglamento de Elecciones.</p>

PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA	
Observación General	Subsanación
2. Redacción y ortografía. Se debe realizar nuevamente una revisión integral y minuciosa del Estatuto para corregir aspectos de redacción, ortografía y números gramaticales (singular y plural), así como, homologar el uso de fracciones, incisos y numerales, a efecto de evitar duplicidades (tal como se observa en el artículo 38 del Estatuto).	Subsanado Se atienden observaciones.
3. Elementos para el desarrollo de elecciones internas. En el artículo 38, inciso b) del Estatuto se incorporaron diversas etapas a considerar en las elecciones de dirigentes del Partido, de las que se sugiere revisar la congruencia en el apartado de elecciones internas, así como, en su caso, realizar las correcciones pertinentes; ya que, de la literalidad de la disposición estatutaria podría interpretarse que corresponden a etapas para la selección de candidaturas a cargos de elección popular (ejemplo: referencia al término "Jornada Electoral") y no como etapas de las elecciones internas para cargos de dirección dentro del PPL. Asimismo, se debe adecuar el uso de incisos y numerales, para evitar duplicidad.	Subsanado El PPL mantiene el término "Jornada Electoral", no obstante, realiza diversas modificaciones a los artículos 38 y 43 del Estatuto, mediante las cuales se clarifica el término.

**REVISIÓN DE LOS ESTATUTOS
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO
SUBSANACIONES PRESENTADAS EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y 5 DE FEBRERO DE 2025**

JUSTICIA INTRAPARTIDARIA Artículos 46, 47 y 48 de la LGPP				
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
Art. 46 Numeral 1	Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.	<p align="center">No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mecanismos alternativos de solución de controversias: Artículos 16, inciso f), párrafo segundo y 87 del Estatuto. • Etapas del procedimiento: Artículo 88 del Estatuto. 	<p>El artículo 16, inciso f), párrafo segundo del Estatuto menciona que el Partido prevé como mecanismo alternativo de solución de las controversias entre las personas afiliadas la mediación, a la cual podrán acceder de manera voluntaria; asimismo, el artículo 87 del mismo ordenamiento cita que las partes deberán asumir el mecanismo de conciliación de manera voluntaria y expresa; no obstante sólo hace referencia a los asuntos que se exceptúan de asumirse como medios alternos de solución de conflictos, por lo que deberá preverse el mecanismo que se considere para la parte procedimental de esta figura.</p> <p>Asimismo, el artículo 88 del Estatuto menciona las etapas para la solución de controversias únicamente relacionadas con las controversias de actos derivados de VPMRG (presentación, substanciación, garantía de audiencia y resolución), sin que se incluyan a otro tipo de controversias que pudieren llegar a surgir; además, no se describen en el</p>	<p align="center">Subsanado</p> <ul style="list-style-type: none"> • Procedimientos de Justicia Intrapartidaria: Artículos 86, 87 y 89 del Estatuto, así como lo señalado en el Reglamento de Disciplina Interna. • Mecanismos alternativos de solución de controversias: Artículos 16, inciso f), párrafo segundo y 88 del Estatuto. • Etapas del procedimiento: Artículo 88, párrafo segundo, del Estatuto. <p>Con las modificaciones al Estatuto, así como la presentación de la reglamentación, se subsana el requerimiento consistente en establecer un procedimiento para los mecanismos alternativos de solución de controversias.</p> <p>De igual forma, con la presentación del Reglamento de Disciplina Interna, se describen las etapas para la solución de todo tipo de controversias</p>

JUSTICIA INTRAPARTIDARIA Artículos 46, 47 y 48 de la LGPP				
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
			<p>Estatuto la forma en que se llevarán a cabo las etapas de los procedimientos. Aunado a ello no es clara la distinción si las etapas procesales contenidas en el artículo 88 son para las personas afiliadas al partido, o sólo se ciñen a las controversias derivadas de los actos relacionados con VPMRG, por lo que deberá hacerse la distinción.</p> <p>Por tanto, no se establece en el Estatuto la disposición normativa del artículo 46, numeral 1 de la LGPP.</p>	
Art. 46 Numeral 2	<p>El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.</p>	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento:</u> No cumple. • <u>Integrado por un número impar de integrantes:</u> Artículo 79, párrafo primero del Estatuto. • <u>Órgano responsable de impartir justicia interna:</u> Artículo 78, párrafo primero del Estatuto. • <u>Se conduce con independencia:</u> Artículos 78, párrafo primero; 32, apartado A, fracción XXXVIII y 87 del Estatuto. No cumple. • <u>Se conduce con imparcialidad:</u> Artículo 78, párrafo primero del Estatuto. • <u>Se conduce con legalidad:</u> Artículo 78, párrafo primero del Estatuto. • <u>Sustanciar con perspectiva de género:</u> Artículo 78, párrafo tercero del Estatuto. • <u>Respeto de los plazos que establezcan los estatutos:</u> Artículo 78, párrafo primero del Estatuto. 	<p>En el Estatuto no se establece que el órgano encargado de impartir justicia se integrara de manera previa a la sustanciación del procedimiento como lo establece la normatividad.</p> <p>Por otra parte, el artículo 78, párrafo primero del Estatuto menciona que el Órgano de Justicia Intrapartidaria se regirá con independencia, imparcialidad y legalidad; sin embargo, de acuerdo al artículo 32 apartado A, fracción XXXVIII y 87 del Estatuto, el órgano que interviene en la solución de controversias a través de los mecanismos de justicia alternativa es la Dirección Estatal Ejecutiva y no el Órgano de Justicia Intrapartidaria, en aras de dar cumplimiento al art. 43 inciso e) de la LGPP que establece la existencia de un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente.</p> <p>Respecto a los plazos, en el artículo 32, apartado A, fracción XIV del Estatuto, la Dirección Estatal Ejecutiva tiene la función de informar al Órgano de Justicia Intrapartidaria sobre los casos donde se cometan infracciones, en los que el procedimiento sancionador será sustanciado en los plazos y formalidades esenciales del debido proceso de conformidad con el catálogo de conductas establecidas en el artículo 86 inciso n); sin embargo ésta disposición no cuenta con incisos, sino con fracciones, por lo que no existe correlación.</p> <p>Por ello, no se establece en el Estatuto la disposición normativa del artículo 46, numeral 2 de la LGPP.</p>	<p>Subsanado</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento:</u> Artículo 89, párrafo noveno • <u>Integrado por un número impar de integrantes:</u> Artículo 80, párrafo primero del Estatuto. • <u>Órgano responsable de impartir justicia interna:</u> Artículo 79, párrafo primero del Estatuto. • <u>Se conduce con imparcialidad:</u> Artículo 79, párrafo primero del Estatuto. • <u>Se conduce con legalidad:</u> Artículo 79, párrafo primero del Estatuto. • <u>Sustanciar con perspectiva de género:</u> Artículo 79, párrafos segundo y tercero del Estatuto. • <u>Respeto de los plazos que establezcan los estatutos:</u> Artículos 79, párrafo primero y 86, último párrafo. <p>Se establece la competencia única del Órgano de Justicia Intrapartidaria para resolver las controversias internas, el cual cuenta con independencia al ser designadas las personas integrantes por el Consejo Estatal.</p> <p>En el artículo 86, inciso n), se indican las conductas de VPMRG.</p> <p>Con lo que se atiende el requerimiento.</p>

JUSTICIA INTRAPARTIDARIA Artículos 46, 47 y 48 de la LGPP				
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
Art. 46 Numeral 3	Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Medios alternativos de solución de controversias: Artículos 16, inciso f), párrafo segundo y 87 del Estatuto. • Supuestos en los que serán procedentes: No cumple. • Se establece la sujeción voluntaria: Artículos 16, inciso f), párrafo segundo y 87 del Estatuto. • Plazos del procedimiento: No cumple. • Formalidades del procedimiento: No cumple. 	<p>El artículo 16, inciso f), párrafo segundo del Estatuto menciona que el Partido prevé como mecanismo alternativo de solución de las controversias entre las personas afiliadas la mediación, a la cual podrán acceder de manera voluntaria. El artículo 87 cita que las partes deberán asumir el mecanismo de conciliación de manera voluntaria y expresa. Por lo que solo se hace de manera enunciativa en el artículo 87 la existencia de los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, sin embargo, debe determinarse de manera precisa cuáles serán los supuestos en los que son procedentes, los plazos y por supuesto las formalidades que debe satisfacer el procedimiento de mediación.</p> <p>Por otro lado, como se ha mencionado, de acuerdo a los artículos 32 apartado A, fracción XXXVIII y 87 del Estatuto, quien interviene en la solución de controversias a través de los mecanismos de justicia alternativa es la Dirección Estatal Ejecutiva y no el Órgano de Justicia Intrapartidaria, lo cual contraviene lo señalado en el art. 43 inciso e) de la LGPP que regula un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, con independencia, imparcialidad y objetividad.</p> <p>Por otra parte, a pesar de que el Capítulo IV, del Título Octavo (del artículo 89 al 92 del Estatuto) hace alusión a los plazos, las disposiciones que en dicho capítulo se contienen son plazos generales y no se observa que estén relacionados con lo establecido en el artículo 46, numeral 3 de la LGPP.</p>	<p>Subsanado</p> <ul style="list-style-type: none"> • Medios alternativos de solución de controversias: Artículos 16, inciso f), párrafo segundo y 88 del Estatuto. • Supuestos en los que serán procedentes: Artículo 88, párrafos primero y segundo, numeral 1. • Se establece la sujeción voluntaria: Artículos 16, inciso f), párrafo segundo y 88, párrafo primero del Estatuto. • Plazos del procedimiento: Artículo 91, párrafos tercero y cuarto del Estatuto. • Formalidades del procedimiento: Artículo 88, párrafo segundo, numerales 1 al 16, del Estatuto. <p>Se mencionan los supuestos de la mediación en el Artículo 88, párrafos primero y segundo, así como en la reglamentación respectiva los plazos del procedimiento.</p> <p>Con lo que se tiene por subsanado el requerimiento.</p> <p>Respecto al Reglamento de Disciplina interna, se sugiere adecuar lo señalado en el artículo 66, párrafo segundo, debido a que se señala "...el Órgano de Justicia Intrapartidaria en el auto de admisión deberá informar a las partes la existencia de la conciliación como medio alternativo de justicia, a efecto de que, si es su voluntad, acudan a la Dirección Estatal Ejecutiva para que les sea asignado un facilitador ...", debido a que, de conformidad con lo señalado en el artículo 88, párrafo segundo, numerales 2 y 3, la asignación de mediadores corresponde al órgano de justicia intrapartidaria.</p>
Art. 47 Numeral 1	El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aprueba sus resoluciones por mayoría de votos: Artículo 8, inciso b) del Estatuto. 		<p>Se mantiene cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aprueba sus resoluciones por mayoría de votos: Artículo 8, párrafo primero, inciso b) del Estatuto.

JUSTICIA INTRAPARTIDARIA Artículos 46, 47 y 48 de la LGPP				
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
Art. 47 Numeral 2	Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.	No cumple • <u>Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal:</u> No cumple.	No se establece la disposición de que una vez agotado los medios partidistas de defensa se podrá acudir ante los Tribunales. Sólo en su artículo 16 inciso h) como derecho de las y los militantes se menciona el de impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales. En el último párrafo del artículo 85 del Estatuto, se señala que el Órgano de Justicia Intrapartidaria resolverá observando estrictamente los plazos y procedimientos, de lo contrario, sus integrantes serán sancionados de acuerdo al Reglamento respectivo (Reglamento de Disciplina Interna), documento que no fue exhibido con los documentos básicos. Por tanto, no se establece en el Estatuto la disposición normativa del artículo 47, numeral 2 de la LGPP.	Subsanado • Artículos 16, inciso h), 87 último párrafo del Estatuto. Se indica que solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, las personas militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal: Asimismo, se exhibe el Reglamento de Disciplina Interna. Con lo que se tiene por subsanado el requerimiento y cumplida la exigencia legal.
Art. 47 Numeral 3	En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.	No cumple	No se establece en el Estatuto la disposición normativa del artículo 47, numeral 3 de la LGPP.	Subsanado • Artículo 87, antepenúltimo párrafo del Estatuto. Se indica que en todas las resoluciones se deberán ponderar los derechos políticos de la ciudadanía en relación con los principios de auto organización y autodeterminación de que gozan los partidos políticos. Con lo que se subsana el requerimiento y se satisface la exigencia legal.
Art. 48 Numeral 1	El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:	No cumple • <u>Una sola instancia de resolución:</u> Artículos 78, párrafo primero; 32, apartado A, fracción XXXVIII y 87 del Estatuto. No cumple. • <u>Emisión de sus resoluciones de manera pronta y expedita:</u> No cumple. • <u>Aplica la perspectiva de género:</u> Artículo 78,	El artículo 78, párrafo primero del Estatuto menciona que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el responsable de la impartición de justicia al interior del partido; sin embargo, en los artículos 32, apartado A, fracción XXXVIII y 87 del Estatuto se cita que quien interviene en la solución de controversias a través de los mecanismos de justicia alternativa es la Dirección Estatal Ejecutiva y no el Órgano de Justicia Intrapartidaria; por ello, se alude que no se tiene	Subsanado • <u>Una sola instancia de resolución:</u> Artículos 79, párrafos primero y tercero; y 87 del Estatuto. • <u>Emisión de sus resoluciones de manera pronta y expedita:</u> Artículo 89, penúltimo párrafo del Estatuto, asimismo, los plazos para la sustanciación y la emisión de resoluciones se establece en el
a)	Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia.			

JUSTICIA INTRAPARTIDARIA Artículos 46, 47 y 48 de la LGPP				
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
		párrafo tercero del Estatuto.	<p>una sola instancia que lleve a cabo la resolución de controversias, por lo cual no existe la imparcialidad, independencia y objetividad en la instancia encargada de la justicia interna.</p> <p>Adicionalmente, en los artículos 18, inciso f), segundo párrafo; 85, inciso l), 86 último párrafo; y 88 último párrafo se menciona que cuando una queja o denuncia que constituya VPMRG sea presentada ante una instancia distinta a la facultada deberá remitirla a la autoridad competente por la vía más expedita, ello en un plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de la recepción de escrito o documento que contenga la queja o denuncia, o que tenga conocimiento de los hechos; sin embargo, en el Estatuto no se mencionan los plazos para emitir las resoluciones.</p> <p>Asimismo, no se determina con precisión la obligación del Órgano de Justicia Intrapartidaria de motivar y fundamentar sus resoluciones, las cuales se emitan de manera pronta y expedita, sólo en el artículo 86, fracción XVII se precisa que, para los conflictos relativos a la VPMRG, la atención será pronta y gratuita para garantizar el acceso expedito a la justicia interna. Relativo a dicho artículo 86, sólo se menciona que se sustanciará un procedimiento especial y expedito que se regirá bajo principios y criterios relativos a la VPMRG, sin embargo, no se puntualiza si dichos principios y criterios son aplicables al resto de las personas afiliadas para que tengan acceso a la justicia intrapartidaria.</p> <p>Por tanto, no se establece en el Estatuto la disposición normativa del artículo 48, numeral 1, inciso a) de la LGPP.</p>	<p>Reglamento de Disciplina Interna.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aplica la perspectiva de género: Artículo 79, párrafos segundo y tercero del Estatuto. <p>Lo relativo a que las resoluciones que emita el Órgano de Justicia Intrapartidario, deberán estar debidamente fundadas y motivadas se señala en los artículos 89, penúltimo párrafo del Estatuto y 73 del Reglamento de Disciplina Interna.</p> <p>Se puntualiza la competencia exclusiva del Órgano de Justicia Intrapartidaria de sustanciación de controversias internas, así como la independencia, al ser designados sus integrantes por el Consejo Estatal. En cuanto a la mediación, el Órgano de Justicia Intrapartidaria designa a las personas mediadoras, para que se realice dicho procedimiento alternativo.</p> <p>Se exhibe el Reglamento de Disciplina Interna, el cual contiene los principios y criterios aplicables en materia de justicia intrapartidaria.</p> <p>Con lo que se tiene por subsanado el requerimiento correspondiente.</p>
b)	Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna.	No cumple	El artículo 88 del Estatuto únicamente menciona las etapas de la solución de controversias derivadas de VPMRG; sin embargo, solo es somera la pronunciación sobre las etapas de los procedimientos ejecutados por el Órgano de Justicia	<p>Subsanado</p> <p>Plazos para interposición: Artículos 44, 48 y 52, párrafo segundo, del Reglamento de Disciplina Interna.</p>

JUSTICIA INTRAPARTIDARIA Artículos 46, 47 y 48 de la LGPP				
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
			<p>Intrapartidaria las cuales son la presentación, substanciación, garantía de audiencia y resolución pero solo en materia de VPMRG; por lo que se advierte que no se mencionan los plazos para la interposición, las etapas de la sustanciación y resolución de los medios de justicia interna, así como de otras infracciones que sean cometidas por las personas afiliadas al partido.</p> <p>Por lo anterior, no se establece en el Estatuto la disposición normativa del artículo 48, numeral 1, inciso b).</p>	<p>Plazos para sustanciación: Artículo 45 del Reglamento de Disciplina Interna.</p> <p>Plazos para resolución de los medios de justicia interna: Artículo 72 del Reglamento de Disciplina Interna.</p> <p>En el artículo 89, del Estatuto se señalan las etapas que seguirán dichos procedimientos, tanto para caso de violencia política en razón de género, como la totalidad de quejas que se contemplan.</p> <p>Asimismo, al ser presentado el Reglamento de Disciplina Interna, se contienen los plazos para la interposición, etapas, sanciones, conductas, etc, aplicables para los procedimientos de justicia intrapartidaria.</p> <p>Con lo que se tiene por subsanado el requerimiento.</p>
c)	Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento.	No cumple	No se establece en el Estatuto la disposición normativa del artículo 48, numeral 1, inciso c) de la LGPP.	<p>Subsanado</p> <p>En el Artículo 89, párrafos cuarto y último del Estatuto y 76, párrafo segundo del Reglamento de Disciplina Interna, se indica la obligación de respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento de justicia intrapartidaria.</p> <p>Con lo que se tiene por subsanado el requerimiento.</p>
d)	Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.	No cumple	<p>El artículo 84 del Estatuto menciona la restitución al cargo únicamente enfocada a VPMRG, no así a la restitución de los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.</p> <p>Por tanto, no se establece en el Estatuto la disposición normativa del artículo 48, numeral 1, inciso d) de la LGPP.</p>	<p>Subsanado</p> <p>Se indica que en la disciplina interna del PPL, el sistema de justicia interna deberá ser eficaz tanto en forma como en fondo, para que en su caso, restituya a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio: Artículo 85, inciso I) del Estatuto.</p> <p>Con lo que subsana el requerimiento.</p>

REVISIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 3/2005
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO
SUBSANACIONES PRESENTADAS EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y 5 DE FEBRERO DE 2025

JURISPRUDENCIA ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS				
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
1	<p>La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente.</p>	<p style="text-align: center;">No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Asamblea u órgano equivalente, se conforma por delegados o representantes:</u> Artículos 24 y 26 del Estatuto. El Consejo Estatal se integra por consejerías estatales electas por el método electivo directo a través de planillas estatales. • <u>Conformación:</u> Artículo 26 del Estatuto. • <u>Formalidades para convocar a sesiones:</u> Artículo 23 del Estatuto. • <u>Periodicidad:</u> Artículo 25 del Estatuto. Se reunirá cada 3 meses a convocatoria de su Mesa Directiva o de la Dirección Estatal Ejecutiva. • <u>Quórum necesario para sesionar válidamente:</u> 23, párrafos séptimo y octavo, y 27, último párrafo del Estatuto (decisiones se tomarán por mayoría calificada de las personas integrantes presentes). • <u>Atribuciones:</u> Artículo 27 del Estatuto (funciones). 	<p>En los artículos 19, fracción I y 24 del Estatuto, se establece dentro de la estructura interna, al Consejo Estatal como la autoridad superior del partido en el Estado; el cual, de conformidad con el artículo 26, inciso a) de la norma estatutaria se integra por consejerías estatales electas mediante el método electivo directo, a través de planillas estatales, asignadas mediante la representación proporcional y resto mayor, conforme al resultado de la elección. Asimismo, que el número de integrantes de las planillas se determinará conforme al número de distritos locales.</p> <p>Con relación a lo anterior, no existe certeza sobre la totalidad de personas que podrán resultar electas como consejeras estatales, aunado a que, en el Estatuto no se establecen los criterios para la aplicación de dicho principio de representación proporcional y resto mayor en la integración del Consejo Estatal. Lo anterior debe precisarse en la norma estatutaria, a efecto de garantizar que la conformación del órgano directivo partidista se ajusta a lo previsto en la normatividad aplicable.</p> <p>Aunado a lo anterior, en el artículo 25, párrafo segundo del Estatuto se señala que el funcionamiento del Consejo Estatal estará regulado por el Reglamento correspondiente, el cual no se adjuntó al documento de mérito; por lo que no se tiene certeza sobre los aspectos que regulará; por lo que resulta necesario la presentación del mismo.</p>	<p style="text-align: center;">Subsanado</p> <p>En el artículo 24 del Estatuto se precisó que el Consejo Estatal es la máxima autoridad del Partido en el Estado. Respecto a su integración, en el artículo 26, inciso a) se especificó que se conforma, entre otras figuras, por las Consejerías Estatales electas a través de planillas estatales, las cuales se integran por 45 fórmulas de personas propietarias y suplentes, de acuerdo al número de distritos locales, y en caso de actualización, se ajustarán a lo determinado por la instancia electoral.</p> <p>Con relación a lo anterior, en el artículo 41, párrafo segundo se describe el procedimiento de asignación de representación proporcional y resto mayor para la integración del Consejo Estatal.</p> <p>En cuanto a las facultades del Consejo Estatal, se realizaron adecuaciones en el artículo 27, en el que se suprimieron facultades ejecutivas y de supervisión, las cuales se incorporaron a la Dirección Estatal Ejecutiva.</p> <p>Asimismo, se presentó el Reglamento del Consejo Estatal.</p> <p style="text-align: center;">Se mantiene cumplimiento de los demás requisitos</p> <p>En los artículos 24 y 26 (asamblea u órgano equivalente), 26 (conformación), 23 (formalidades para convocar a sesiones), 23 y 25 (periodicidad para reunirse), 23, párrafos octavo y noveno, y 27, último párrafo del Estatuto (quórum necesario para sesionar válidamente) y 27 (atribuciones y/o funciones) del Estatuto.</p>

JURISPRUDENCIA ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS				
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
2	La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido.	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Voto activo y pasivo:</u> Artículo 8, inciso e), último párrafo (votación universal, directa, libre y secreta); 17, inciso a); 41, párrafo primero y 42 del Estatuto. • <u>Condiciones de igualdad:</u> Artículo 8, incisos a) y e), párrafo cuarto, y 43 Bis (<i>sic</i>), fracción V, numeral 1) del Estatuto. • <u>Derecho a la información:</u> Artículos 2, párrafos cuarto y quinto; 8, inciso o) y 16, incisos b) y e) del Estatuto. • <u>Libertad de expresión:</u> Artículos 2, párrafo cuarto; 8, inciso c), 9 y 12 del Estatuto. • <u>Libre acceso y salida de afiliación:</u> Artículos 14, inciso c) y 16, inciso i) del Estatuto. 	<p>Referente al voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, se precisa que en el artículo 16 del Estatuto, se establecen los derechos de todas las personas afiliadas, entre los cuales no se encuentra el relativo a ejercer el voto activo y pasivo, ya que dicho derecho se reserva para las personas afiliadas que integren el listado nominal, en términos del artículo 17; por lo que, no se garantiza que existan condiciones de igualdad para que la totalidad de personas afiliadas ejerzan tal derecho.</p> <p>Aunado a lo anterior, en los artículos 8, inciso e), último párrafo; 17, inciso a); 41, párrafo primero y 42, se mencionan los métodos electivos a través de la votación únicamente de las personas afiliadas que integren el listado nominal, excluyendo al resto, lo cual no se ajusta a lo previsto en el artículo 8, inciso a) del Estatuto, que dispone que todas las personas afiliadas contarán con los mismos derechos.</p>	<p>Subsanado</p> <p>Se realizaron adecuaciones en el artículo 17 del Estatuto en el que se suprimió lo relativo a los derechos de las personas afiliadas que integren el listado nominal, precisando que las personas afiliadas tienen derecho a votar en las elecciones internas bajo las reglas y condiciones establecidas en la norma estatutaria y Reglamentos que emanen; así como, a postularse dentro de los procesos internos de selección a candidaturas a cargos de representación popular y en los procesos de selección de dirigencias; circunstancias en las cuales deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que amerite el caso concreto. Lo anterior, es congruente con lo previsto en el artículo 8, inciso a) referente a que todas las personas afiliadas al Partido contarán con los mismos derechos y obligaciones.</p> <p>Asimismo, se modificaron los artículos 8, inciso e), último párrafo y 41, párrafo primero relativos al método electivo directo en los que se considera la votación de todas las personas afiliadas, y no solo de las que integren el listado nominal, armonizando el resto de disposiciones de la norma estatutaria. Asimismo, se mantiene lo referente al método electivo indirecto en los artículos 8, inciso e), último párrafo y 42 del Estatuto.</p> <p>Con lo expuesto, se tiene por subsanado el requerimiento respectivo.</p> <p>Se mantiene cumplimiento de los demás requisitos</p> <p>En los artículos 8, inciso e), último párrafo; 17, inciso a); 41, párrafo primero y 42 (voto activo y pasivo); 8, incisos a) y e), párrafo cuarto, y 44, fracción VII, inciso a) (condiciones de igualdad); 2, párrafos cuarto y quinto; 8, inciso ñ) y 16, inciso b) (derecho a la información); 2, párrafo cuarto; 8, inciso c), 9 y 12 (libertad de expresión) y 14, inciso c) y 16, inciso i) (libre acceso y salida del padrón de personas afiliadas) del Estatuto.</p>

JURISPRUDENCIA ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS				
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
3	<p>El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades, así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad.</p>	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Audiencia y defensa: Artículos 16, incisos f) y j); 86 y 88 inciso c) del Estatuto. • Tipificación de las irregularidades: Artículo 85 del Estatuto. • Proporcionalidad de las sanciones: Artículos 84 y 85 del Estatuto. • Independencia e imparcialidad: Artículos 78 y 86, párrafo primero del Estatuto. 	<p>En el Título Octavo, Capítulo III referente a los procedimientos de justicia intrapartidaria, se establece en el artículo 88 del Estatuto la competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria, para conocer y sancionar distintos casos, entre los que se encuentran los vinculados a VPMRG.</p> <p>En el párrafo segundo de la disposición en cita, se menciona que en todos y cada uno de los procedimientos que ejecute dicho órgano, se garantizará el derecho humano de tutela judicial efectiva otorgando todas las garantías judiciales como la garantía de audiencia y debido proceso; sin embargo, no se describen las etapas y plazos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna, así como de otras infracciones cometidas por las personas afiliadas al partido, pues únicamente se describen las relativas a la solución de controversias derivadas de actos relacionados con la VPMRG.</p> <p>Asimismo, si bien es cierto que en el artículo 84, se hace referencia a las sanciones que deriven de las infracciones cometidas contra los estatutos o los reglamentos que deriven de este; se advierte que no existe una correlación de proporcionalidad entre las infracciones y la aplicación de la sanción respectiva, ya que no se establecen de forma diferenciada los supuestos a considerar para la imposición de la sanción.</p> <p>En el artículo 85, párrafo primero del Estatuto, se menciona un Reglamento de Disciplina Interna, que especificará los procedimientos que deberán aplicarse por infracciones cometidas; sin embargo, dichos procedimientos (etapas, plazos, formalidades</p>	<p>Subsanado</p> <p>En el artículo 89, párrafos quinto y octavo del Estatuto se precisaron las etapas de los procedimientos relacionados con VPMRG, así como, con las quejas que se presenten dentro del Partido, consistentes en la presentación, sustanciación, garantía de audiencia y resolución.</p> <p>Respecto a las infracciones que cometan las personas afiliadas al partido, en el artículo 85, párrafo tercero se incorporó la clasificación de las conductas sancionables según su impacto en la vida interna del Partido, estableciendo las sanciones correspondientes.</p> <p>Asimismo, se exhibe el Reglamento de Disciplina Interna, el cual contiene diversas precisiones.</p> <p>Subsanado</p> <p>En el artículo 85, párrafo tercero se incorporó la clasificación de las infracciones y la sanción aplicable, en las que existe una correlación de proporcionalidad. Con relación a lo anterior, el artículo 86, párrafo segundo señala que el Órgano de Justicia Intrapartidaria resolverá observando estrictamente los plazos, procedimientos y en cuanto a las sanciones se apegará a las establecidas en el artículo 85 del Estatuto. Asimismo, se presentó el Reglamento de Disciplina Interna en el que se establecen los procedimientos aplicables por tipo de infracción cometida y las sanciones respectivas.</p> <p>Asimismo, el artículo 89, párrafo segundo dispone que <i>“En todos y cada uno de los procedimientos ejecutados por el Órgano de Justicia Intrapartidaria, se garantizará el derecho humano de tutela judicial efectiva otorgando todas las garantías judiciales que</i></p>

JURISPRUDENCIA ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS				
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
			<p>y garantías procesales mínimas) deben establecerse en la norma estatutaria con independencia de que en el reglamento respectivo se especifiquen cuestiones particulares. Aunado a ello, el Reglamento de mérito no se exhibió, por lo que no existe certeza sobre garantizar el acceso efectivo a la impartición de justicia interna para las personas afiliadas al partido.</p> <p>A su vez, en el último párrafo del artículo en cita, se hace mención que el Órgano de Justicia Intrapartidaria resolverá observando los plazos y procedimientos y en cuanto a las sanciones se apegará a las establecidas en el artículo 84 del Estatuto, de lo contrario los integrantes de dicho órgano, serán sancionados de acuerdo al Reglamento respectivo, idea que resulta ambigua a la interpretación en el ámbito de las sanciones estatutarias.</p> <p>Finalmente, el artículo 78, párrafo primero del Estatuto dispone que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el responsable de la impartición de justicia al interior del partido; sin embargo, en los artículos 32, Apartado A, fracción XXXVIII y 87, se cita que quien interviene en la solución de controversias a través de los mecanismos de justicia alternativa es la Dirección Estatal Ejecutiva y no el Órgano de Justicia Intrapartidaria; por ello, se alude que no se tiene una sola instancia que lleve a cabo la resolución de controversias, por lo cual no existe la imparcialidad, independencia y objetividad en el órgano encargado de la justicia interna.</p>	<p><i>contempla el mismo, entre ellos, la garantía de audiencia y el debido proceso, tendrá la obligación de fundar y motivar su determinación atendiendo a las circunstancias particulares del caso.</i>"</p> <p>De acuerdo a lo anterior, en la norma estatutaria y reglamentaria se establecen los procedimientos para la impartición de justicia intrapartidaria, en los que se precisan las etapas, plazos, formalidades y garantías procesales mínimas, así como, los tipos de infracciones y sanciones correspondientes</p> <p style="text-align: center;">Subsanado</p> <p>En el artículo 32, Apartado A, fracción XXXVIII se especificó que la Dirección Estatal Ejecutiva conocerá de la solución de controversias a través de mecanismos de justicia alternativa lo cual se replica en el artículo 88, párrafo primero del Estatuto, el cual establece el procedimiento que regirá el mecanismo de conciliación, a cargo del Órgano de Justicia Intrapartidaria, como órgano responsable de la impartición de justicia dentro del Partido.</p> <p style="text-align: center;">Se mantiene cumplimiento de los demás requisitos</p> <p>En los artículos 16, incisos f) y j); 87 y 89, párrafos segundo, quinto y octavo (audiencia y defensa); 85, párrafo tercero y 86 (tipificación de las irregularidades y proporcionalidad de las sanciones); 79 y 87, fracciones IX y XXII (independencia e imparcialidad) del Estatuto.</p>

JURISPRUDENCIA ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS				
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
4	<p>La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio.</p>	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Elecciones de los órganos:</u> Título Quinto, Capítulo I (artículos del 38 al 42) del Estatuto. • <u>Método de votación:</u> Artículos 8, inciso e) último párrafo; 41 y 42 del Estatuto. Métodos electivos directo e indirecto. • <u>Elección de candidaturas:</u> Título Quinto, Capítulo II (artículos del 43 al 52) del Estatuto. 	<p>Respecto a los procedimientos de elección, en los artículos 8, inciso e), último párrafo; 41 y 42 del Estatuto, se contemplan dos métodos de elección, el directo, en el que votan las personas afiliadas que integran el listado nominal, y el indirecto a través del voto de las consejerías estatales; sin embargo, aun cuando se establecen normas estatutarias respecto a la elección de dirigentes y candidaturas a cargos de elección popular, no se garantiza la igualdad en el derecho a elegirlos.</p> <p>En las elecciones internas porque las personas que integran los órganos partidistas son electas a través de otros órganos internos, o bien, por las personas que forman parte del listado nominal, el cual no contempla a la totalidad de personas afiliadas, lo que no garantiza que exista igualdad para elegir a sus dirigentes, lo cual resulta contrario a lo previsto en el artículo 8, inciso a) en correlación con los diversos 16, 17, incisos a) y c), y 38, inciso a) del Estatuto.</p> <p>En el proceso de selección de candidaturas porque si bien se emite una convocatoria, en el Estatuto no existe claridad sobre las etapas del proceso respectivo, entre ellas, las relativas a la revisión, dictaminación y remisión de propuestas a la Dirección Estatal Ejecutiva para que ésta a su vez las realice al Consejo Estatal. Si bien, en el artículo 43 Bis (<i>sic</i>), fracción V del Estatuto se establece la participación de las personas afiliadas y externas en condiciones de igualdad, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, incisos a) y b); únicamente las personas afiliadas que integren el listado nominal pueden votar en las elecciones internas y participar en las mismas, lo que no se ajusta al contenido del artículo 8, inciso a) del Estatuto.</p>	<p>Subsanado</p> <p>Se realizaron adecuaciones en los artículos 8, inciso e), último párrafo; 17 y 41, párrafo primero del Estatuto en cuanto a que se modificó la parte referente a que el método electivo directo a través de la votación sólo consideraba a las personas afiliadas al Partido que integren el listado nominal, precisando que las personas afiliadas tienen derecho a votar en las elecciones internas bajo las reglas y condiciones establecidas en la norma estatutaria y Reglamentos que emanen.</p> <p>Lo anterior, se armonizó en el resto de disposiciones de la norma estatutaria.</p> <p>Subsanado</p> <p>En el artículo 43, párrafo séptimo del Estatuto referente a la convocatoria para cargos de elección popular se incorporó que deberá establecer la fecha en que el Órgano Técnico Electoral dictaminará sobre el otorgamiento de precandidaturas, así como, la fecha en que el Órgano Técnico Electoral hará del conocimiento del otorgamiento de registro a la Dirección Estatal Electoral, a efecto de que ésta realice sus propuestas al Consejo Estatal, en términos de lo previsto en los artículos 27, inciso s); 32, apartado A, fracción XXIX y 44, párrafos primero y tercero de la norma estatutaria.</p> <p>Aunado a lo anterior, se realizaron adecuaciones en el artículo 17 en el que se suprimió lo relativo a los derechos de las personas afiliadas que integren el listado nominal, precisando que las personas afiliadas tienen derecho a votar en las elecciones internas, así como, a postularse dentro de los procesos internos de selección a candidaturas a cargos de representación popular y en los procesos de selección de dirigencias.</p>

JURISPRUDENCIA ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS				
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
				<p>Lo anterior, es congruente con lo previsto en el artículo 8, inciso a) referente a que todas las personas afiliadas al Partido contarán con los mismos derechos y obligaciones.</p> <p style="text-align: center;">Subsanado</p> <p>En los artículos 38, inciso b) y 43, párrafo séptimo, inciso a) del Estatuto se precisó que las elecciones internas para la integración de los órganos partidistas y selección de candidaturas a cargos de elección popular serán organizadas por el Órgano Técnico Electoral, lo cual es congruente con lo previsto en el artículo 100 de la norma estatutaria.</p> <p>Asimismo, se presentó el Reglamento de Elecciones en el que se describen, entre otros aspectos, los procedimientos democráticos para las elecciones internas y los requisitos que deben cumplir las personas afiliadas para ocupar un cargo partidista o de elección popular.</p> <p>Con lo expuesto, se tiene por atendido el requerimiento correspondiente.</p> <p style="text-align: center;">Se mantiene cumplimiento de los demás requisitos</p> <p>En el Título Quinto, Capítulo I, artículos del 38 al 42 (elecciones de dirigentes y órganos partidistas); Título Quinto, Capítulo II, artículos del 43 al 53 (elección de candidaturas); 8, inciso e), último párrafo; 16, inciso a); 41 y 42 (métodos electivos) del Estatuto.</p>
5	<p>Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia.</p>	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mayorías: Artículo 8, inciso b); 23, antepenúltimo párrafo; 27, último párrafo; 32 Apartado A, último párrafo; 37, Apartado A antepenúltimo párrafo del Estatuto. 		<p>Se mantiene cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 8, inciso b); 23, párrafo décimo segundo; 27, último párrafo; 32 apartado A, penúltimo párrafo; 37, apartado A, penúltimo párrafo del Estatuto.

JURISPRUDENCIA ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS				
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
6	Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de periodos cortos de mandato.	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Periodos cortos de mandato: Artículo 20 párrafo primero del Estatuto. • Revocación de dirigencia: Artículo 8, inciso m) y 20, último párrafo del Estatuto. • Incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos: Artículos 21 y 81 del Estatuto. 	<p>En el artículo 20, párrafo primero del Estatuto no se contemplan periodos cortos de mandato, al establecer una duración de 5 años en el desempeño de los cargos de representación y de las direcciones ejecutivas del partido, siendo renovados a la conclusión del periodo; sin embargo, la norma estatutaria debe contemplar periodos cortos de mandato que garanticen la renovación periódica de los órganos directivos y el derecho de la militancia a ser votada a un cargo de dirección y/o representación dentro del partido, ajustándose a los principios democráticos constitucionales.</p> <p>Aunado a ello, conforme a criterios sostenidos por los órganos jurisdiccionales, la reelección de cargos partidistas puede estar prevista en la normatividad interna de los partidos políticos, sin que esto se traduzca en periodos de mandato vitalicios o excesivos, por el contrario, deben establecerse límites claros y objetivos que garanticen la participación efectiva de la militancia en la integración de los órganos partidistas y, consecuentemente en la toma de decisiones.</p>	<p>Subsanado</p> <p>En el artículo 20, párrafo primero del Estatuto, se contemplan periodos cortos de mandato, al establecer una duración de 3 años en el desempeño de los cargos de representación y de las direcciones ejecutivas del partido, pudiendo ser ratificados hasta por 3 años más, lo cual se encuentra armonizado con el resto de disposiciones de la norma estatutaria respecto a la integración y duración en el ejercicio del cargo de las personas que conformen los órganos partidistas.</p> <p>Se mantiene cumplimiento de los demás requisitos</p> <p>En los artículos 20, párrafo primero (periodos cortos de mandato); 8, inciso m) y 20, último párrafo (revocación de dirigencia); 21 y 45, inciso d) (incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos) del Estatuto.</p>

REVISIÓN DE LOS ESTATUTOS CON RELACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA PREVENIR VPMRG PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO SUBSANACIONES PRESENTADAS EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y 5 DE FEBRERO DE 2025

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (Acuerdo INE/CG517/2020)			
Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
Artículo 5: Definición de VPMRG.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Definición: Artículo 18, inciso o) del Estatuto. 		<p>Se mantiene el cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Definición: Artículo 18, inciso ñ) del Estatuto (modificación).
Artículo 6: Conductas que pueden constituir la VPMRG.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 85, inciso n) del Estatuto. 		<p>Se mantiene el cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 86, inciso n) del Estatuto.
Artículo 7: Quienes pueden ejercer VPMRG dentro del partido político.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 84, último párrafo del Estatuto. 		<p>Se mantiene el cumplimiento</p> <p>Artículo 85, inciso k), fracción IV, párrafo tercero del Estatuto.</p>

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (Acuerdo INE/CG517/2020)			
Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
<p>Artículo 8: Los partidos políticos deberán conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan VPMRG, cuando éstas guarden relación con su vida interna.</p>	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conocer: Artículos 2, párrafo tercero, 84, párrafo segundo del Estatuto. • Investigar: Artículos 32, apartado A, fracción XLI, 85, 86 y 88 del Estatuto. • Sancionar: Artículo 84 del Estatuto. • Reparar: Artículo 84, párrafo segundo, fracción I del Estatuto. • Erradicar: Artículo 8, inciso p) y 95, último párrafo del Estatuto. 	<p>En el artículo 8, inciso p) segundo párrafo, se señala que el partido implementará mecanismos y lineamientos para proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos político y electorales de las mujeres libres de toda violencia observando las conductas establecidas en el artículo 96 inciso n), inciso que no existe en el documento.</p>	<p>Se mantiene el cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conocer: Artículos 2, párrafo tercero, 84, 87, párrafo primero párrafo segundo del Estatuto. • Investigar: Artículos 79, último párrafo, 86, inciso k y 87, párrafo tercero, fracción XIII. • Sancionar: Artículos 85 y 89, párrafo primero, inciso c), numeral 6, párrafo segundo, inciso e), del Estatuto. • Reparar: Artículo 85, párrafo segundo, fracción I del Estatuto. • Erradicar: Artículos 1, párrafo segundo, 2 párrafo segundo, 8, inciso o), párrafo sexto, fracciones I, inciso c) y V • y 96, último párrafo del Estatuto. <p>Con lo anterior, se cumple con la exigencia legal.</p> <p>Se sugiere realizar la modificación al artículo 8, inciso o), segundo párrafo del Estatuto, para que se indique la referencia correcta de las conductas que podrían constituir VPMRG.</p>
<p>Artículo 9: La atención a víctimas de VPMRG deberá sujetarse a principios y garantías.</p>	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Principios y garantías: Artículo 16, inciso j) y artículo 86 del Estatuto. 		<p>Se mantiene el cumplimiento</p> <p>Principios y garantías: Artículo 16, inciso j) y artículo 87 del Estatuto.</p>
<p>Artículo 10: La declaración de principios de los partidos políticos deberá establecer la obligación de promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, así como los mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde con lo previsto en las leyes aplicables.</p>	<p>No cumple</p>	<p>En su numeral 7, se menciona que el partido reconoce estándares internacionales de los derechos humanos de las mujeres, y se tutela sus principios en la postulación e integración de los órganos internos y las candidaturas; considerando como prioritario fomentar la capacitación y formación política con enfoque de género, liderazgo y empoderamiento de las mujeres, así como para la prevención y erradicación de la violencia en razón de género.</p> <p>Atendiendo a lo anterior, no se hace referencia a promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres.</p> <p>Asimismo, en el documento de mérito no se mencionan los mecanismos de sanción y reparación que se deberán de aplicar para aquellas personas que ejerzan VPMRG.</p> <p>Por lo anterior, no se cumple con los requisitos descritos en la normatividad aplicable.</p>	<p>Subsanado</p> <p>Del análisis realizado al documento presentado, y concatenado con la Declaración de Principios, de éste se advierte que el PPL establece como mecanismo para promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del mismo, que, se realizará la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y su empoderamiento; lo que relacionado con lo indicado en el Programa de Acción en el Apartado 4 “Feminismo e igualdad sustantiva”, inciso b), denominado “Paridad en el liderazgo y candidaturas” (Página 9); así como en el Apartado 7 “Afiliados y participación política”, inciso b) “Promoción Política de la mujer” (Pág. 11); evidencia el cumplimiento de la exigencia legal prevista en el artículo 38, numeral 1, inciso e) de la LGPP; por lo que se subsana la exigencia legal.</p>

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (Acuerdo INE/CG517/2020)			
Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
<p>Artículo 11: El programa de acción de los partidos deberá contar con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estableciendo aquellos destinados a promover la participación política de las militantes, así como los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido garantizando la paridad de género.</p>	<p>No cumple</p>	<p>La disposición normativa establece 2 elementos que debe satisfacer el Programa de Acción, siendo los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <u>1. Contar con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estableciendo aquellos destinados a promover la participación política de las militantes:</u> <u>2. Mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido garantizando la paridad de género.</u> <p>En el numeral 4, párrafo tercero, se refiere que se implementarán programas nacionales para la prevención de la violencia de género y mejorar la protección y apoyo a las víctimas, incluyendo refugios y asistencia legal, sin embargo, no se restringe al ámbito estatal la implementación de dichos programas con planes de atención específicos.</p> <p>Por lo anterior, no se satisface el requisito establecido en la normatividad aplicable.</p>	<p>Subsanado</p> <p>En la nueva versión del Programa de Acción, se establece en el apartado "4. Feminismo e igualdad sustantiva.", diversas políticas públicas encaminadas a prevenir la VPMRG. Asimismo, se adecuó la redacción para que la actuación del partido político fuera en el ámbito estatal (inciso c).</p> <p>Por otro lado, dicho apartado contiene las acciones para promover la participación política de las militantes (incisos a y b, entre otros).</p> <p>De igual manera en el Estatuto se indica en el artículo 8, inciso o), fracción V, numeral 1, los planes de atención, específicos y concretos para erradicar la VPMRG; en el numeral 2 de esta misma disposición normativa, se describen los mecanismos de promoción y acceso a la actividad política del partido, para garantizar la paridad de género, por lo que se subsana la exigencia legal.</p>
<p>Artículo 12, primer párrafo: Mecanismos y procedimientos que permitirán la prevención, atención, sanción y reparación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, además de garantizar la integración paritaria de los liderazgos políticos de las mujeres al interior de los mismos.</p>	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> Prevención: Artículo 32, apartado A, fracción XLI del Estatuto. Atención: Artículos 15, inciso c), 18 inciso e) y 95 segundo párrafo del Estatuto. Sanción: Artículo 84 del Estatuto. Reparación: Artículo 84, párrafo segundo, fracción I del Estatuto. Paridad: Artículo 8, inciso e), párrafo segundo del Estatuto. 	<p>Si bien en el Estatuto se hace referencia que se impartirán capacitaciones y talleres para prevenir, atender y erradicar todo tipo de violencia de género, dentro del documento de mérito no se establecen expresamente los mecanismos y procedimientos que se llevarán a cabo para atender el requisito establecido en el artículo 12, primer párrafo de los Lineamientos, es decir de la lectura del documento no se advierte el pronunciamiento sobre los mecanismos y procedimientos a implementar en cuanto a la prevención y erradicación de la VPMRG.</p> <p>Por lo anterior, no se establece en el Estatuto la disposición normativa del artículo 12, párrafo primero.</p>	<p>Subsanado</p> <ul style="list-style-type: none"> Prevención: Artículo 8, inciso o), fracción I, inciso c); numeral 3, inciso c), 16 inciso e) y 32, apartado A, fracción XLI, inciso c) del Estatuto. Atención: Artículos 15, inciso c), 18 inciso e), 85, inciso i (bis), fracción VI, y 95 segundo párrafo del Estatuto. Sanción: Artículo 85, inciso i (bis) del Estatuto. Reparación: Artículos 8, fracción I, inciso b), fracción V, numeral 1 del Estatuto; 85, inciso I del Estatuto. Paridad: Artículo 8, fracción I, inciso b), fracción V, numeral 1, inciso a) del Estatuto. <p>En la nueva versión del Estatuto, fueron incorporados mecanismos y procedimientos para prevenir, atender, sancionar y reparar la VPMRG, así como para garantizar la integración paritaria de los liderazgos políticos de las mujeres; por lo que se satisface la exigencia legal.</p>

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (Acuerdo INE/CG517/2020)			
Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
Artículo 12, segundo párrafo: Incorporar disposiciones para garantizar la no discriminación de las mujeres en razón de género en la programación y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión que les correspondan y de las prerrogativas para las precampañas y campañas políticas, incluidas aquellas ejercidas en coalición, así como los mecanismos mediante los cuales se rendirán cuentas en este sentido.	Sí cumple • Artículos 51, párrafo segundo y 65 del Estatuto.		Se mantiene el cumplimiento Artículos 52, párrafo segundo y 66 del Estatuto.
Artículo 13: Los órganos de justicia intrapartidaria deberán de integrarse de manera paritaria y aplicarán la perspectiva de género en sus actuaciones y resoluciones.	Sí cumple • Integración: Artículo 79 del Estatuto. • Aplicación de perspectiva de género: Artículo 78, tercer párrafo del Estatuto.		Se mantiene el cumplimiento • Integración: Artículo 80 del Estatuto. • Aplicación de perspectiva de género: Artículo 79, segundo párrafo del Estatuto.
Artículo 14, fracción I: Crear los órganos intrapartidarios multidisciplinarios que garanticen el principio de paridad de género.	No cumple • Principio de paridad: Artículo 8, incisos e) y n) del Estatuto.	No se establecen órganos intrapartidarios multidisciplinarios. Por lo anterior, no se establece en el Estatuto la disposición normativa del artículo 14, fracción I.	Subsanado Se indica en el artículo 79 del Estatuto, que el Órgano de Justicia Intrapartidaria contará con personal capacitado en materia de igualdad, no discriminación, paridad, perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad, para garantizar un enfoque integral en la atención de casos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género”, por lo que se cumple la exigencia legal.
Artículo 14, fracción II: Criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de elección popular y asegurar condiciones de igualdad sustantiva.	Sí cumple (con observación) • Igualdad sustantiva: Artículos 8, inciso e) y 43 párrafo cuarto del Estatuto.	Existe un error de repetición de dos artículos con el mismo numeral, es el artículo 43, los cuales en sus párrafos cuartos señalan el criterio de garantizar la paridad de género. Se debe hacer la corrección de numerales. Por lo anterior, se establece en el Estatuto la disposición normativa del artículo 14, fracción II.	Se mantiene el cumplimiento Se modificó la numeración del artículo repetido. • Igualdad sustantiva: Artículos 8, inciso e) y 43 párrafo cuarto del Estatuto.
Artículo 14, fracción III: Integración de los órganos intrapartidarios y comités, se deberá garantizar en principio de paridad de género.	Sí cumple • Artículo 8, inciso e) del Estatuto.		Se mantiene el cumplimiento • Artículo 8, inciso e) del Estatuto.
Artículo 14, fracción IV: Lenguaje incluyente de sus documentos.	Sí cumple • Artículo 8, inciso b) y 23 antepenúltimo párrafo del Estatuto.		Se mantiene el cumplimiento • Artículo 8, inciso b) y 23 penúltimo párrafo del Estatuto.
Artículo 14, fracción V: Inclusión de catálogos de medidas de reparación integral del daño, de conformidad con estándares internacionales y la Ley de Víctimas.	No cumple	Si bien el Estatuto contiene medidas de reparación integral del daño, no se indican las acciones que se realizarán para garantizar en los protocolos la inclusión de catálogos de medidas de reparación integral del daño, de conformidad con estándares internacionales. Por lo anterior, no se establece en el Estatuto la disposición normativa del artículo 14, fracción V.	Subsanado • Artículo 85, inciso m) del Estatuto. Se indica que el PPL “adoptará y garantizará la implementación de catálogos de reparación integral del daño, conforme a los estándares internacionales y la Ley General de Víctimas, con lo cual se da cumplimiento a la exigencia legal prevista en el artículo 14, fracción V de los Lineamientos.

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (Acuerdo INE/CG517/2020)			
Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
Artículo 14, fracción VI: Campañas de difusión con perspectiva de género, con énfasis en nuevas masculinidades.	No cumple	En el Estatuto no se describe la obligación del partido político de llevar a cabo campañas de difusión ni de los medios necesarios, para informar a la militancia y a la población las medidas, mecanismos y acciones llevadas a cabo en materia de VPMRG y énfasis en nuevas masculinidades. Por lo anterior, no se establece en el Estatuto la disposición normativa del artículo 14, fracción VI.	Subsanado <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 120, incisos b) y d) del Estatuto. Se indica en el documento denominado Estatutos, que el PPL llevará cabo campañas de difusión periódicas dirigidas a las personas afiliadas y al público en general para informar sobre las acciones de prevención, atención, sanción y reparación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en las que se promoverá nuevas masculinidades para erradicar la violencia de género (Artículo 120, inciso b del Estatuto); asimismo que se elaborará material educativo sobre dicho tema (inciso d). Con lo anterior, se da cumplimiento al requerimiento y exigencia legal.
Artículo 14, fracción VII: Campañas de difusión sobre las acciones, medidas y mecanismos para prevenir la VPMRG, a través de medios de comunicación electrónica u otros de fácil su acceso.	No cumple	En el Estatuto no se señalan campañas de difusión sobre las acciones, medidas y mecanismos para prevenir la VPMRG, a través de medios de comunicación electrónica u otros de fácil su acceso. Por lo anterior, no se establece en el Estatuto la disposición normativa del artículo 14, fracción VII.	Subsanado <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 120 del Estatuto. Se establecen campañas de difusión periódicas para informar sobre las acciones de prevención, atención, sanción y reparación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en las que se utilizarán plataformas digitales, materiales impresos y eventos informativos para garantizar una amplia cobertura (Artículo 120, inciso f). Con lo anterior, se da cumplimiento al requerimiento y exigencia legal.
Artículo 14, fracción VIII: Capacitar permanentemente a toda la estructura partidista en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.	Sí cumple <ul style="list-style-type: none"> • Artículos 15, inciso c) y 16, inciso e) del Estatuto. 		Se mantiene el cumplimiento <ul style="list-style-type: none"> • Artículos 15, inciso c) y 16, inciso e) del Estatuto.
Artículo 14, fracción IX: Brindar capacitación electoral y educación cívica a toda la estructura partidista desde la perspectiva interseccional, intercultural y de género, con enfoque de derechos humanos.	Sí cumple <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 95, párrafo primero del Estatuto. 		Se mantiene el cumplimiento <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 96, párrafo primero del Estatuto.
Artículo 14, fracción X: Fomentar la formación y capacitación del funcionariado partidista en materia de igualdad de género y no discriminación y participación política de grupos en situación de discriminación.	Sí cumple <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 95, párrafo segundo del Estatuto. 		Se mantiene el cumplimiento <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 96, párrafo segundo del Estatuto.
Artículo 14, fracción XI: Implementar talleres de sensibilización en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género para toda la estructura partidista, incluyendo las áreas de los partidos políticos encargadas de la administración de recursos y de comunicación.	Sí cumple <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 32, apartado A, fracción XXIV, penúltimo párrafo del Estatuto. 		Se mantiene el cumplimiento <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 32, apartado A, fracción XXIV, penúltimo párrafo del Estatuto.

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (Acuerdo INE/CG517/2020)			
Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
Artículo 14, fracción XII: Capacitar en todas sus estructuras a las y los encargados de las áreas de comunicación, para que sus campañas no contengan mensajes que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género ni reproduzcan o promuevan roles o estereotipos de género.	No cumple	En el Estatuto no se describe la obligación prevista en el artículo 14, fracción XII de los Lineamientos.	Subsanado • Artículo 119 del Estatuto. Se incluye que el PPL garantizará la capacitación de todas las personas encargadas de las áreas de comunicación y otras instancias relevantes para asegurar que sus campañas y mensajes no contengan elementos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género ni promuevan estereotipos de género. Con lo anterior, se da cumplimiento al requerimiento respectivo y se satisface la exigencia legal.
Artículo 14, fracción XIII: Establecer en sus plataformas políticas, planes y acciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política en razón de género.	No cumple	En el Estatuto no se describe la obligación prevista en el artículo 14, fracción XIII de los Lineamientos.	Subsanado • Artículo 121 del Estatuto. Se indica en que el PPL deberá integrar en sus plataformas políticas planes acciones y específicas para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; asimismo se indican diversos planes y estrategias. Derivado de lo anterior, se da cumplimiento al requerimiento respectivo y se satisface la exigencia legal.
Artículo 14, fracción XIV: Garantizar financiamiento público para promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.	Sí cumple • Artículos 32, apartado A, fracciones VII, VIII, IX y XLI, párrafo segundo; 63, párrafos segundo y tercero; y 74, párrafo segundo del Estatuto.		Se mantiene el cumplimiento • Artículos 32, apartado A, fracciones VII, VIII, IX y XLI, párrafo segundo; 63, párrafos segundo y tercero; y 74, párrafo segundo del Estatuto.
Artículo 14, fracción XV: Garantizar a las mujeres el acceso a prerrogativas (financiamiento público y tiempo en radio y televisión) no menor al 40%.	Sí cumple • Artículo 65, párrafos segundo y tercero del Estatuto.		Se mantiene el cumplimiento • Artículo 66, párrafos segundo y tercero del Estatuto.
Artículo 14, fracción XVI: Abstenerse de incluir en sus actividades, campañas y propaganda electoral, elementos basados en roles o estereotipos que puedan configurar VPMRG.	No cumple	El artículo 87, inciso n), numerales 17, 25, 26, 27 y 30 del Estatuto, refiere las conductas que constituyen VPMRG, como discursos publicitarios, propaganda, difamar, calumniar, todos ellos con base a elementos estereotipados; sin embargo, en el Estatuto no se menciona expresamente que el partido político implemente acciones y medidas para abstenerse a utilizar elementos basados en roles de género o estereotipos. Por lo anterior, no se establece en el Estatuto la disposición normativa del artículo 14, fracción XVI.	Subsanado El artículo 86, inciso n), numerales 17, 25, 26, 27 y 30 del Estatuto, continúa refiriendo las conductas que constituyen VPMRG, como discursos publicitarios, propaganda, difamar, calumniar, todos ellos con base a elementos estereotipados; aunado a que se incorpora en el artículo 119 que el PPL garantizará la capacitación de todas las personas de instancias relevantes para asegurar que sus campañas y mensajes no contengan elementos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género ni promuevan estereotipos de género. Por lo anterior, se cumple con la disposición normativa del artículo 14, fracción XVI.

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (Acuerdo INE/CG517/2020)			
Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
Artículo 14, fracción XVII: Verificar en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de VPMRG que las personas candidatas no se encuentren condenadas por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género o que tengan desvirtuado el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 32, apartado A, fracción XLII del Estatuto. 		<p>Se mantiene el cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 32, apartado A, fracción XLII del Estatuto.
Artículo 14, fracción XVIII: Las demás necesarias para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres con perspectiva interseccional e intercultural.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 95, párrafo primero y 113 del Estatuto. 		<p>Se mantiene el cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 96, párrafo primero y 118 del Estatuto (modificación del articulado).
Artículo 15: Programa anual de trabajo del partido político en cumplimiento al Reglamento de Fiscalización de las actividades de capacitación y promoción del liderazgo político de las mujeres.	<p>No cumple</p>	<p>Si bien el artículo 32, apartado A, fracción VII del Estatuto menciona que la Coordinación Estatal Ejecutiva tiene como función elaborar el programa anual de trabajo que contenga de manera pormenorizada lo referente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, no se describe que dicho programa se presente ante la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del INE para que dicha instancia pueda formular recomendaciones, tal y como lo establecen el artículo 15 de los Lineamientos. Por lo anterior, se establece en el Estatuto la disposición normativa del artículo 15.</p>	<p>Subsanado</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 32 apartado A fracción VII del Estatuto. <p>Se indica que se presentará el Programa Anual de Trabajo de las Actividades de Capacitación y Promoción de Liderazgo Político de las Mujeres y una vez aprobado por el Consejo Estatal, se deberá presentar ante la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral del Estado de México. Con lo anterior, se da cumplimiento al requerimiento respectivo y se satisface la exigencia legal.</p>
Artículo 16: A más tardar el último día hábil de enero de cada año, los partidos políticos presentarán ante la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del INE, por conducto de la Secretaría Técnica, un informe anual de las actividades realizadas en el ejercicio anterior, sobre las acciones y medidas implementadas respecto de las actividades para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.	<p>No cumple</p>	<p>En el Estatuto no se describe la obligación prevista en el artículo 16 de los Lineamientos.</p>	<p>Subsanado</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 32 apartado A fracción XI del Estatuto. <p>Se indica que en la primera sesión de cada año del Consejo Estatal, la Dirección Estatal Ejecutiva presentará el Plan Anual de Trabajo, donde se observe el estado financiero y las actividades realizadas por la misma, el cual debe contener de manera pormenorizada lo referente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como lo concerniente a la asesoría, orientación y acompañamiento adecuados a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de la normatividad aplicable. Con lo anterior, se da cumplimiento al requerimiento respectivo y se satisface la exigencia legal.</p>

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (Acuerdo INE/CG517/2020)			
Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
<p>Artículo 17: Los partidos políticos establecerán los procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, al interior de éstos con base en la perspectiva de género y en los principios de debido proceso. Los órganos de justicia intrapartidaria serán las instancias internas encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en coordinación con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos. Dichas instancias deberán contar con personal capacitado en materia de igualdad y no discriminación, paridad y perspectiva de género, interseccionalidad, interculturalidad, no discriminación y violencia política contra las mujeres en razón de género. Desde el primer contacto con la víctima, el personal capacitado le informará de sus derechos y alcances de su queja o denuncia, así como de las otras vías con que cuenta, e instancias competentes que pueden conocer y, en su caso, investigar y sancionar la violencia política en razón de género; sin menoscabo de la obligación de los partidos políticos de investigar y sancionar este ilícito en el ámbito de su competencia.</p>	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Órgano encargado: Artículo 78 del Estatuto. • Conocer: Artículos 32, apartado A, fracción XIV y 86 del Estatuto. • Investigar: Artículos 85, inciso k) y 86 del Estatuto. • Sancionar: Artículo 84 del Estatuto. 	<p>Si bien los artículos 32, apartado A, fracción XIV, 78, 85, inciso k) y 86 del Estatuto describen que el Órgano Intrapartidario será el encargado de conocer, investigar y resolver las conductas de VPMRG. Ahora bien en el artículo 32, apartado A, fracción XLI se menciona que constituirá la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, que estará a cargo de la Secretaría de Igualdad de Género, la cual proporcionará asesoría, orientación y acompañamiento adecuados a las víctimas de cualquier tipo de violencia de género y discriminación, informará a la víctima de sus derechos y alcances de su queja o denuncia quien para su debido funcionamiento y contará con personal con licenciaturas en derecho, más no se menciona en el Estatuto que dicho Órgano deberá de contar con personal capacitado en materia de igualdad y no discriminación, tal y como lo describe el artículo 17 de los Lineamientos. En el Estatuto no se describe la obligación prevista en el artículo 17 de los Lineamientos.</p>	<p>Subsanado</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 79, párrafo tercero del Estatuto. <p>Se incorporó que el Órgano de Justicia Intrapartidaria contará con personal capacitado en materia de igualdad, no discriminación, paridad, perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad, para garantizar un enfoque integral en la atención de casos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género. Desde el primer contacto con la víctima, el personal capacitado deberá informar sobre sus derechos y las instancias competentes que pueden investigar y sancionar la violencia, sin menoscabo de la obligación del Partido de investigar y sancionar dentro de su ámbito de competencia.</p> <p>Con lo anterior, se da cumplimiento al requerimiento respectivo y se satisface la exigencia legal.</p>
<p>Artículo 18, párrafo primero: Facilitación para la presentación y recepción de quejas y denuncias.</p>	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículos 8, inciso p), 85, incisos k) y l), párrafo primero; y 88 del Estatuto. 		<p>Se mantiene el cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículos 8, inciso o), cuarto párrafo, 86, incisos k) y l), párrafo primero; y 89 del Estatuto.
<p>Artículo 18, párrafo segundo: Requisitos para la presentación y recepción de quejas y denuncias.</p>	<p>No cumple</p>	<p>Si bien los artículos 8, inciso p) del Estatuto, determina que se instrumentará en la página oficial del Partido, un espacio a fin de que las personas que lo deseen presenten solicitud de atención, para que en su caso sea canalizada a la instancia correspondiente, por este medio. En dicho espacio se pondrá a disposición del público en general formatos para la presentación de quejas y denuncias, los que deberán estar elaborados con perspectiva de género y estar redactados con un lenguaje incluyente, claro y accesible, se deberán presentar de manera presencial ante el órgano correspondiente una vez requisitados y el artículo 88</p>	<p>Subsanado</p> <ul style="list-style-type: none"> • De acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de Disciplina, se cumple con el requerimiento, en razón de que se describen los requisitos que se deben contener los escritos de quejas y denuncias, con lo que se atiende el requerimiento respectivo.

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (Acuerdo INE/CG517/2020)			
Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
		refiere que para la presentación de la queja o denuncia en materia de VPMRG se garantizará que existan los medios digitales a disposición del público en general que contengan los formatos para su presentación, atendiendo lo dispuesto en el Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como en los Reglamentos respectivos; sin embargo, no se mencionan los requisitos que deben contener los escritos para la presentación de las quejas y denuncias. En el Estatuto no se describe la obligación prevista en el artículo 18, párrafo segundo de los Lineamientos.	
Artículo 18, párrafo tercero: Formatos para la presentación de quejas y denuncias.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> Artículo 8, inciso p), párrafos tercero y cuarto del Estatuto. 		<p>Se mantiene el cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> Artículos 8, inciso o), párrafos tercero y cuarto y 87, fracción XXIV del Estatuto.
Artículo 19: Órgano que proporcionará asesoría, orientación y acompañamiento a las víctimas de VPMRG (distinto al de justicia intrapartidaria).	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> <u>Verificar registro nacional:</u> Artículos 1, párrafo segundo; 32 apartado A, fracción XLI y 86, fracción XXIII del Estatuto. 	<p>En el artículo 32, apartado A, fracción XL refiere a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género que estará a cargo de la Secretaría de Igualdad de Género, la cual proporcionará asesoría, orientación y acompañamiento adecuados a las víctimas de cualquier tipo de violencia de género y discriminación, informará a la víctima de sus derechos y alcances de su queja o denuncia, así como de las otras vías jurídicas con que cuenta, e instancias competentes que pueden conocer y, en su caso, investigar y sancionar la violencia política en razón de género. Sin embargo, dentro del mismo precepto estatutario, en su fracción XLI, último párrafo, se menciona que se deberá de canalizar a las víctimas de VPMRG a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; sin embargo, el partido político deberá de colocar el nombre correcto de la instancia correspondiente enfocada al ámbito del Estado de México. En el Estatuto se describe la obligación prevista en el artículo 19 de los Lineamientos.</p>	<p>Subsanado</p> <p>El artículo 32, apartado A, fracción XLI, último párrafo del Estatuto fue modificado, en el sentido de que la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género también tendrá como función canalizar y vincular a las probables víctimas de violencia política en razón de género con las instituciones u organizaciones que puedan brindar el apoyo psicológico, médico o jurídico que así se requiera, tales como la Secretaría de las Mujeres del Estado de México, Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres u otras instancias correspondientes.</p> <p>Por lo anterior, al incorporar también en el artículo de mérito a la instancia correspondiente del Estado de México para la atención respectiva, se da cumplimiento al requerimiento efectuado por la autoridad electoral y se satisface la exigencia legal.</p>

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (Acuerdo INE/CG517/2020)			
Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
Artículo 20: Criterios y principios para garantizar una justicia pronta y expedita en los procedimientos para la atención a quejas y denuncias en materia de VPMRG.	Sí cumple • Artículo 86 del Estatuto.		Se mantiene el cumplimiento • Artículo 87 del Estatuto.
Artículo 20, fracción I: La atención será pronta y gratuita para garantizar el acceso expedito a la justicia interpartidista	Sí cumple • Artículo 86, fracción XVII del Estatuto.		Se mantiene el cumplimiento • Artículo 87, fracción XVII del Estatuto.
Artículo 20, fracción II: La atención será sin discriminación, prejuicios ni estereotipos de género;	Sí cumple • Artículo 86, fracción XVIII del Estatuto.		Se mantiene el cumplimiento • Artículo 87, fracción XVIII del Estatuto.
Artículo 20, fracción III: Se deberá tratar a la víctima con respeto a su integridad, evitando la revictimización;	Sí cumple • Artículo 86, fracción XIX del Estatuto.		Se mantiene el cumplimiento • Artículo 87, fracción XIX del Estatuto.
Artículo 20, fracción IV: Deberán abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento en contra de la víctima;	Sí cumple • Artículo 86, fracción XX del Estatuto.		Se mantiene el cumplimiento • Artículo 87, fracción XX del Estatuto.
Artículo 20, fracción V: Se garantizará el respeto a la privacidad, protección de la información personal y del caso en estado de confidencialidad, evitando la invasión de la vida privada y generar juicios de valor	Sí cumple • Artículo 86, fracción XXI del Estatuto.		Se mantiene el cumplimiento • Artículo 87, fracción XXI del Estatuto.
Artículo 20, fracción VI: El proceso se ejercerá con apego al principio de imparcialidad y con profesionalismo	Sí cumple • Artículo 86, fracción XXII del Estatuto.		Se mantiene el cumplimiento • Artículo 87, fracción XXII del Estatuto.
Artículo 20, fracción VII: Deberán establecer los mecanismos necesarios para brindar el apoyo psicológico, médico o jurídico en los casos que así se requiera.	Sí cumple • Artículo 86, fracción XXIII del Estatuto.		Se mantiene el cumplimiento • Artículo 87, fracción XXIII del Estatuto.
Artículo 21: Acceso a las mujeres víctimas de violencia a una justicia pronta y expedita.	Sí cumple • Artículo 86, fracción XVII del Estatuto.		Se mantiene el cumplimiento • Artículo 87, fracción XVII del Estatuto.
Artículo 21, fracción I: Las instancias encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género al interior del partido deberán llevar un registro actualizado de las quejas y denuncias que sobre estos casos se presenten, a fin de mantener un control adecuado de las mismas.	Sí cumple • Artículo 85, inciso m) del Estatuto.		Se mantiene el cumplimiento • Artículo 86, inciso m) del Estatuto.
Artículo 21, fracción II: Cuando las quejas y denuncias en esta materia se presenten ante una instancia distinta, ésta deberá remitirla por la vía más expedita a la instancia competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del escrito o documento que contenga la queja o denuncia, o de que tenga conocimiento de los hechos.	Sí cumple • Artículo 85, inciso I, segundo párrafo del Estatuto.		Se mantiene el cumplimiento • Artículo 86, inciso I, segundo párrafo del Estatuto.

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (Acuerdo INE/CG517/2020)			
Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
Artículo 21, fracción III: Cuando las instancias encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género al interior del partido adviertan que los hechos o actos denunciados no son de su competencia, deberán remitir la queja o denuncia a la autoridad competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de su recepción, haciéndolo del conocimiento a la persona quejosa dentro de ese mismo plazo.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 88, último párrafo del Estatuto. 		<p>Se mantiene el cumplimiento 5</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 89, antepenúltimo párrafo del Estatuto.
Artículo 21, fracción IV: Se deberá suplir la deficiencia de la queja, siempre que exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento, respetando en todo tiempo el debido proceso y la igualdad entre las partes. En los casos en los que exista la intersección de una condición adicional de vulnerabilidad además de la de género, la suplencia de la queja será total.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 85, inciso k), párrafo segundo del Estatuto. 		<p>Se mantiene el cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 86, inciso k), párrafo segundo del Estatuto.
Artículo 21, fracción V: Las quejas o denuncias podrán ser presentadas por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 86, párrafo segundo del Estatuto. 		<p>Se mantiene el cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 87, párrafo segundo del Estatuto.
Artículo 21, fracción VI: Podrá iniciarse el procedimiento de manera oficiosa, siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículos 84 tercer párrafo, 86 y 88 inciso c) del Estatuto. 		<p>Se mantiene el cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículos 87 y 89 inciso c) del Estatuto.
Artículo 21, fracción VII: Investigación de los hechos denunciados, con apego a los principios.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículos 85, inciso k) y 86, fracción VIII del Estatuto. 		<p>Se mantiene el cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículos 86, inciso k) y 87, fracción VIII del Estatuto.
Artículo 21, fracción VIII: En la investigación de los hechos, las instancias competentes deberán allegarse de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los mismos.	<p>No cumple</p>	<p>En el Estatuto no se describe la obligación prevista en el artículo 21, fracción VIII de los Lineamientos.</p>	<p>Subsanado</p> <p>En el Artículo 85, inciso k) se menciona la “debida diligencia” para la sustanciación de los procedimientos, principio que consiste en que la autoridad “en cualquier caso, debe probar que hizo todo lo que estaba a su alcance para evitar la vulneración del derecho para no incurrir en responsabilidad internacional”¹, entre lo que se encuentra allegarse de las pruebas necesarias.</p> <p>Lo anterior, aunado a lo establecido en el Artículo 76, tercer párrafo del Reglamento de Disciplina da por subsanado el requerimiento.</p> <p>Con lo anterior, se da cumplimiento al requerimiento respectivo y se satisface la exigencia legal.</p>

¹ Concepto obtenido de: <https://www.diputados.gob.mx/documentos/boletin1/art4.html>

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (Acuerdo INE/CG517/2020)			
Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
Artículo 21, fracción IX: En cada etapa deberá garantizarse el debido proceso y sujetarse a las formalidades esenciales del procedimiento.	No cumple • Artículos 84 y 88, segundo párrafo del Estatuto.	El artículo 86 hace referencia a las formalidades del debido proceso establecidas en los artículos 83 y 85 inciso n), los cuales no tienen relación, el primero refiere a la organización, resguardo y disposición de la información pública y el segundo habla sobre las conductas de VPMRG. En el Estatuto no se describe la obligación prevista en el artículo 21, fracción IX de los Lineamientos.	Subsanado En el Artículo 87, párrafo primero del Estatuto se menciona que el Órgano de Justicia Intrapartidaria garantizará en todo momento las formalidades esenciales del debido proceso; por otra parte, el artículo 86, inciso n) del Estatuto describe las conductas que constituyen VPMRG. Por lo expuesto, al referir correctamente los artículos correspondientes en el artículo 87, párrafo primero del Estatuto, se cumple la exigencia legal y el requerimiento formulado.
Artículo 21, fracción X: Medidas cautelares y de protección emitirse de manera expedita.	No cumple • Artículo 84, párrafo tercero del Estatuto.	En el artículo 84, tercer párrafo se determina que durante la sustanciación de los procedimientos de queja instaurados en contra de conductas relacionadas con VPMRG, el Órgano de Justicia Intrapartidario podrá imponer medidas cautelares que las medidas de protección tendientes a garantizar o procurar el cese inmediato de actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género; sin embargo, no se señala que se notificarán de forma inmediata a las instancias involucradas para lograr su efectividad. Por lo que, se concluye que en el Estatuto no se describe la obligación prevista en el artículo 21, fracción X de los Lineamientos.	Subsanado • Artículo 85 inciso k del Estatuto. Se indica que, durante la sustanciación de los procedimientos de queja instaurados en contra de conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, el Órgano de Justicia Intrapartidaria podrá imponer medidas cautelares y de protección tendientes a garantizar o procurar el cese inmediato de actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, mismas que podrán ser dictadas de oficio o a instancia de parte. Estos procedimientos serán atendidos por personal capacitado en igualdad y no discriminación, asegurando un enfoque integral y conforme a los principios de debida diligencia y perspectiva de género. Dichas medidas serán notificadas a las instancias correspondientes para lograr su efectividad inmediata. Con lo anterior, se da cumplimiento al requerimiento respectivo y se satisface la exigencia legal.
Artículo 21, fracción XI: Las resoluciones que emitan deberán pronunciarse sobre cada uno de los puntos litigiosos que se sometan a su consideración, debiendo motivar y fundar la resolución respectiva.	No cumple	En el Estatuto no se describe la obligación prevista en el artículo 21, fracción XI de los Lineamientos relativa a que se deberá realizar pronunciamiento sobre los puntos litigiosos.	Subsanado En el artículo 89, párrafo segundo del Estatuto se agregó que el Órgano de Justicia Intrapartidaria tendrá la obligación de fundar y motivar su determinación atendiendo a las circunstancias particulares del caso. Por lo expuesto, se avizora que el partido político cumple la exigencia legal y el requerimiento formulado.
Artículo 21, fracción XII: Las sanciones que se impongan deberán ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, a la importancia de los valores involucrados y a la repercusión de la conducta.	No cumple	No se señala que las sanciones impuestas por el Órgano de Justicia Intrapartidaria serán las adecuadas, necesarias y proporcionales a las conductas realizadas por las personas afiliadas.	Subsanado • Artículo 85, fracción IV, segundo párrafo del Estatuto. Se indica que tanto para la determinación de medidas cautelares y de protección como para la aplicación de las sanciones que se puedan imponer en razón de conductas

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (Acuerdo INE/CG517/2020)			
Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
			<p>derivadas de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Órgano de Justicia Intrapartidaria tendrá la obligación de realizar una debida ponderación, fundando y motivando su determinación y atendiendo a las circunstancias particulares del caso, siempre atendiendo al ámbito de su competencia.</p> <p>Por lo expuesto, se evidencia que se cumple la exigencia legal y el requerimiento formulado.</p>
<p>Artículo 21, fracción XIII: Las medidas de reparación deberán permitir, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, resarcir adecuadamente los daños ocasionados.</p>	<p>No cumple</p>	<p>El artículo 84 del Estatuto menciona las medidas de reparación integral a la víctima; empero, no se señala que éstas deberán permitir, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, resarcir adecuadamente los daños ocasionados.</p> <p>En el Estatuto no se describe la obligación prevista en el artículo 21, fracción XIII de los Lineamientos.</p>	<p>Subsanado</p> <p>En el artículo 85, inciso m) del Estatuto se adicionó que el partido político adoptará y garantizará la implementación de catálogos de reparación integral del daño, conforme a los estándares internacionales y la Ley General de Víctimas. Dichos catálogos deberán incluir acciones de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, aplicación y seguimiento, así como normatividad y evaluación.</p> <p>Es por ello que, de lo descrito en el párrafo que antecede, se desprende que con las acciones que se incorporaron permiten anular las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido.</p> <p>Por lo anterior, el partido político dio cumplimiento la exigencia legal y el requerimiento formulado.</p>
<p>Artículo 22: Las instancias encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género deberán tener autonomía técnica y de gestión con el fin de salvaguardar la independencia e imparcialidad de sus actuaciones en cada una de las etapas procesales. Para tal fin, dichas instancias deberán contar con el presupuesto necesario para su funcionamiento, el cual no podrá ser obtenido del 3% que debe ser destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.</p>	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículos 78 y 79 del Estatuto. 		<p>Se mantiene el cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículos 32, apartado A, inciso c), 78 y 79 del Estatuto.
<p>Artículo 23: Los procedimientos internos deberán prever las medidas cautelares y de protección a las víctimas.</p>	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 84, párrafos tercero, cuarto y quinto del Estatuto. 		<p>Se mantiene el cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 85, párrafo segundo del Estatuto.
<p>Artículo 24. Las víctimas tendrán los siguientes derechos:</p> <p>Artículo 24 fracción I: Ser tratadas sin discriminación, con respeto a su integridad y al ejercicio de sus derechos.</p>	<p>No cumple</p>	<p>En el Estatuto se mencionan los derechos de las personas militantes, no así los de las víctimas de VPMRG.</p> <p>Se menciona en el artículo 86 del Estatuto que el procedimiento que se sustanciará será especial y</p>	<p>Subsanado</p> <p>En el Estatuto, se alude:</p> <p>En el Artículo 32, apartado A, fracciones XL y XLI, se menciona que se deben establecer líneas de emergencia y protocolos de actuación en casos de</p>

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (Acuerdo INE/CG517/2020)			
Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
		<p>expedito, donde se regirá bajo criterios y principios, más no como derechos.</p> <p>Entre ellos se encuentra el de tratar a la víctima con respeto a su integridad y la atención será sin discriminación.</p> <p>En el Estatuto no se describe la obligación prevista en el artículo 24, fracción I de los Lineamientos.</p>	<p>violencia de género y discriminación y que se proporcionará asesoría, orientación y acompañamiento adecuado a las víctimas de cualquier tipo de violencia de género y discriminación.</p> <p>En el Artículo 9 se menciona que: Ninguna persona afiliada al Partido podrá ser discriminada por motivo de su origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, económica, cultural, laboral siendo lícita, de salud, orientación/preferencia sexual o identidad de género, creencias religiosas y personales, estado civil, expresión de ideas, lugar de residencia o por cualquier otro de carácter semejante, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y políticos de las personas.</p> <p>También en el Artículo 12 se indica que dentro del Partido la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición o discriminación, adicional a lo anterior.</p> <p>Por su parte en el Artículo 18, inciso f) se establece que: Tampoco ejercerá ningún otro tipo de conducta relacionada violencia o acciones discriminatorias por odio, razones de edad, orientación sexual e identidad de género, sexo, discapacidad, etnia, idioma, estado de salud, estatus económico o migratorio.</p> <p>Por lo que, de una interpretación sistemática de las disposiciones normativas descritas, las víctimas de VPMRG, tienen el derecho a ser tratadas sin discriminación, por lo que se tiene por satisfecha la exigencia legal y el requerimiento.</p>
<p>Artículo 24 fracción II: Recibir información y asesoramiento gratuito sobre sus derechos y las vías jurídicas para acceder a ellos, a fin de que esté en condiciones de tomar una decisión libre e informada sobre cómo proceder.</p>	<p>No cumple</p>	<p>En el Estatuto no se describe la obligación prevista en el artículo 24, fracción II de los Lineamientos.</p>	<p>Subsanado</p> <p>En el artículo 87, fracción XXIII del Estatuto se incorporó lo relativo a que la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género deberá informar a la víctima sobre sus derechos y los alcances de su queja o denuncia, así como las otras vías jurídicas con que cuenta y las instancias competentes que pueden investigar y sancionar la violencia política en razón de género.</p> <p>Por lo anterior, se tiene que las víctimas de VPMRG tendrán el derecho a que hace referencia el artículo 24, fracción II de los Lineamientos.</p> <p>Por lo anterior, el partido político dio cumplimiento la exigencia legal y el requerimiento formulado.</p>

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (Acuerdo INE/CG517/2020)			
Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
Artículo 24 fracción III: Recibir orientación sobre los procedimientos y las instituciones competentes para brindar atención en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.	No cumple	No se menciona en el Estatuto <u>como un derecho de las víctimas</u> de VPMRG, solamente como una función de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género el de canalizar y vincular a las probables víctimas de VPMRG con las instituciones u organizaciones que puedan brindar el apoyo psicológico, médico o jurídico (artículo 32, apartado A, fracción XLI del Estatuto).	Subsanado En el artículo 1, último párrafo del Estatuto se adicionó que la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género será responsable de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento adecuado a las víctimas, informando sobre sus derechos y los alcances de su queja o denuncia, así como las otras vías jurídicas y las instancias competentes, incluyendo aquellas específicas del Estado de México, para conocer, investigar y sancionar la VPMRG. De lo descrito en el párrafo que antecede, se avizora que las víctimas de VPMRG tendrán el derecho a que hace referencia el artículo 24, fracción III de los Lineamientos. Por lo anterior, el partido político dio cumplimiento la exigencia legal y el requerimiento formulado.
Artículo 24 fracción IV: En caso de ser necesario contratar intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, su cultura y que cuenten con capacitación adecuada, si se trata de personas indígenas o personas con discapacidad.	Sí cumple <ul style="list-style-type: none">• Artículo 23, último párrafo del Estatuto.		Se mantiene el cumplimiento <ul style="list-style-type: none">• Artículo 23, último párrafo del Estatuto.
Artículo 24 fracción V: Ser informadas del avance de las actuaciones del procedimiento.	No cumple	En el Estatuto no se describe la obligación prevista en el artículo 24, fracción V de los Lineamientos.	Subsanado En el artículo 8, fracción IV, inciso b) del Estatuto se adicionó que en el momento en que la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Política tenga conocimiento de hechos que posiblemente constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, deberá presentar una denuncia por escrito ante la Órgano de Justicia Intrapartidaria, aportando todos los elementos de convicción disponibles para que se inicie el procedimiento correspondiente. La Unidad deberá informar de manera inmediata y clara a la víctima sobre la presentación de esta denuncia, manteniéndola al tanto del avance del proceso y las acciones derivadas. Por lo anterior, se avizora que las víctimas de VPMRG tendrán el derecho a que hace referencia el artículo 24, fracción V de los Lineamientos. Por lo anterior, el partido político dio cumplimiento la exigencia legal y el requerimiento formulado.
Artículo 24 fracción VI: Ser atendidas y protegidas de manera oportuna, efectiva y gratuita por personal especializado.	No cumple	En el Estatuto no se describe la obligación prevista en el artículo 24, fracción VI de los Lineamientos.	Subsanado En el artículo 8, inciso o), fracción I, inciso a) del Estatuto, se indica que la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Política orientará a las víctimas mediante personal de primer

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (Acuerdo INE/CG517/2020)			
Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
			<p>contacto debidamente capacitado, con formación especializada en atención de crisis y aplicar un plan de acción rápido para garantizar la protección inmediata de las víctimas.</p> <p>Por lo anterior, se avizora que las víctimas de VPMRG tendrán el derecho a que hace referencia el artículo 24, fracción VI de los Lineamientos.</p> <p>Por lo anterior, el partido político dio cumplimiento a la exigencia legal y el requerimiento formulado.</p>
<p>Artículo 24 fracción VII: Que se le otorguen las medidas de protección necesarias para evitar que el daño sea irreparable.</p>	<p>No cumple</p>	<p>En el artículo 84 del Estatuto se mencionan algunas medidas de reparación para las víctimas de VPMRG; sin embargo, no se establece que sean necesarias para evitar que el daño sea irreparable.</p>	<p>Subsanado</p> <p>En el artículo 8, fracción V, numeral 3, inciso c) del Estatuto se agregó que el Partido Político, a través de la Dirección Estatal Ejecutiva y en coordinación con la Secretaría de Igualdad de Género y la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se encargaran de elaborar e implementar programas que cumplan con la implementación Estatal de Programas, en donde se asegurará la coordinación con instancias públicas y privadas para fortalecer la red de apoyo y garantizar la ejecución de medidas de prevención y protección. Por lo anterior, se avizora que las víctimas de VPMRG tendrán el derecho a que hace referencia el artículo 24, fracción VII de los Lineamientos.</p> <p>Por lo anterior, el partido político dio cumplimiento a la exigencia legal y el requerimiento formulado.</p>
<p>Artículo 24 fracción VIII: Recibir atención médica, asesoría jurídica y psicológica gratuita, integral y expedita.</p>	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 86, fracción XXIII del Estatuto. 		<p>Se mantiene el cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 87, fracción XXIII del Estatuto.
<p>Artículo 24 fracción IX: A que la investigación se desarrolle con la debida diligencia y acceso a los mecanismos de justicia disponibles para determinar las responsabilidades correspondientes.</p>	<p>No cumple</p>	<p>En el Estatuto no se describe la obligación prevista en el artículo 24, fracción IX de los Lineamientos.</p>	<p>Subsanado</p> <p>De conformidad a lo establecido en el artículo 85, inciso k), establece que, para la sustanciación de los procedimientos, estos serán atendidos por personal capacitado en igualdad y no discriminación, asegurando un enfoque integral y conforme a los principios de debida diligencia y perspectiva de género. Asimismo de acuerdo a lo señalado en el artículo 76 del Reglamento de Disciplina, se da por subsanado el requerimiento.</p>
<p>Artículo 24 fracción X: A que no se tomen represalias en su contra por el ejercicio de sus derechos.</p>	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 86, fracción X del Estatuto. 		<p>Se mantiene el cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 87, fracción X del Estatuto.
<p>Artículo 24 fracción XI: A la reparación integral del daño sufrido.</p>	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 84 del Estatuto. 		<p>Se mantiene el cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 85, inciso I, fracción I del Estatuto.

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (Acuerdo INE/CG517/2020)			
Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
Artículo 24 fracción XII: A que se respete su confidencialidad e intimidad.	No cumple <ul style="list-style-type: none"> Artículo 86, fracción IV del Estatuto. 	Se menciona el principio de confidencialidad; más no el derecho a la intimidad.	Subsanado Se alude en el artículo 87 fracción XIV del Estatuto, a la obligación de garantizar la máxima protección en donde se deberán adoptar medidas para garantizar la intimidad de las víctimas. Con lo que se tiene por subsanado el requerimiento y satisfecha la exigencia legal.
Artículo 25: Iniciar de oficio el procedimiento cuando se tenga conocimiento de hechos que podrían constituir VPMRG.	Sí cumple <ul style="list-style-type: none"> Artículos 32, apartado A, fracción XIV, 86, párrafo primero y 88, inciso c) del Estatuto. 		Se mantiene el cumplimiento <ul style="list-style-type: none"> Artículos 32, apartado A, fracción XIV, 86, párrafo primero y 89, inciso c) del Estatuto.
Artículo 26: En ningún caso de VPMRG procederá la conciliación y mediación.	Sí cumple <ul style="list-style-type: none"> Artículo 16, fracción f), párrafo segundo del Estatuto. 		Se mantiene el cumplimiento <ul style="list-style-type: none"> Artículo 16, fracción f), párrafo segundo del Estatuto.
Artículo 27: Sanciones a quien o quienes ejerzan VPMRG.	Sí cumple <ul style="list-style-type: none"> Artículo 84, párrafo primero del Estatuto. 		Se mantiene el cumplimiento <ul style="list-style-type: none"> Artículo 85, párrafo primero del Estatuto.
Artículo 28: Medidas para la reparación integral del daño a la víctima de VPMRG. Artículo 28, fracción I: Reparación del daño de la víctima.	Sí cumple <ul style="list-style-type: none"> Artículo 84, párrafo segundo, fracción I del Estatuto. 		Se mantiene el cumplimiento <ul style="list-style-type: none"> Artículo 85, inciso j), fracción I del Estatuto.
Artículo 28, fracción II: Restitución del cargo o comisión partidista de la que hubiera sido removida.	Sí cumple <ul style="list-style-type: none"> Artículo 84, párrafo segundo, fracción II del Estatuto. 		Se mantiene el cumplimiento <ul style="list-style-type: none"> Artículo 85, inciso j), fracción II del Estatuto.
Artículo 28, fracción III: Restitución inmediata en el cargo, precandidatura o candidatura a la que fue obligada a renunciar por motivos de violencia.	Sí cumple <ul style="list-style-type: none"> Artículo 84, párrafo segundo, fracción III del Estatuto. 		Se mantiene el cumplimiento <ul style="list-style-type: none"> Artículo 85, inciso j), fracción III del Estatuto.
Artículo 28, fracción IV: Disculpa pública.	Sí cumple <ul style="list-style-type: none"> Artículo 84, párrafo segundo, fracción IV del Estatuto. 		Se mantiene el cumplimiento <ul style="list-style-type: none"> Artículo 85, inciso j), fracción IV del Estatuto.
Artículo 28, fracción V: Medidas de no repetición.	Sí cumple <ul style="list-style-type: none"> Artículo 84, párrafo segundo, fracción V del Estatuto. 		Se mantiene el cumplimiento <ul style="list-style-type: none"> Artículo 85, inciso j), fracción V del Estatuto
Artículo 29. Las medidas cautelares tienen como finalidad el cese inmediato de actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género. Podrán ser ordenadas, de manera enunciativa, las siguientes:	No cumple	En el Estatuto no se describe la obligación prevista en el artículo 29, fracción I de los Lineamientos.	Subsanado En el artículo 8, numeral V inciso a) del Estatuto, se indica: a) Se desarrollarán planes de atención específicos destinados a erradicar la violencia política contra las mujeres, los

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (Acuerdo INE/CG517/2020)			
Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
Artículo 29, fracción I: Análisis de riesgos y plan de seguridad conforme.			cuales incluirán medidas de prevención, atención, sanción y reparación de actos de violencia política, así como la elaboración de análisis de riesgo y planes de seguridad para las víctimas. Con lo que se atiende el requerimiento y se satisface la exigencia legal.
Artículo 29, fracción II: Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, por las mismas vías en que fue cometida la falta.	Sí cumple <ul style="list-style-type: none">• Artículo 84, párrafo cuarto, fracción I del Estatuto.		Se mantiene el cumplimiento <ul style="list-style-type: none">• Artículo 85, inciso k), fracción I del Estatuto.
Artículo 29, fracción III: Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora.	Sí cumple <ul style="list-style-type: none">• Artículo 84, párrafo cuarto, fracción II del Estatuto.		Se mantiene el cumplimiento <ul style="list-style-type: none">• Artículo 85, inciso k), fracción II del Estatuto.
Artículo 29, fracción IV: Ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona agresora cuando así lo determine la gravedad del acto.	Sí cumple <ul style="list-style-type: none">• Artículo 84, párrafo cuarto, fracción III del Estatuto.		Se mantiene el cumplimiento <ul style="list-style-type: none">• Artículo 85, inciso K), fracción III del Estatuto.
Artículo 29, fracción V: Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o víctimas indirectas que ella solicite.	Sí cumple <ul style="list-style-type: none">• Artículo 84, párrafo cuarto, fracción IV del Estatuto.		Se mantiene el cumplimiento <ul style="list-style-type: none">• Artículo 85, inciso k), fracción IV del Estatuto.
Artículo 29, último párrafo: Las medidas cautelares podrán ser ordenadas o solicitadas por el órgano de justicia intrapartidaria y solicitadas por la víctima, las instancias de mujeres de los partidos políticos y las instituciones internas que se creen para dar seguimiento a los casos.	No cumple	En el Estatuto no se describe la obligación prevista en el artículo 29, último párrafo de los Lineamientos.	Subsanado En el artículo 85, inciso k) del Estatuto, se indica que durante la sustanciación de los procedimientos de queja instaurados en contra de conductas relacionadas con VPMRG, el Órgano de Justicia Intrapartidaria podrá imponer medidas cautelares y de protección tendientes a garantizar o procurar el cese inmediato de actos que puedan constituir VPMRG, las que podrán ser dictadas de oficio o a instancia de parte, las medidas de mérito serán notificadas a las instancias correspondientes para lograr su efectividad inmediata. Con lo anterior, se garantiza que las medidas cautelares podrán ser ordenadas o solicitadas tanto por el órgano competente, como por la víctima, así como por las instituciones internas del PPL, para el seguimiento respectivo; por lo que se atiende el requerimiento y exigencia legal.
Artículo 30: Medidas de protección a las víctimas VPMRG deberán de gestionarse de forma expedita por el órgano intrapartidario con las autoridades correspondientes.	No cumple <ul style="list-style-type: none">• Artículo 32, apartado A, fracción XL del Estatuto.	Entre las funciones de la Dirección Estatal Ejecutiva, se encuentra la de celebrar convenios de colaboración con autoridades ministeriales, policiales y demás instituciones	Subsanado Se indica en el Artículo 32, Apartado A, fracción XL, la atribución de celebrar convenios de colaboración con autoridades ministeriales, policiales y

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (Acuerdo INE/CG517/2020)			
Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/187/2024	Subsanación
		de seguridad pública, a efecto de gestionar y facilitar medidas de protección a las víctimas; así como establecer líneas de emergencia y protocolos de actuación en casos de violencia de género y discriminación, no obstante, no se determina que dichas serán medidas serán gestionadas de manera expedita.	demás instituciones de seguridad pública, a efecto de gestionar y facilitar medidas de protección a las víctimas; así como establecer líneas de emergencia y protocolos de actuación en casos de violencia de género y discriminación; para que el Órgano de Justicia Intrapartidaria deba gestionarlas de forma expedita. Con lo que se satisface el requerimiento y se cumple la exigencia legal.
Artículo 31: Deberán prever las reglas para el otorgamiento de las medidas cautelares y de protección.	No cumple	En el Estatuto no se describe la obligación prevista en el artículo 31 de los Lineamientos.	Subsanado En el Artículo 85, inciso k) del Estatuto, se indica que el Órgano de Justicia Intrapartidaria podrá implementar medidas cautelares y de protección tendientes a procurar el cese inmediato de actos que puedan constituir VPMRG, las que podrán ser dictadas de oficio o a instancia de parte. Al puntualizarse lo anterior, se indican en la disposición los criterios para el otorgamiento de medidas cautelares. Con lo anterior, se atiende el requerimiento y se cumple la exigencia legal.
Artículo 32: Solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos: Artículo 32, fracción I: No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.	Sí cumple • Artículo 44, inciso h), fracción I del Estatuto.		Se mantiene el cumplimiento • Artículo 45, inciso h), fracción I del Estatuto.
Artículo 32, fracción II: No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.	Sí cumple • Artículo 44, inciso h), fracción II del Estatuto.		Se mantiene el cumplimiento • Artículo 45, inciso h), fracción II del Estatuto.
Artículo 32, fracción III: No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.	Sí cumple • Artículo 44, inciso h), fracción III del Estatuto.		Se mantiene el cumplimiento • Artículo 45, inciso h), fracción III del Estatuto.



DIRECCIÓN
DE PARTIDOS POLÍTICOS

ANEXO DOS

OBSERVACIONES DETECTADAS A LOS REGLAMENTOS

**OBSERVACIÓN GENERAL
EN TODOS LOS REGLAMENTOS**

- Se realizan alusiones a órganos de carácter nacional, ejemplo:

“**Artículo 82.** Para efecto de calcular el porcentaje requerido en los procedimientos electivos o toma de decisiones de los Consejos y del **Congreso Nacional** descritos en el presente ordenamiento, se calculará con las personas integrantes presentes y no se contarán las abstenciones.” (Énfasis propio) (Reglamento de Elecciones)

- Contradicciones entre el contenido de los Reglamentos y el Estatuto, ejemplo:

ESTATUTO	REGLAMENTO DE DIRECCIONES Y COMISIÓN POLÍTICA DEL PRD
“Artículo 36. La Dirección Municipal Ejecutiva estará integrada por cinco personas que ocuparán los siguientes cargos:...” (Énfasis propio)	“Artículo 27. La Dirección Municipal se conformará por tres integrantes nombrados conforme a lo establecido en el Estatuto.” (Énfasis propio)

En estos casos debe prevalecer el contenido del Estatuto y el partido político local, deberá realizar la armonización correspondiente a los Reglamentos respectivos.

- En diversos artículos de los Reglamentos, se usa el término Direcciones Ejecutivas Estatales, siendo lo correcto “Dirección Ejecutiva Estatal”.
- Se deben armonizar las denominaciones de los órganos internos, con los que se contemplan en los Reglamentos, debido a que existe discordancia en los mismos, ejemplo: En el Artículo 27 del Reglamento se hace alusión al Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Gestión Documental; sin embargo, dicho cuerpo normativo, sólo se denomina Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática Estado de México.

OBSERVACIONES PARTICULARES

1. REGLAMENTO DE DIRECCIONES Y COMISIÓN POLÍTICA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MEXICO:

- Considerar colocar “Reglamento de Direcciones y Comisión Política” dando así mayor claridad y certeza (Artículo 5, inciso e)).
- Se indica: “En ningún caso las vocerías podrán asumir la figura de la Presidencia, ni de la Secretaria General”. (Artículo 10, tercer párrafo); sin embargo, en el Estatuto, en el Artículo 32 apartado B, fracción X, se aduce que la Presidencia debe ser la vocería oficial del Partido encargada de difundir las políticas, posturas y acuerdos de la Dirección Estatal Ejecutiva; por lo que resulta contradictorio.
- Se indica que cuando el Órgano de Afiliación y el Técnico Electoral no estén instalados, la Dirección Estatal instruirá a alguna de sus comisiones de trabajo formalmente constituidas para que asuma y desarrolle, además de las que tenga a su cargo, las funciones que de manera ordinaria realiza el Órgano de Afiliación y el Órgano Técnico Electoral, que, entre otras son: elaboración y entrega de constancias de afiliación y antigüedad de las personas afiliadas al partido; sin embargo no aplica lo relacionado al Órgano Técnico Electoral, derivado de que las funciones a realizar no se encuentran las descritas.

Asimismo, en el numeral 4 hace referencia a lista de congresistas y congreso figuras que no se encuentran dentro de integración de sus órganos de dirección.

Por último, se debe incluir el nombre correcto del Reglamento de afiliación y eliminar y de elecciones.

- Se indica en el Reglamento, en el Artículo 26 que: “La Dirección Municipal es el órgano superior del Partido en el municipio; se reunirá por lo menos, cada quince días, a convocatoria de la mayoría de sus integrantes, conforme al Artículo 54 del Estatuto vigente.”; sin embargo, el artículo 54 al que se referencia no corresponde, siendo el correcto el Artículo 35 del Estatuto.
- En relación al Título Tercero, Capítulo Único, concerniente a la Conciliación como Medio Alternativo de Solución de Controversias, por la naturaleza del tema y por tratarse de mecanismos de conciliación y solución de controversias de las personas afiliadas e integrantes de los órganos del partido, debe incorporarse en el Reglamento de Disciplina Interna.
- Asimismo, de conformidad con lo estipulado a partir de los artículos 34 al 42, del Reglamento de Direcciones y Comisión Política se hace referencia que, la Dirección Ejecutiva Estatal cuenta con facultad para intervenir en la solución de controversias, lo que resulta incongruente con lo establecido en los artículos 32, apartado A, fracción XXXVIII y 88 del Estatuto, debido a que del contenido de estos, se aprecia que Dirección Estatal Ejecutiva, sólo “conocerá de las soluciones de controversias”, esto es que no realizará la sustanciación del procedimiento, debido a que ello corresponde al Órgano de Justicia Intrapartidaria, es decir la instancia mencionada en primer término, sólo se informa sobre dichas controversias.

En este sentido se sugiere actualizar dicho articulado con lo dispuesto en el artículo 79 del Estatuto en el que se menciona que, Órgano de Justicia Intrapartidaria es el responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, de decisión colegiada, el cual regirá su función por los principios de autonomía, independencia, certeza jurídica, imparcialidad, objetividad, contradicción, legalidad, buena fe, confidencialidad, progresividad, igualdad de las partes y exhaustividad, otorgando todas las garantías judiciales derivadas del Derecho Humano de la Tutela Judicial Efectiva, respetando los plazos que se establezcan en los ordenamientos de este instituto político, para los cuales contará con autonomía técnica y de gestión.

- El TÍTULO TERCERO, Capítulo Único, relativo a la CONCILIACIÓN COMO MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, deberá incorporarse al Reglamento de Disciplina Interna.

2. REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

- Revisar la referencia señalada en el artículo 33, inciso g, y 34, inciso h), sobre la improcedencia y el sobreesimiento, debido a que ambas referencias podrían considerarse sinónimos, en el primero se habla de la presentación del escrito original de queja cuando éste sea presentado vía fax, y en el segundo se señala la ratificación de la queja cuando sea presentado vía fax, no obstante en el desarrollo del apartado correspondiente solo se hace referencia a la ratificación de la queja, sin precisar que deba realizarse solo para aquellas que fueron presentadas vía fax, en consecuencia se sugiere revisar o en su caso ajustar la redacción del Art. 34, inciso h).
- Artículo 53, párrafo segundo, se señala que, en caso de que el escrito de queja sea presentado vía fax, el promovente contará con un plazo de tres días hábiles para exhibir ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria el original de la misma, y que, en caso de no presentarla, se tendrá por no interpuesta, no obstante, en el artículo 33, inciso g) se señala que, en dicha situación se tendrá por improcedente, se sugiere homologar.
- Artículo 66, se señala que, para el caso en que se opte por la conciliación como medio alternativo de justicia, las partes deberán acudir a la Dirección Estatal Ejecutiva, para que les sea asignado un facilitador, no obstante, de conformidad con lo señalado en el artículo 88 del Estatuto, la DEE no interviene en el procedimiento de conciliación, en consecuencia, dicha asignación corresponde al Órgano de Justicia Intrapartidaria.
- Artículos 94 y 96, se sugiere retirar a la Dirección Estatal Ejecutiva, debido a que, el único órgano partidario con facultades para llevar a cabo procedimientos de disciplina interna es el Órgano de Justicia Intrapartidaria y, en consecuencia, es el único con facultades para imponer sanciones.

- Agregar lo relativo a la solución de conflictos a través de medios alternativos, conciliación; quitando a la DEE todo tipo de intervención en el procedimiento.
- No se hace referencia al tratamiento de quejas o procedimientos vinculados con actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Se sugiere revisar y homologar los catálogos de sanciones señalados en los artículos 85 del Estatuto, 38 y 93 del Reglamento de Disciplina Interna, asimismo, si bien en el artículo 38 del Reglamento se señalan las multas dentro de catálogo de sanciones, no se establece en casos, para que tipo de conductas y los montos que podrían aplicar para su imposición.
- En el Glosario se señala que, para hacerse referencia al Órgano de Justicia Intrapartidaria, se señalará “el Órgano”, no obstante, en el desarrollo del documento, no se hace uso de dicha referencia, se sugiere unificar.
- Debe decir: Artículo 2. “El Órgano de Justicia Intrapartidaria es un órgano independiente en sus decisiones, la cual rige sus actividades por los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, mismo a que será ...”
- Artículos 5, párrafo segundo y 22, párrafo segundo, se hace referencia al Código Federal de Procedimientos Civiles, se sugiere cambiar referencia por el Código Civil del Estado de México.
- Artículo 25, párrafo tercero, “La única excepción a la regla anterior serán las pruebas supervenientes, entendiéndose por éstas las surgidas después del plazo establecido en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellas existentes desde entonces, pero que la parte que promovente, la persona que comparezca, ...”
- Artículo 30, párrafo décimo, “... Las pruebas confesional y testimonial se desahogarán en la audiencia que para el efecto ...”
- Artículo 32, párrafo quinto “De esta Audiencia, el proyectista que tenga a su cargo la sustanciación del asunto, bajo la vigilancia de la Secretaría del Órgano de Justicia Intrapartidaria...”, se sugiere realizar una revisión del lenguaje incluyente, debido a que, se hace referencia a sustantivos masculinos en diversos artículos (artículo 42, párrafo segundo; 91, párrafo segundo; Artículo 103, párrafo primero, inciso e); artículo 105, párrafo primero, inciso e); artículo 106, párrafo segundo; artículo 107, párrafo primero, inciso c); Artículo 108, párrafo primero, (ser votada), inciso c), etc)
- Artículo 81: Los escritos que se formulen sobre Consultas de interpretación del Estatuto y los reglamentos que de él emanen, deberán contener:
 - a) Nombre y apellidos de quien de la persona que promueve la consulta;
 - b) Firma de quien de la persona que promueve la consulta;
 - c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del Órgano de Justicia Intrapartidaria, así como correo electrónico en caso de que la persona que promueve solicite ser notificadae por esa vía, pudiendo autorizar a personas que en su nombre puedan oír las y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento.

Aunado a lo anterior la persona que promueve la consulta deberá señalar un número telefónico para el caso de que solicite ser notificado vía correo electrónico a efecto de poder confirmar la recepción de cualquier notificación por esta vía; y

- Artículo 86, párrafo primero, inciso c) y párrafo segundo, “...c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del Órgano de Justicia Intrapartidaria, así como correo electrónico en caso de que la persona que promueve solicite ser notificadae por esa vía, ...” y “Aunado a lo anterior la persona que promueve la controversia, deberá señalar un número telefónico para el caso de que solicite ser notificadae vía correo electrónico ...”

- Artículo 97, párrafo primero, inciso e) “e) Las personas integrantes de las direcciones en todos sus niveles, ...”
- Artículo 99, párrafo primero, incisos o) “... o no entreguen la documentación que le requiera el la Dirección Estatal Ejecutiva ...”, y y), revisar la referencia al artículo 105 del Estatuto, debido a que no corresponde a la temática señalada.
- Artículo 110, párrafo primero, inciso a) “a) Cometan daño, menoscabo, detrimento o atenten, en contra del patrimonio del Partido;”, i) “i) Siendo personas coordinadoras ~~coordinadores~~ del patrimonio y recursos financieros de la ...”, n) “... los de representación, órganos de dirección y los dependientes de la Dirección Estatal Ejecutiva, y en su caso de las direcciones municipales ~~estatales~~, ...”.
- Párrafo 115, párrafo primero, inciso d) “d) Otorguen dadivas en dinero o especie al electorado ~~los electores~~ en los procesos de elección internos para ser favorecidas ~~as~~ con su voto;”, e) “... que las personas afiliadas al Partido o ciudadanías ~~les~~ favorezcan con su voto;”

3. REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

- Se deben armonizar los artículos 6º fracción XXIII, 25 fracción II, 40 del Reglamento, con el contenido del Artículo 17 del Estatutos, relativo al listado nominal del partido.
- En el Artículo 25 del Reglamento, relativo a las etapas del proceso electoral interno, no se contemplan la totalidad de las etapas previstas en el artículo 38, inciso b), numeral 2 (faltan las fracciones i y ii).
- En el Artículo 27 del Reglamento se hace alusión al Reglamento de Transparencia; sin embargo, dicho cuerpo normativo, sólo se denomina Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática Estado de México.
- En el Artículo 35 del Reglamento se indica que la convocatoria a elecciones será publicada por la Dirección Estatal Ejecutiva y el Consejo Estatal; lo que resulta contradictorio con lo previsto en el Artículo 38, inciso b), numeral 5, inciso b) y 43, párrafo séptimo, inciso b) del Estatuto, que indica que dicha atribución corresponde al Órgano Técnico Electoral.
- En el Artículo 40 del Reglamento, para el caso de candidaturas, no se contemplan las etapas previstas en el Artículo 43, párrafo séptimo, inciso b), párrafo tercero, fracciones VI y VII del Reglamento, relativas a las fechas en que el Órgano Técnico Electoral dictaminará sobre el otorgamiento de candidaturas y lo hará del conocimiento de la Dirección Estatal Ejecutiva.
- En los Artículos 75 y 76, se hace referencia a un “Reglamento de Consejos”, siendo lo correcto “Reglamento de Consejo Estatal”.
- En el Artículo 78, se indica que las candidaturas a puestos de elección popular serán propuestas al Consejo Estatal mediante proyectos de dictámenes aprobados por la Dirección Estatal Ejecutiva, lo que contradice lo previsto en el Artículo 44 del Estatuto, debido a que la dictaminación corresponde al Órgano Técnico Electoral.
- Existe una imprecisión en el Artículo 79, inciso f), en razón de que se indica que la Dirección Estatal Ejecutiva aprobará “previamente” el tipo de instrumento cuantitativo o cualitativo a utilizar para determinar la factibilidad de las propuestas en cuanto a las candidaturas de elección popular; sin embargo, no se clarifica si ello debe realizar con antelación a la emisión del dictamen o precisar el momento procesal oportuno de dicho acto.
- Eliminar referencia a la Dirección Nacional Ejecutiva y al Congreso Nacional, en los Artículos 61, inciso b), 82 y 124 del Reglamento.
- Se debe conceptualizar y distinguir los términos de: Listado Nominal, Lista Nominal y Lista Nominal de Electores en el TÍTULO QUINTO del Reglamento, considerando las adecuaciones utilizadas en el Estatuto, respecto al derecho a votar e integrar los diferentes órganos del partido político local que tienen todas las personas afiliadas del mismo.

- Se duplica el artículo 99 (sólo en la numeración), debido a que el contenido es distinto.
- Especificar a qué órgano se refiere el “Manual de Procedimientos” a que hace referencia en el Artículo 124 del Reglamento.
- En el Artículo 139 del Reglamento se hace referencia al Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, siendo lo correcto “Reglamento de Disciplina Interna”.

4. REGLAMENTO DE PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

- Imprecisiones en la denominación del órgano, en el Reglamento se indica como “Coordinación Estatal del Patrimonio y Recursos Financieros del Partido de la Revolución Democrática”; sin embargo, en el Estatuto, se indica como “Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros”.

Asimismo, en el Reglamento se indica que la Coordinación respectiva, se encuentra prevista en el artículo 32, fracción XXIV, inciso b) del Estatuto, siendo lo correcto el inciso a).

5. REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

- Sin observaciones

6. REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO.

- Se indica en diversos apartados del Reglamento la denominación “Consejos”, siendo lo correcto “Consejo” (Ejemplos: Artículos 5, 6 y 26).
- Se expresa que el Consejo Estatal se integrará por consejerías que integren el listado nominal; no obstante, resulta contradictorio con el Artículo 17 del Estatuto; por lo que debe eliminarse “que integren el listado nominal”, para que no se excluya a ninguna persona afiliada.
- Debe armonizarse el Artículo 10 del Reglamento, relativo a la integración del Consejo Estatal, con el contenido del Artículo 26, inciso f), debido a que en el primero se omite indicar que dicho órgano también se integra “Por las personas afiliadas al Partido que hayan ocupado el cargo de la Presidencia Estatal, y que hayan permanecido en su encargo un año cuando menos.”
- Se puntualiza en el Artículo 11, inciso a) del Reglamento como función del Consejo Estatal, la consistente en formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del Partido, para el cumplimiento de los documentos básicos; sin embargo, dicha atribución, conforme al Artículo 32, Apartado A, fracción XLVIII, del Estatuto, corresponde a la Dirección Estatal Ejecutiva.
- Se describe en el Artículo 11, inciso k) del Reglamento que el Consejo Estatal podrá nombrar, en el caso de renuncia, remoción o ausencia, a los integrantes de las Direcciones Estatales Ejecutivas (siendo que sólo debe ser la Dirección Estatal Ejecutiva) y de las Direcciones Municipales Ejecutivas, por mayoría simple; lo cual resulta contradictorio con lo previsto en el Artículo 27, inciso q), en razón de que en éste se puntualiza que será por mayoría calificada.
- En el Artículo 11, inciso m), se describe que el Consejo Estatal aprobará por las dos terceras partes de las consejerías presentes, la Política de Alianzas Electoral (sic) en la entidad; lo que se contrapone con lo que refiere el Estatuto, en el numeral 27, inciso t), que alude dicha política se aprobará por la mayoría calificada.
- Se sugiere eliminar el transitorio segundo.